



Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

1

ENTREGA PERSONAL

Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Tepic, Nayarit; 09 de marzo de 2026.

**C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV,
Gaviota No. 12 interior sin número,
Bahía de Banderas, Nayarit,
C.P. 63734.**

Esta Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracciones I, incisos b) y d) y II, inciso a), NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a), y DECIMA, párrafo primero, fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 30 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 2015, y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 05 de Agosto de 2015; modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2020 y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 1 de octubre de 2020; así como en los artículos 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, artículos 1, 7, 19, 21, 31 primer párrafo, fracción II y 33 primer párrafo, fracciones I, V, XVI, XVII, XXII, XXIII y XL, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicada mediante decreto número 8325, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit de fecha 21 de Diciembre de 2000, última reforma mediante Decreto publicado en el mismo Órgano Oficial de fecha 09 de Octubre de 2023; artículos 1, 4 primer párrafo, fracción II, puntos II.1 y II.1.2, 6, 9 primer párrafo, fracción VII, 30 primer párrafo, fracciones IV, VI, IX, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXXIII, XLII, y LIII y 32 primer párrafo, fracciones I, III, VIII, IX, XI, XX, XXV y XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit de fecha 10 de Diciembre de 2020; y su última reforma publicada en el mismo órgano oficial el 16 de enero de 2023; artículos 1 y 17 primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal del Estado de Nayarit; publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en fecha 19 de diciembre de 2022; luego entonces la competencia por territorio de la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, para ordenar la práctica de la presente revisión fiscal se determinó con base en el último domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, por la citada contribuyente a quien se dirige la presente resolución; domicilio que se encuentra ubicado dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nayarit; en términos de lo previsto en los artículos 43, 45 y 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen como parte integrante de la

202616914

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

2

Federación al Estado de Nayarit y delimitan la extensión y límites de los Estados y se precisa que el Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic; Cláusula TERCERA primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 30 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Agosto de 2015, y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit del 05 de Agosto de 2015; modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2020 y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 1 de octubre de 2020, que establece: "La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la Cláusula SEGUNDA de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio." y artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que contempla que: "El territorio del Estado es el que le corresponde conforme a la Constitución Federal y se divide en los siguientes municipios: Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, Del Nayar, Huajicori, Ixtlán del Rio, Jala, La Yesca, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santiago Ixcuintla, Santa María del Oro, Tecuala, Tepic, Tuxpan y Xalisco." Por lo tanto, si el domicilio fiscal resulta ser el ubicado en el municipio de **Bahía de Banderas** y el mismo forma parte del territorio del Estado de Nayarit, se ubica en el supuesto previsto en la Cláusula TERCERA de referencia, así como en los artículos 42, párrafo primero, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el crédito fiscal a su cargo, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado mensual y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre del 2023 y del 01 de octubre del 2023 al 31 de octubre del 2023, derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden de visita número VRM1800029/23, contenida en el oficio No. OP-1056/23, de fecha 11 de diciembre del 2023, emitido por la C.P. María Isabel Mejía Hernández, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, mismo oficio que fue legalmente entregado, con fecha 13 de diciembre de 2023, al C. RENE ANTONIO LIMON PEGUEROS, previo citatorio, como se hizo constar en el Acta Parcial de Inicio levantada el día 13 de diciembre del 2023, a folios números del VRM1800029/23/01/001 al VRM1800029/23/01/012.

Los preceptos invocados con anterioridad señalan lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2023.

ARTICULO 42. PÁRRAFO PRIMERO. - *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

3

ARTÍCULO 42, PRIMER PÁRRAFO FRACCION III: *Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.*

ARTICULO 50.- *Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.*

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

ARTICULO 63.- *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.*

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

4

autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso

ARTICULO 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la ley del Impuesto Sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulta menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

CONSIDERANDO ÚNICO.

1. GENERALIDADES.

Esta Autoridad Fiscalizadora, en ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en términos de las disposiciones fiscales vigentes, y derivado del análisis realizado a expediente abierto VRM1800029/03, a nombre de la contribuyente, SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, a documentos físicos o electrónicos, proporcionados durante la visita domiciliaria, así como de la

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

5

información contenida en bases de datos institucionales, a la cuenta única que tiene acceso esta autoridad, y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, se conocieron las siguientes características y obligaciones fiscales de ese(a) contribuyente:

CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRIBUYENTE:

Giro o Actividad Económica:	Cabañas, villas y similares
Situación:	Activo
Fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes:	11 de Julio del 2017
Fecha de Inicio de Operaciones:	11 de Julio del 2017
Régimen Fiscal.	Contribuyente Personas Morales de Régimen de Ley

- **Contribuciones a las que se encuentra afecto, así como calidad de sujeto directo o retenedor con relación a las mismas.**

CLAVE	DESCRIPCION
9	Pago definitivo mensual de IVA
42	Pago provisional trimestral de ISR de personas morales por inicio de segundo ejercicio. Régimen General.
44	Pago Provisional mensual de ISR personas morales régimen general
46	Declaración anual de ISR del ejercicio personas morales
579	Declaración de proveedores de IVA

OBLIGACIONES FISCALES DE LA CONTRIBUYENTE:

- **Inscribirse o darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes.**
- **Mantener actualizados sus datos en el Registro Federal de Contribuyentes.**
- **Expedir Comprobantes Fiscales.**
- **Obligación de llevar contabilidad.**
- **Presentar declaraciones**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2024.

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

ARTICULO, 1 FRACCION I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

ARTÍCULO 9 PRIMER PARRAFO. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.






Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

6

ARTICULO 9, TERCER PARRAFO. - *El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.*

ARTÍCULO 14 PRIMER PARRAFO. *Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:*

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE 2024.

ARTÍCULO 27 APARTADO A.- *En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:*

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

FRACCION I.- *Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:*

a).- *Deban presentar declaraciones periódicas, o*

b).- *Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.*

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

FRACCION II. *Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.*

FRACCION III. *Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.*

FRACCION IV. *Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.*

FRACCION V. *Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.*



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

7

FRACCION VI. *Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.*

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.

Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.

B.- Catálogo general de obligaciones:

FRACCION I. *Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.*

FRACCION II. *Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.*

FRACCION III. *Manifiestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.*

FRACCION IV. *Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.*



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

8

FRACCION V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma.

FRACCION VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

FRACCION VII. Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como proporcionar correo electrónico y número telefónico de los mismos, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

FRACCION VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

FRACCION IX. Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.

FRACCION X. Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

FRACCION I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

9

A. *Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.*

B. *Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.*

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

FRACCION II. *Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.*





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

10

FRACCION III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

FRACCION IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

ARTÍCULO 29. PRIMER PÁRRAFO Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

ARTÍCULO 30, PRIMER PÁRRAFO.- Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

ARTÍCULO 31, PRIMER PÁRRAFO.- Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos o herramientas electrónicas y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, realizar el pago correspondiente mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

ARTÍCULO 31, SEXTO PÁRRAFO. - Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional o mensual, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos, compensaciones o estímulos.

ARTÍCULO 32.- Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

11

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

FRACCIÓN I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades

FRACCIÓN II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

FRACCIÓN III. (Se deroga).

FRACCIÓN IV. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el sexto párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contara con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

ARTICULO 51.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinaran las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48, le darán a conocer a éste el resultado de

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

12

aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 48.

ARTICULO 63.- *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.*

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

ARTICULO 70.- *La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.*

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustaran de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

13

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicaran la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

REGLAMENTO DE CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2024

ARTÍCULO 22, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO. -

ARTÍCULO 22, PRIMER PÁRRAFO. - *Para los efectos del artículo 27 del Código, las solicitudes de inscripción en el registro federal de contribuyentes serán las siguientes:*

FRACCIÓN I. *Inscripción de personas morales residentes en México y de personas morales residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México;*

ÚLTIMO PÁRRAFO. - *Las personas morales obligadas a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, deberán señalar el nombre de su representante legal en su solicitud de inscripción a dicho registro.*

ARTÍCULO 23, PRIMER PÁRRAFO. - *Para los efectos del artículo anterior, las personas morales residentes en México presentarán su solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes en el momento en el que se firme su acta o documento constitutivo, a través del fedatario público que protocolice el instrumento constitutivo de que se trate, incluyendo los casos en que se constituyan sociedades con motivo de la fusión o escisión de personas morales.*

ARTÍCULO 26.- *Para los efectos del artículo 27, quinto párrafo del Código, las personas que obtengan ingresos de los mencionados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a sus empleadores los datos necesarios para su inscripción en el registro federal de contribuyentes y, en el caso de que ya se encuentren inscritas en dicho registro, deberán comprobarles esta circunstancia. Cuando el contribuyente no tenga el comprobante de su inscripción, éste o su empleador podrán solicitarlo ante la Autoridad Fiscal competente.*

El empleador proporcionará a los contribuyentes el comprobante de inscripción y la copia de la solicitud que para tal efecto haya presentado por ellos, dentro de los siete días siguientes a aquél en que haya realizado su inscripción.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





ARTÍCULO 29, PRIMER PÁRRAFO. - Para los efectos del artículo 27 del Código, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

FRACCIÓN I. Cambio de denominación o razón social;

FRACCIÓN II. Cambio de régimen de capital;

FRACCIÓN III. Corrección o cambio de nombre;

FRACCIÓN IV. Cambio de domicilio fiscal;

FRACCIÓN V. Suspensión de actividades;

FRACCIÓN VI. Reanudación de actividades;

FRACCIÓN VII. Actualización de actividades económicas y obligaciones;

FRACCIÓN VIII. Apertura de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades;

FRACCIÓN IX. Cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades;

FRACCIÓN X. Inicio de liquidación;

FRACCIÓN XI. Apertura de sucesión;

FRACCIÓN XII. Cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación de la sucesión;

FRACCIÓN XIII. Cancelación en el registro federal de contribuyentes por defunción;

FRACCIÓN XIV. Cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo;

FRACCIÓN XV. Cancelación en el registro federal de contribuyentes por cese total de operaciones;

FRACCIÓN XVI. Cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades;

FRACCIÓN XVII. Cambio de residencia fiscal, y

FRACCIÓN XVIII. Inicio de procedimiento de concurso mercantil.





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

15

ARTÍCULO 27 SEGUNDO PÁRRAFO.- Los avisos a que se refiere este artículo se deberán presentar dentro del mes siguiente a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, previo a la presentación de cualquier trámite que deba realizarse ante el Servicio de Administración Tributaria, con excepción de los avisos señalados en las fracciones IV, X, XIV, XV y XVII de este artículo, los cuales se presentarán en términos del artículo 30, fracciones III, VII, XI, XII y XIV de este Reglamento, respectivamente.

ARTÍCULO 27 ÚLTIMO PÁRRAFO. -Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional que se encuentren obligados a inscribirse en el registro federal de contribuyentes de conformidad con el artículo 22, fracciones I y VII de este Reglamento, en su caso, deberán presentar los avisos establecidos en esta Sección.

ARTÍCULO 30 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN III.-

ARTÍCULO 30, PRIMER PÁRRAFO.- Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

FRACCIÓN III. El aviso de cambio de domicilio fiscal, se presentará en el plazo establecido en el artículo 27, primer párrafo del Código, a partir de que el contribuyente o el retenedor establezcan su domicilio en lugar distinto al que manifestaron en el registro federal de contribuyentes o cuando deba considerarse un nuevo domicilio fiscal en los términos del artículo 10 del Código.

El aviso a que se refiere esta fracción, también se presentará cuando deban actualizarse datos relativos al domicilio fiscal derivados del cambio de nomenclatura o numeración oficial;

ARTÍCULO 33 PRIMER PÁRRAFO. - Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

APARTADO A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

FRACCIÓN I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

FRACCIÓN II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

FRACCIÓN III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

FRACCIÓN IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

FRACCIÓN V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

16

FRACCIÓN VI. *La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;*

FRACCIÓN VII. *La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;*

FRACCIÓN VIII. *La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y*

FRACCIÓN IX. *Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.*

APARTADO B. *Los registros o asientos contables deberán:*

FRACCIÓN I. *Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;*

FRACCIÓN II. *Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.*

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

FRACCIÓN III. *Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;*

FRACCIÓN IV. *Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;*

FRACCIÓN V. *Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;*





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

17

FRACCIÓN VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

FRACCIÓN VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

FRACCIÓN VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

FRACCIÓN IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

FRACCIÓN X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

FRACCIÓN XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

Quando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

FRACCIÓN XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

FRACCIÓN XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

FRACCIÓN XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

FRACCIÓN XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

18

identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

FRACCIÓN XVI. *Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;*

FRACCIÓN XVII. *El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y*

FRACCIÓN XVIII. *Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:*

INCISO a) *La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;*

INCISO b) *La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y*

INCISO c) *La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.*

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

ARTÍCULO 37 PRIMER PÁRRAFO. - *Para los efectos del artículo 29-A, fracción VII del Código, los contribuyentes que expidan comprobantes fiscales digitales por Internet, para efectos del traslado de impuestos en forma expresa y por separado los desglosarán por tasa o cuota del impuesto en los siguientes supuestos:*





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

19

FRACCIÓN I. Cuando la totalidad de las operaciones, actos o actividades que ampara el comprobante fiscal digital por Internet se encuentren sujetos a la misma tasa o cuota, el impuesto trasladado se incluirá en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal digital por Internet señalando la tasa aplicable, incluso cuando se trate de la tasa del 0%;

FRACCIÓN II. Cuando las operaciones, actos o actividades a los que les sean aplicables tasas o cuotas distintas del mismo impuesto, el comprobante fiscal digital por Internet señalará el traslado que corresponda a cada una de las tasas o cuotas, indicando la tasa aplicable, o bien, se separen los actos o actividades en más de un comprobante fiscal digital por Internet, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

FRACCIÓN III. Cuando las operaciones, actos o actividades estén gravados y exentos, el comprobante fiscal digital por Internet señalará el monto o suma de los gravados y de los exentos y, en caso de que los primeros se encuentren gravados a tasas distintas será aplicable lo dispuesto en la fracción II de este artículo, y

FRACCIÓN IV. En el caso en que se deban trasladar dos impuestos, el comprobante fiscal digital por Internet indicará el importe que corresponda a cada impuesto por separado y la tasa o cuota aplicable.

ARTÍCULO 41, PRIMER PÁRRAFO. - Para los efectos del artículo 31, primer párrafo del Código, las personas obligadas a presentar pagos provisionales o definitivos de contribuciones federales a través de medios y formatos electrónicos, incluyendo las retenciones y las declaraciones complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, las deberán efectuar por cada grupo de obligaciones fiscales, inclusive las retenciones, que tengan la misma periodicidad y la misma fecha de vencimiento legal.

ARTÍCULO 41, SEGUNDO PÁRRAFO. - Los grupos de obligaciones a que se refiere el párrafo anterior se determinarán por el Servicio de Administración Tributaria en las reglas de carácter general que para tal efecto emita.

2. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Con el objeto de hacer entrega del oficio número OP-1056/23, de fecha 11 de diciembre del 2023, el cual contiene la orden de visita número VRM1800029/23, emitido por la C.P. MARIA ISABEL MEJIA HERNANDEZ, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; mismo oficio que fue entregado, previo citatorio, el día 13 de diciembre de 2023, al C. RENE ANTONIO LIMON PEGUEROS en su carácter tercero con cargo de contador de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, relativa al periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre del 2023 al 30 de septiembre del 2023 y del 01 de octubre del 2023 al 31 de octubre del 2023, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada.

Por lo anterior, el día 12 de diciembre del 2023, los CC. BERTHA PELAYO BARRAZA Y MAURICIO VAZQUEZ MARTINEZ, visitantes adscritos a la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

20

Estado de Nayarit, se constituyeron en el domicilio fiscal del contribuyente, ubicado en: Gaviota No.12 interior sin número, Bahía de Banderas, Nayarit, C.P. 63734; saliendo del interior una persona del sexo masculino quien dijo llamarse RENE ANTONIO LIMON PEGUEROS, y que en su momento informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es "Empleado" de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, , el cual señaló su carácter de Contador de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, sin acreditarlo documentalmente en ese momento, quien se identificó con credencial para votar expedida por el C. EDMUNDO JACOBO MOLINA, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, credencial número IDMEX1853422337, año de registro 2004 05 y clave de elector LMPGRN86011730H000, emisión 2019 vigencia 2029, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio actual en: Gaviota No. 12, en la localidad de Sayulita, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, C.P. 63734; requiriéndole a esta la presencia del representante legal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA, S.A. DE C.V., quien manifestó de manera expresa que el Representante Legal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, no se encontraba presente, razón por la cual, se dejó citatorio de fecha 12 de diciembre del 2023, para que por su conducto, hiciera del conocimiento al Representante de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, que el día 13 de diciembre de 2023, a las 10 horas, con 30 minutos, debía estar presente en dicho domicilio para hacerle entrega del referido documento, con el apercibimiento de que en caso de no estar presente, la visita se iniciará con quien se encuentre en el domicilio en los términos del artículo 44, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, esta autoridad se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente, ubicado en Gaviota No.12 interior sin número, Bahía de Banderas, Nayarit, C.P. 63734, el día 13 de diciembre de 2023, a las 10 horas, con 30 minutos, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo masculino quien dijo llamarse RENE ANTONIO LIMON PEGUEROS, y que en su momento informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es "Empleado" de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, señalando tener el carácter de Contador de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, sin acreditarlo documentalmente en ese momento, quien se identificó con credencial para votar expedida por el C. EDMUNDO JACOBO MOLINA, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, credencial número IDMEX1853422337, año de registro 2004 05 y clave de elector LMPGRN86011730H000, vigencia 2029, que contenía fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, requiriéndole a esta la presencia del Representante legal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, quien manifestó de manera expresa que el Representante Legal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, no se encontraba presente, razón por la cual, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación, por lo que los visitantes le entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, un folleto anticorrupción y un tríptico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; quedando la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, legalmente notificada el día 13 de diciembre del 2023, quien firmó el oficio de referencia y en cada una de las hojas que lo integran para constancia de recibo del mismo, estampando de su puño y letra la siguiente leyenda: "Recibí original del presente oficio núm. OP-1056/23 de fecha 11/DIC/23, el cual contiene la firma autógrafa de su emisor C.P. María Isabel Mejía Hernández, mismo que consta de 4 paginas útiles legibles impresas en 2 fojas por su anverso y reverso, y me entregan una carta de los derechos del contribuyente auditado, un folleto anticorrupción y un tríptico de la prodecom, así mismo me cerciore que el tanto que se me entrega es idéntico al que conserva la autoridad fiscal, siendo las 10:30 horas del día 13/Dic/2023" así como su nombre "RENE ANTONIO

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

21

LIMON PEGUEROS", el carácter con el que se ostenta "Contador", y su firma; todo lo anterior sin producir objeción alguna de su parte y habiéndose cumplido con todos los requisitos formales de la entrega y recepción de la orden, de identificación del tercero compareciente, de los visitadores, así como la identificación y designación de testigos, según se hizo constar en el Acta Parcial de Inicio levantada el 13 de diciembre de 2023, a folios números VRM1800029/23/01/001 al VRM1800029/23/01/012.

Se hace constar que el día del inicio de la visita el 13 de diciembre de 2023, el compareciente de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, no presentó la información y documentación que le fue solicitada, correspondiente al periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y del 01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023, otorgándole un plazo de seis días para su presentación, por lo anterior, y toda vez que no proporcionó de manera inmediata los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad, que está obligado a llevar que le fueron solicitados mediante el acta parcial de inicio levantada a folios números del VRM1800029/23/01/001 al VRM1800029/23/01/012, en fecha 13 de diciembre de 2023, la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV., con dicha conducta actualizó el supuesto establecido en el artículo 85 primer párrafo fracción I en correlación con el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2024, por tal motivo se le impuso multa, contenida en el Oficio número VDBO-006/2024, de fecha 13 de marzo de 2024, misma que fue legalmente notificado al C. RENE ANTONIO LIMON PEGUEROS, en su carácter de tercero con cargo de contador de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV., previo citatorio, el 25 de marzo de 2024, mediante acta parcial levantada folios números VRM1800029/23/03/001 al VRM1800029/23/03/007.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2024.

ARTÍCULO 85, PRIMER PÁRRAFO. - Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

FRACCION I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

ARTÍCULO 86, PRIMER PÁRRAFO. - A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;
FRACCION I. De \$22,400.00 a \$67,210.00, a la comprendida en la fracción I.

Posteriormente una vez vencido el plazo de los seis días, los CC. BERTHA PELAYO BARRAZA Y MAURICIO VAZQUEZ MARTINEZ, visitadores adscritos a la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se constituyeron en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada para recibir la información y documentación que fue requerida en Acta Parcial de Inicio de fecha 13 de diciembre de 2023, requiriendo la presencia del Representante Legal de la contribuyente visitada apersonándose el C. RENE ANTONIO LIMON PEGUEROS, en su carácter de tercero con cargo de contador de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV., quien exhibió la información y documentación en forma total requerida en el domicilio fiscal, tal como se hizo constar en Acta parcial





22

de fecha 24 de enero de 2024, levantada a folios números del VRM1800029/23/02/001 al VRM1800029/23/02/008.

Así mismo, el día 10 de junio de 2024, el C. MAURICIO VAZQUEZ MARTINEZ, visitador adscrito a la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se constituyó en domicilio fiscal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV., con el objeto de continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria, le solicitó al C. RENE ANTONIO LIMON PEGUEROS, en su carácter de tercero con cargo de contador de la contribuyente visitada, que exhiba y proporcione la información y documentación que enseguida se menciona, relativa a los periodos comprendidos 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y del 01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023, como sigue:

1.- Toda vez que del análisis efectuado a la información y documentación proporcionada mediante acta parcial de fecha 24 de enero de 2024, a folios números del VRM1800029/23/02/001 al VRM1800029/23/02/008, consistente en:

- a) Archivo digital en formato Excel convertido de su sistema Oracle Netsuite del libro Diario, el cual al analizarlo consiste en un estado de ingresos y gastos por los meses de septiembre y octubre de 2023, el cual se encuentra en idioma inglés.
- b) Archivo digital en formato Excel convertido de su sistema Oracle Netsuite del libro Mayor por los meses de septiembre y octubre de 2023, el cual se encuentra en idioma inglés.
- c) Archivo digital en formato Excel convertido de su sistema Oracle Netsuite denominado "Balance general", de los meses septiembre y octubre de 2023, el cual se encuentra en idioma inglés.

Se solicita lo siguiente:

- 1).- Proporcione el estado de ingresos y gastos por los meses de septiembre y octubre de 2023, en idioma español.
- 2).- Proporcione el libro Mayor en idioma español, asimismo proporcione la totalidad de los asientos que detalla en el libro mayor, los cuales señala como número de documento JEO1MX, POO1MX y RVALO1MX, anexando la documentación soporte relacionada con los folios fiscales de los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria.
- 3).- Proporcione el Balance General por los meses de septiembre y octubre de 2023, en idioma español.
- 4).- Proporcione el catálogo de cuentas que utiliza en su sistema contable.

2.- Del análisis efectuado a los estados de cuenta bancarios de la cuenta en moneda nacional número 65-50641271-3, de la institución de crédito Banco Santander México, S.A, por los meses de septiembre y octubre de 2023 a nombre de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, así como estados de cuenta bancarios de la cuenta en moneda nacional número 010-99058-001-0, de la institución de crédito Intercam Banco, S.A., a nombre de la contribuyente DEKEL HOSTEL OPERATION PUEBLA, por los meses de septiembre y octubre de 2023, de los cuales a la fecha no ha realizado el cambio de razón social, a nombre de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, de los cuales se observó, que en los estados de cuenta bancarios con los que opera, se encuentran depósitos los cuales se detallan a continuación:

- a) Depósitos en la cuenta bancaria en moneda nacional número 65-50641271-3 de la institución de crédito Banco Santander México, S.A, por el mes de septiembre en cantidad de \$2,276,088.41 (Dos





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

23

millones doscientos setenta y seis mil ochenta y ocho pesos 41/100 M.N.) y por el mes de octubre en cantidad de \$208,811.98(Doscientos ocho mil ochocientos once pesos 98/100 M.N); como se señala a continuación:

b) Septiembre de 2023:

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITOS
01/sep/2023	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO CORP A SAYULITA	80,000.00
01/sep/2023	ABONO POR DEVOLUCIONES SPEI	625.00
04/sep/2023	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO CORP A SAYULITA	10,000.00
04/sep/2023	ABONO POR TRANSFERENCIA SPEI	133,000.00
05/sep/2023	TRANSFERENCIA INTAL RECIBIDA NUVEI FINANCIAL SERVICES LIMIT	24,006.54
05/sep/2023	TRANSFERENCIA INTAL RECIBIDA NUVEI FINANCIAL SERVICES LIMIT	19,391.21
05/sep/2023	TRANSFERENCIA INTAL RECIBIDA NUVEI FINANCIAL SERVICES LIMIT	33,970.62
06/sep/2023	TRANSFERENCIA INTAL RECIBIDA NUVEI FINANCIAL SERVICES LIMIT	33,232.01
07/sep/2023	TRANSFERENCIA INTAL RECIBIDA NUVEI FINANCIAL SERVICES LIMIT	100,986.47
08/sep/2023	TRANSFERENCIA INTAL RECIBIDA NUVEI FINANCIAL SERVICES LIMIT	45,000.00
08/sep/2023	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO CORPORATIVO A SAYULITA	28,600.00
08/sep/2023	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO CORPORATIVO A SAYULITA	3,500.00
11/sep/2023	TRANSFERENCIA INTAL RECIBIDA NUVEI FINANCIAL SERVICES LIMIT	30,668.10
11/sep/2023	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO CORPORATIVO A SAYULITA	20,000.00
12/sep/2023	TRANSFERENCIA INTAL RECIBIDA NUVEI FINANCIAL SERVICES LIMIT	44,580.01
13/sep/2023	ABONO POR TRANSFERENCIA SPEI	128,000.00
14/sep/2023	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO CORPORATIVO A SAYULITA	20,000.00
15/sep/2023	TRANSFERENCIA INTAL RECIBIDA NUVEI FINANCIAL SERVICES LIMIT	65,200.22
15/sep/2023	TRANSFERENCIA INTAL RECIBIDA NUVEI FINANCIAL SERVICES LIMIT	38,664.83
15/sep/2023	ABONO POR TRANSFERENCIA SPEI	48,000.00
15/sep/2023	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO CORP A SAYULITA	10,000.00
18/sep/2023	TRANSFERENCIA INTAL RECIBIDA NUVEI FINANCIAL SERVICES LIMIT	17,579.43
18/sep/2023	ABONO POR TRANSFERENCIA SPEI	49,000.00
18/sep/2023	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO CORP A SAYULITA	4,000.00
19/sep/2023	TRANSFERENCIA INTAL RECIBIDA NUVEI FINANCIAL SERVICES LIMIT	42,790.77
20/sep/2023	ABONO POR TRANSFERENCIA SPEI	69,000.00
20/sep/2023	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO CORP A SAYULITA	988,418.00
21/sep/2023	TRANSFERENCIA INTAL RECIBIDA NUVEI FINANCIAL SERVICES LIMIT	23,066.43
21/sep/2023	TRANSFERENCIA INTAL RECIBIDA NUVEI FINANCIAL SERVICES LIMIT	27,730.96
21/sep/2023	ABONO POR DEVOLUCIONES SPEI	8,700.00
22/sep/2023	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE prueba 1	100.00
25/sep/2023	ABONO POR TRANSFERENCIA SPEI	500.00
26/sep/2023	TRANSFERENCIA INTAL RECIBIDA NUVEI FINANCIAL SERVICES LIMIT	50,023.51
26/sep/2023	TRANSFERENCIA INTAL RECIBIDA NUVEI FINANCIAL SERVICES LIMIT	77,754.30
-----	TOTAL	2,276,088.41

Octubre de 2023:

FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITOS
02/oct/2023	TRANSFERENCIA INTAL RECIBIDA NUVEI FINANCIAL SERVICES LIMIT	32,821.66
03/oct/2023	TRANSFERENCIA INTAL RECIBIDA NUVEI FINANCIAL SERVICES LIMIT	43,672.63
05/oct/2023	TRANSFERENCIA INTAL RECIBIDA NUVEI FINANCIAL SERVICES LIMIT	79,069.57
10/oct/2023	TRANSFERENCIA INTAL RECIBIDA NUVEI FINANCIAL SERVICES LIMIT	54,248.12
-----	TOTAL	209,811.98

c) Depósitos en la cuenta bancaria en moneda nacional número 010-99058-001-0, de la institución de crédito Intercam Banco, S.A., por el mes de septiembre en cantidad de \$708,624.37, (Setecientos ocho

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





mil seiscientos veinticuatro pesos 37/100 M.N.) y por el mes de octubre en cantidad de \$794,759.78; (Setecientos noventa y cuatro mil setecientos cincuenta y nueve pesos 78/100 M.N.) como se señala a continuación:

Septiembre de 2023:

FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITOS
01/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	1,389.85
01/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	3,009.24
01/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	10,275.10
01/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	2,621.00
04/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	1,000.00
04/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	30.00
04/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	6,884.30
04/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	587.50
04/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	9,807.14
04/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	7,427.04
04/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	2,872.50
04/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	3,494.50
04/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	1,597.93
04/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	2,747.75
04/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	600.00
04/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	561.00
04/sep/2023	DEPOSITO EN EFECTIVO	64,700.00
05/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	1,193.30
05/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	638.00
05/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	2,680.80
06/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	1,718.73
06/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	1,745.41
06/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	3,990.75
06/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	2,163.00
07/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	5,648.68
07/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	4,937.32
07/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	3,531.00
07/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	2,341.00
08/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	30.00
08/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	6,071.08
08/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	5,335.75
08/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	4,174.00
11/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	800.00
11/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	1,200.00
11/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	3,893.50
11/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	4,531.00
11/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	15,708.81
11/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	9,576.36
11/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	2,151.50
11/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	1,105.50
11/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	2,885.48
11/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	449.25
11/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	868.50
12/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	1,500.00





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITOS
12/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	2,875.94
12/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	1,828.50
12/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	55.00
13/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	1,450.00
13/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	9,564.26
13/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	1,744.00
13/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	6,932.50
13/sep/2023	DEPOSITO EN EFECTIVO	60,730.00
14/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	5,994.36
14/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	4,188.00
14/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	5,510.00
14/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	8,375.00
15/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	200.00
15/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	13,848.03
15/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	8,436.50
15/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	3,314.00
18/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	4,921.96
18/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	4,927.34
18/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	9,786.30
18/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	3,136.50
18/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	150.00
18/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	2,308.45
18/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	6,993.00
18/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	7,032.80
18/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	300.00
18/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	7,681.06
18/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	1,339.50
18/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	2,199.00
19/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	5,150.00
19/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	2,306.40
19/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	985.00
19/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	436.00
20/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	200.00
20/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	200.00
20/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	3,943.50
20/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	3,114.75
20/sep/2023	DEPOSITO EN EFECTIVO	52,880.00
21/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	200.00
21/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	500.00
21/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	3,350.50
21/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	2,548.00
22/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	4,398.48
22/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	4,284.34
22/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	8,831.00
22/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	8,098.00
25/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	700.00
25/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	2,100.00
25/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	4,705.50
25/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	597.50

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

26

FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITOS
25/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	500.00
25/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	16,884.78
25/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	4,091.00
25/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	4,915.88
25/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	2,295.00
25/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	416.00
25/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	1,551.50
26/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	808.04
26/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	8,478.73
26/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	4,584.00
26/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	1,674.00
27/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	200.00
27/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	1,904.64
27/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	4,428.50
27/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	4,180.00
28/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	2,941.83
28/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	2,560.05
28/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	3,102.50
28/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	4,029.50
28/sep/2023	DEPOSITO EN EFECTIVO	43,000.00
28/sep/2023	Recepción SPEI SANTANDER DEKEL OPERATION MEXICO CITY 2 SA DE CV	80,000.00
29/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	300.00
29/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	2,676.21
29/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	2,150.00
29/sep/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	5,106.50
29/sep/2023	Interés	21.16
29/sep/2023	Descuento por timbrado fiscal	0.01
	TOTAL	708,624.37

Octubre de 2023:

FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITOS
02/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	3,700.01
02/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	300.00
02/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	6,486.00
02/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	9,009.50
02/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	200.00
02/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	12,330.50
02/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	7,594.75
02/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	200.00
02/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	2,970.00
02/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	1,475.00
03/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	1,935.08
03/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	425.50
03/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	2,100.70
04/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	200.00
04/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	906.89
04/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	3,587.00
04/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	3,567.00

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

27

FECHA	CONCEPTO	DEPOSITOS
05/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	751.35
05/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	2,996.50
05/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	4,974.60
05/oct/2023	DEPOSITO EN EFECTIVO	42,400.00
05/oct/2023	DEPOSITO EN EFECTIVO	5,750.00
06/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	2,946.04
06/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	1,946.40
06/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	8,766.50
06/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	2,108.00
09/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	4,744.00
09/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	7,886.09
09/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	10,231.25
09/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	6,241.00
09/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	8,456.32
09/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	1,800.00
09/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	11,822.50
09/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	3,376.00
09/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	2,530.00
09/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	37,239.85
09/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	5,071.50
09/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	2,444.00
10/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	3,050.58
10/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	3,362.08
10/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	3,200.50
10/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	1,092.50
11/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	2,901.54
11/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	1,765.00
11/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	753.00
12/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	600.00
12/oct/2023	DEPOSITO EN EFECTIVO	82,450.00
12/oct/2023	RECEPCION SPEI BBVA MEXICO MARIA GUADALUPE ARIAS ROBLEDO	1,079.57
13/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	8,900.69
13/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	5,700.00
13/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	20,666.70
13/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	9,793.70
16/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	1,200.00
16/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	3,795.60
16/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	7,411.00
16/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	2,990.00
16/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	1,700.00
16/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	370.00
16/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	8,135.50
16/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	9,882.50
16/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	1,200.00
16/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	2,088.00
16/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	953.00
17/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	10,904.80
17/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	2,400.00

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

28

FECHA	CONCEPTO	DEPOSITOS
17/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	3,626.00
17/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	878.40
18/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	2,490.00
18/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	5,290.00
18/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	6,258.00
18/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	5,491.00
19/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	4,051.24
19/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	400.00
19/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	6,063.50
19/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	2,638.50
20/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	1,700.00
20/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	1,100.00
20/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	4,372.00
20/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	1,134.00
20/oct/2023	DEPOSITO EN EFECTIVO	77,729.00
20/oct/2023	RECEPCION SPEI STP MARIA VALENTINA MARTIN	300.00
20/oct/2023	RECEPCION SPEI BBVA MEXICO DORIEN KEYMIS	300.00
20/oct/2023	RECEPCION SPEI BBVA MEXICO JOSE LUIS MACIAS MAYA	350.00
23/oct/2023	RECEPCION SPEI STP NATALIA CUNILL	300.00
23/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	1,905.20
23/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	100.00
23/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	4,896.00
23/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	3,095.00
23/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	16,581.96
23/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	8,377.26
23/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	16,180.75
23/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	4,966.00
23/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	2,200.00
23/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	2,756.26
23/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	3,725.75
23/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	798.00
24/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	1,700.00
24/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	1,000.00
24/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	1,546.75
24/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	989.50
25/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	3,889.14
25/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	1,771.09
25/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	5,697.50
25/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	3,482.50
26/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	1,834.98
26/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	200.00
26/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	7,990.50
26/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	5,025.10
27/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	15,025.22
27/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	3,385.04
27/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	8,335.00
27/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	2,154.50
27/oct/2023	(NB) RECEPCION DE CUENTA	450.00

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

29

FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITOS
30/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	2,204.98
30/oct/2023	ABONC POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	3,500.00
30/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	7,270.50
30/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	3,915.00
30/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	3,550.37
30/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	100.00
30/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	5,465.00
30/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	2,728.00
30/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	3,278.64
30/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDC	4,573.32
30/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	3,027.50
30/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	1,307.50
30/oct/2023	DEPOSITO EN EFECTIVO	60,200.00
31/oct/2023	ABONC POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	6,647.00
31/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401149 TDD	200.00
31/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDC	1,982.50
31/oct/2023	ABONO POR TPV AFILIACIÓN 8401152 TDD	415.00
31/oct/2023	INTERESES	47.73
31/oct/2023	DESCUENTO POR TIMBRADO FISCAL	0.01
	TOTAL	794,759.78

Las cuentas antes citadas de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, correspondiente al periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y del 01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023, se le solicitó asentar la información que explique clara y detalladamente el origen y procedencia de todos y cada uno de los depósitos relacionados; y que exhibiera el original y proporcionara copia fotostática de la documentación comprobatoria con la que ampare su dicho, considerando entre otros los siguientes supuestos:

- En caso de que los depósitos bancarios correspondan a ingresos obtenidos en el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y del 01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023, indique los comprobantes fiscales emitidos, relacionándolos con los folios asignados, de tal forma que se puedan identificar con sus distintas contribuciones, tasas y forma de pago, permitiendo la identificación de cada uno de las operaciones que correspondan a dichos depósitos, así como el nombre, razón o denominación social y Registro Federal de Contribuyentes de los Clientes a los cuales se le expidieron comprobantes, o en su caso señale el documento comprobatorio que lo indique.
- Si corresponde a traspasos, indicara el número de cuenta, nombre del titular y la razón o denominación social de la Institución Bancaria o casa de bolsa de donde se realizó dicho traspaso, y proporcionara fotocopia legible del estado de cuenta en el que se aprecie el retiro.
- En caso de que correspondan a préstamos que le fueron otorgados, se solicitó lo siguiente:

I.- Exhibiera el original y proporcione fotocopia legible del contrato celebrado, señalando: Nombre del acreedor, monto del crédito, plazo máximo, periodicidad de las amortizaciones, tasas de interés, garantías, avales, penas convencionales en su caso.

II.- Especificara las formas en que fueron pagados los préstamos indicando: la fecha, importe, número de cheque; número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece, la relación que guarda con su acreedor.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





- d). - En caso de que correspondan a préstamos provenientes de capitales del extranjero, además de lo señalado en los incisos que anteceden, proporcionara:
 - I.- Fotocopia de las constancias de retención del Impuesto Sobre la Renta por pago de intereses por capitales provenientes del extranjero.
 - II.- Fotocopia legible de las declaraciones de entero de retenciones de Impuesto Sobre la Renta derivadas de los intereses pagados a sucursales al extranjero por capitales provenientes de las mismas, en las que conste lugar y fecha de recepción; señalando además la forma de pago, fecha, importe, número de cheque, número de cuenta y nombre de la Institución Bancaria a la que pertenece.
- e). - En caso de que correspondieran a financiación o fondos por un tercero, se solicita lo siguiente:
 - I.- Exhibiera el original y proporcionará copia legible de los contratos en los que se señale: nombre de su deudor, monto del crédito, plazo máximo, periodicidad de las amortizaciones, penas convencionales en su caso, tasa de interés, garantías, avales.
 - II.- Especificará la forma en que le fueron otorgados los fondos, indicando: la fecha, importe, número de cheque, número de cuenta y nombre de la Institución Bancaria a la que pertenece.
 - III.- Indicará que cuenta efectuó los retiros para realizar el pago de los fondos o la financiación, señalando número, fecha e importe del cheque, así como número de cuenta y nombre de la Institución Bancaria a la que pertenece.

Misma información que solicitó se plasmara en un Papel de Trabajo el cual tendría la siguiente información:

	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE: [RFC COMPLETO Y HOMOClave]	
	INSTITUCIÓN BANCARIA: [NOMBRE DEL BANCO, NACIONAL O EXTRANJERO]	
	NÚMERO DE CUENTA: [NÚMERO COMPLETO]	
	MONEDA: [M.N., USD, ETC.]	
FECHA	CONCEPTO	IMPORTE

Las columnas siguientes son continuación de las anteriores:

PÓLIZA DE REGISTRO				CLASIFICACION DE LOS DEPÓSITOS			
TIPO Y NÚM.	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO	CONCEPTO	CONCEPTO	CONCEPTO	CONCEPTO

Las columnas siguientes son continuación de las anteriores:

FORMA DE COBRO							
PÓLIZA DE INGRESOS				DEPÓSITO BANCARIO			
NÚMERO	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA

Otorgándole un plazo de seis días contados a partir del siguiente del levantamiento de dicha acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, primer y segundo, párrafo inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2024, mismo hechos que se hicieron constar en el Acta parcial de fecha 10 de junio de 2024, levantada a folios números del VRM1800029/23/03/001 al VRM1800029/23/03/017.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2024.





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

31

ARTICULO 53 PRIMER PÁRRAFO. - *En el caso de que, con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:*

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

INCISO B). - *Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.*

Mediante escrito de fecha 18 de junio de 2024, recibido por esta Autoridad el día 19 de junio de 2024, la C. YESENIA ROCIO SERRA VILLAREAL, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, acreditado mediante instrumento público CIENTO CUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UNO, de fecha 13 de octubre de 2023, pasada ante la fe del titular de la notaria ciento tres de la Ciudad de México, el Lic. Ariel Ortiz Macías, donde se protocolizo la Acta de Asamblea General ordinaria de accionistas de "Selina Hospitality Sayulita, Sociedad Anónima de Capital Variable, en donde se otorgaron poderes para actos de administración a la C. Yesenia Roció Serra Villareal mediante la cual solicitó ampliación del plazo para la entrega de la documentación, por diez días más, con fundamento en el artículo 53 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que le fue concedido mediante oficio número VDBO-018/2024 de fecha 24 de junio de 2024, emitido por girado por L.C.P. ARTURO GARCIA LUNA, en su carácter de Director de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, entregado legalmente el 26 de junio de 2024, previo citatorio a la C. DULCE LIVIER ORTIZ LOPEZ, la cual señaló su carácter de "Supervisor de operaciones" de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, y se hace constar en el acta parcial levantada a folios números del VRM1800029/23/04/001 al VRM1800029/23/04/006.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2024.

ARTÍCULO 53 ULTIMO PÁRRAFO. -

Los plazos a que se refiere este artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

Ahora bien, una vez vencido el plazo de los 10 días otorgados con fecha 09 de julio del 2024, el C. MAURICIO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, visitador adscrito a la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada para recibir la información y documentación solicitada en el Acta parcial de fecha 10 de junio de 2024, levantada a folios números del VRM1800029/23/03/001 al VRM1800029/23/03/017, apersonándose la C. DULCE LIVIER ORTIZ LOPEZ, la cual señaló su carácter de "Supervisor de operaciones", de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, manifestando lo siguiente: "*En este momento no puedo proporcionar ni exhibir la información y documentación solicitada mediante acta parcial de fecha 10 de junio de 2024*"; mismos hechos que se hicieron constar mediante Acta parcial de fecha 09 de julio de 2024, levantada a folios números del VRM1800029/23/05/001 al VRM1800029/23/05/030, por tal motivo, dicha información nuevamente fue requerida, en dicha acta, otorgándole un plazo de





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

32

seis días contados a partir del siguiente del levantamiento de la presente acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2024.

ARTÍCULO 53, PRIMER PÁRRAFO, INCISO B).-

ARTÍCULO 53, PRIMER PÁRRAFO. - *En el caso de que, con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:*

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

INCISO B).- *Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.*

Por lo que con fecha 23 de agosto de 2024, se levantó acta parcial a folios VRM1800029/23/06/001 al VRM1800029/23/06/018, constituyéndose la C. BERTHA PELAYO BARRAZA, visitador adscrito a la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada para recibir la información y documentación solicitada mediante acta parcial de fecha 09 de julio de 2024, apersonándose la C. DULCE LIVIER ORTIZ LOPEZ, en su carácter de Tercero quien dijo ser "Supervisor de operaciones" de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, manifestando lo siguiente: **"Los archivos digitales que se proporcionan en este momento respecto a dicha información y documentación solicitada mediante acta parcial de fecha 09 de julio de 2024, se encuentran parcialmente en idioma español."**

Por lo que se procedió a relacionar la documentación exhibida y proporcionada por la compareciente de la contribuyente visitada, como se indica a continuación:

Respecto al punto 1.- incisos:

- a) Archivo digital en formato Excel del estado de ingresos y gastos, así como archivo digital en formato Excel de detalle del estado de ingresos y gastos por los meses de septiembre y octubre de 2023.
- b) Archivo digital en formato Excel del libro Mayor.
- c) Archivo digital en formato Excel del Balance de comprobación y Balance General, con archivo digital en formato Excel del detalle de operación por los meses de septiembre y octubre de 2023.
- d) Archivo digital en formato Excel del catálogo de cuentas que utiliza en el sistema contable.

Respecto al punto 2.- incisos:

- a) Archivo digital en formato Excel del papel de trabajo denominado "REPORTE TARJETAS NUVEI", de la cuenta en pesos 65-50641271-3 de la institución del Banco Santander México, S.A, de los meses septiembre y de octubre del 2023.
- b) Archivo digital en formato Excel del papel de trabajo denominado "AUXILIAR DE CUENTA BANCO INTERCAMB", de la cuenta en pesos 010-99058-001-0, del Banco Intercam Banco, S.A., de los meses septiembre y de octubre del 2023.

Documentación e información que fue exhibida y proporcionada en el domicilio del contribuyente visitado y la cual fue relacionada para hacer constar dichos hechos mediante acta parcial de fecha 23 de agosto del 2024, a folios VRM1800029/23/06/001 al VRM1800029/23/06/018.



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

33

Ahora bien, con fecha del 12 de septiembre de 2024, a las 11:00 horas, la C. BERTHA PELAYO BARRAZA, el visitador adscrito a la Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se constituyó en el domicilio ubicado en: GAVIOTA No.12 INTERIOR SIN NÚMERO, BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT, C.P. 63734, domicilio fiscal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, mismo domicilio fiscal donde se había venido practicando la visita domiciliaria, con el fin de continuar con los procedimientos de revisión, en relación a la visita domiciliaria que se practica al amparo de la orden de visita domiciliaria número VRM1800029/23, contenida en el oficio número OP-1056/23 de fecha 11 de diciembre de 2023, girado por la C.P. MARIA ISABEL MEJIA HERNANDEZ, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, domicilio que tiene las siguientes características externas: *"Siendo este un inmueble de tres niveles cuya puerta principal de acceso a dicho inmueble, se procedió a tocar la puerta, en repetidas ocasiones, nadie abrió, por lo que se procedió a indagar con los vecinos subyacentes de la misma calle Gaviota, acudiendo a tocar la puerta del local con número exterior 10, saliendo del lugar una persona quien no quiso identificarse ni dar su nombre, por lo que a continuación se describe su media filiación es un persona de sexo masculino, de aproximadamente 1 metro 57 centímetros de estatura, de tez morena, de aproximadamente 35 años de edad, quien al momento de preguntarle si conoce al Representante Legal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, a lo cual manifestó expresamente lo siguiente: "Desconozco quien sea el Representante legal de esa contribuyente o como se llamaba la empresa, y ya tienen como dos semanas que nadie se presenta en ese lugar, sacaron cosas y muebles como si se cambiaran veo nadie en ese lugar"; sin proporcionar más información; cabe señalar que me estuve esperando alrededor de veinte minutos, ya que cuenta con dos ventana tipo panorámica sin Cristal desde el exterior se puede observar que no hay movimiento alguno en su interior, ni personas, y en la puerta de acceso esta con polvo, así como papelería publicitaria acumulada en un tipo buzón de madera cerca de la puerta de acceso, se ve que el domicilio está vacío, sin personas, sin muebles y por lo que se concluye que la contribuyente desocupó el domicilio fiscal sin presentar aviso ante el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que esta no localizable, y ante tal circunstancia no fue posible desahogar la diligencia ..."; hechos que se hicieron constar mediante acta de hechos de fecha 12 de septiembre 2024, a folios números VRM1800029/23/01/001 al VRM1800029/23/01/005.*

Con fecha del 23 de septiembre de 2024 a las 15.00 horas, la C. BERTHA PELAYO BARRAZA, visitador adscrito a la Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, nuevamente se constituyó en el domicilio ubicado en: GAVIOTA No.12 INTERIOR SIN NÚMERO, BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT, C.P. 63734, domicilio fiscal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, mismo domicilio fiscal donde se había venido practicando la visita domiciliaria, con el fin de continuar con los procedimientos de revisión, en relación a la visita domiciliaria que se practica al amparo de la orden de visita domiciliaria número VRM1800029/23, contenida en el oficio número OP-1056/23 de fecha 11 de diciembre de 2023, girado por la C.P. MARIA ISABEL MEJIA HERNANDEZ, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, *"Siendo este un inmueble de tres niveles cuya puerta principal de acceso a dicho inmueble, se procedió a tocar la puerta, en repetidas ocasiones, nadie abrió, por lo que se procedió a indagar con los vecinos subyacentes de la misma calle Gaviota, acudiendo a tocar la puerta del local con número exterior 12-C, saliendo del lugar una persona quien no quiso identificarse ni dar su nombre,*

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

34

por lo que a continuación se describe su media filiación es un persona de sexo femenino, de aproximadamente 1 metro 65 centímetros de estatura, de tez morena, de aproximadamente 40 años de edad, quien al momento de preguntarle si conoce al Representante Legal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, a lo cual manifestó expresamente lo siguiente: "Desconozco quien sea la persona Representante legal o el nombre de la correcto de la empresa, sé que es funcionaba como pero ya no abren, ya nadie se presenta en ese lugar, sacaron cosas y muebles"; sin proporcionar más información; cabe señalar que me estuve esperando alrededor de quince minutos, desde afuera y ya que cuenta con ventanas tipo panorámica sin Cristal desde el exterior se puede observar que no hay movimiento alguno en su interior, ni personas, así como papelería publicitaria acumulada en un su buzón de madera, se ve que el domicilio está vacío, sin personas, sin muebles y por lo que se concluye que la contribuyente desocupó el domicilio fiscal sin presentar aviso ante el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que esta no localizable y ante tal circunstancia no fue posible desahogar la diligencia...", hechos que se hicieron constar en acta de hechos de fecha 23 de septiembre 2024, a folios números VRM1800029/23/02/001 al VRM1800029/23/02/004.

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DEL CRÉDITO FISCAL.

En virtud de que la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, desocupó con fecha 12 de septiembre del 2024, el domicilio fiscal, ubicado en Gaviota No.12 interior sin número, Bahía de Banderas, Nayarit, C.P. 63734; sin presentar aviso ante el Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que era obligación de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, en términos del artículo 27 primer párrafo, Apartado A fracción I y Apartado B fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación vigente en correlación del artículo 29, primer párrafo, fracción IV, y 30, primer párrafo, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente; proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general, así como presentar aviso de cambio de domicilio; situación que en este caso concreto no ocurrió, toda vez que quedó comprobado mediante constancia de hechos levantada a folios números VRM1800029/23/01/001 al VRM1800029/23/01/005, de fecha 12 de Septiembre del 2024, desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado cambio de domicilio fiscal, ubicándose con dicha conducta en lo señalado en el artículo 46-A, primero y segundo párrafo, fracción III y 110 primer párrafo fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo que se suspendió el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria a partir del día 12 de septiembre de 2024.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2024.

ARTICULO 27, PRIMER PÁRRAFO. - En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

ARTÍCULO 27, APARTADO A.- Sujetos y sus obligaciones específicas:

ARTICULO 27, APARTADO A, FRACCIÓN I. – Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:

a) Deban presentar declaraciones periódicas, o



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

35

b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

ARTICULO 27, APARTADO B.- Catálogo general de obligaciones:

ARTICULO 27, APARTADO A, FRACCIÓN II. – Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

ARTICULO 27, APARTADO A, FRACCIÓN III.- Manifiestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.

ARTICULO 46-A, PRIMER PARRAFO. -

Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

ARTICULO 46-A, SEGUNDO PARRAFO. - Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

FRACCIÓN III.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

ARTICULO 110, PRIMER PARRAFO. - Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

ARTICULO 110, FRACCION V.- Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 42 de este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.

REGLAMENTO DE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2024.





Nayarit
NUESTRA PABIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

36

ARTÍCULO 29, PRIMER PARRAFO, FRACCIÓN IV.-

PRIMER PÁRRAFO. - *Para los efectos del artículo 27 del Código, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:*

FRACCION IV.- *Cambio de domicilio fiscal.*

ARTICULO 30 PRIMER PÁRRAFO. - *Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

FRACCION III.- *El aviso de cambio de domicilio fiscal, se presentará en el plazo establecido en el artículo 27, primer párrafo del Código, a partir de que el contribuyente o el retenedor establezcan su domicilio en lugar distinto al que manifestaron en el registro federal de contribuyentes o cuando deba considerarse un nuevo domicilio fiscal en los términos del artículo 10 del Código.*

El aviso a que se refiere esta fracción, también se presentará cuando deban actualizarse datos relativos al domicilio fiscal derivados del cambio de nomenclatura o numeración oficial;

Por lo que con los hechos anteriormente plasmados se hace constar que la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, desocupó con fecha 12 de septiembre del 2024 su domicilio fiscal ubicado en Gaviota No.12 interior sin número, Bahía de Banderas, Nayarit, C.P. 63734, sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio correspondiente ante el Registro Federal de Contribuyentes, hechos que se hicieron constar en las actuaciones de fecha 12 y 23 de septiembre del 2024, así como en las actuaciones de fecha 13 y 14 de enero del 2025, y 06 y 13 de mayo del 2025, en la cual personal de esta Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, acudió al domicilio fiscal de Gaviota No.12 interior sin número, Bahía de Banderas, Nayarit, C.P. 63734, en diversos horarios constatándose que el contribuyente visitado SELINA HOSPITALITY SAYULITA, S.A. DE C.V., desocupó el domicilio ubicado en Gaviota No.12 interior sin número, Bahía de Banderas, Nayarit, C.P. 63734; sin presentar aviso ante el Registro Federal de Contribuyentes, hechos que se hicieron constar en las citadas diligencias, comprobándose la desocupación del domicilio, toda vez que desde el exterior se pudo constatar que no había movimiento alguno en interior, ni bienes muebles, ni persona que atendiera al llamado, lo que permitió suponer que el domicilio estaba desocupado, derivado del ejercicio de facultades de comprobación, por lo tal motivo se configuró el supuesto normativo, señalado en la disposición fiscal, que indica "*Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente...*", hechos que se pudieron comprobar de las actuaciones que se detallaron anteriormente efectuadas con fechas 12 y 23 de septiembre del 2024, 13 y 14 de enero del 2025, así como el 06 y 13 de mayo del 2025, por el personal actuante de esta Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, por lo cual se concluyó que el contribuyente visitado desocupó su domicilio fiscal sin presentar aviso ante el Registro Federal de Contribuyentes, la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV., de conformidad con el artículo 46-A primero y segundo párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo que se suspendió el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria a partir del día 12 de septiembre de 2024.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2024.

ARTICULO 46-A, PRIMER PARRAFO. -

Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

37

propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

ARTICULO 46-A, SEGUNDO PARRAFO, FRACCIÓN III. -

SEGUNDO PARRAFO. - *Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:*

FRACCIÓN III.- *Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.*

Con motivo del artículo 42, párrafos quinto, sexto y último del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.9.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, se giró al C. Representante Legal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, el oficio número VDBO-001/2025 de fecha 09 de enero de 2025, emitido por el L.C.P. ARTURO GARCIA LUNA, en su carácter de Director de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, mismo que permaneció publicado en los estrados de la página electrónica de esta Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; con dirección: <https://www.hacienda-nayarit.gob.mx/contenidos/notestrados>, durante el plazo de 10 días hábiles consecutivos, plazo que transcurrió del día 23 de enero de 2025 al 07 de febrero de 2025, contemplando los días 24, 27, 28, 29, 30 y 31 del mes de enero 2025, así como los días 03, 04, 05 y 06 del mes de Febrero del 2025, retirándose de dichos estrados el día 07 de febrero de 2025, teniéndose como notificado legalmente a esa contribuyente el 07 de febrero de 2025, mediante el cual se le invitó para que el día 14 de febrero de 2025 a las 12:00 horas, se presentará en las oficinas de la autoridad fiscal para que se le informara sobre los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones; invitación a la que no asistió el representante legal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, ni alguno de los integrantes del órgano de dirección de dicha contribuyente, a la oficina de la autoridad fiscal para llevar a cabo la diligencia, por lo que se procedió a levantar el acta circunstanciada de NO comparecencia a que se refiere el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, de fecha 17 de febrero de 2025.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2025.

ARTICULO 42 QUINTO PARRAFO. -

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades establecidas en las fracciones II, III y IX de este artículo, dentro de los 10 días hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones o de la resolución provisional, deberán informar, mediante oficio, por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 134 de este Código, los hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección. Dicho informe no interfiere con los plazos, efectos jurídicos, ni derechos establecidos en los artículos 46, fracción IV, 48, fracciones VI, VII y VIII y 53-B, fracción II y segundo párrafo de este Código.

ARTICULO 42, SEXTO PÁRRAFO. -

Para efectos del párrafo anterior, tratándose de personas morales, la autoridad fiscal requerirá al



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





contribuyente, desde el oficio con el cual inicien las facultades de comprobación, para que en el primer acto en el que comparezca, proporcione el nombre del presidente del consejo de administración, del administrador único y/o de la persona que tenga ese carácter en su órgano de dirección, su domicilio fiscal, su dirección de correo electrónico, teléfono y los medios de contacto que, en su caso, tengan habilitados en el Buzón Tributario, así como, en su caso, el nombre del representante legal de los mismos. Los contribuyentes se encontrarán obligados a mantener informada a la autoridad fiscal sobre cualquier cambio en los integrantes del referido órgano de dirección, así como del domicilio y medios de contacto antes referidos y deberán comunicar sobre esas modificaciones a la autoridad que esté ejerciendo las facultades de comprobación, en la siguiente actuación que realicen dentro de los referidos procedimientos de fiscalización. En caso de que el contribuyente no proporcione dicha información, se entenderá que no es su deseo ejercer el derecho contenido en el párrafo anterior.

ARTICULO 42 ULTIMO PÁRRAFO. –

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

REGLA 2.9.9 DE LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2025, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL CON FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2024.

Para los efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones.

Cabe señalar que, con fecha 13 de enero de 2025, la C. BERTHA PELAYO BARRAZA, visitador adscrito a la Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se constituyó en el domicilio ubicado en: GAVIOTA No.12 INTERIOR SIN NÚMERO, BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT, C.P. 63734, domicilio fiscal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, mismo domicilio donde se ha venido practicando la presente visita domiciliaria, con el objeto de notificar el oficio número VDBO-001/2025, de fecha 09 de enero de 2025, "...Siendo este un inmueble de tres niveles cuya puerta principal de acceso a dicho inmueble, se procedió a tocar la puerta, en repetidas ocasiones, nadie abrió, por lo que se procedió a indagar con los vecinos subyacentes de la misma calle Gaviota, acudiendo a tocar la puerta del local con número exterior 10, saliendo del lugar una persona quien no quiso identificarse ni dar su nombre, por lo que a continuación se describe su media filiación es un persona de sexo masculino, de aproximadamente 1 metro 70 centímetros de estatura, de tez blanca, de aproximadamente 30 años de edad, quien al momento de preguntarle si conoce al Representante Legal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, a lo cual manifestó expresamente lo siguiente: "Desconozco quien sea el Representante legal de esa contribuyente o como se llamaba la empresa y ya tienen varios meses que nadie se presenta en ese lugar, además recuerdo que por el mes de septiembre del año pasado, sacaron cajas y muebles como si se cambiaran no hay nadie en ese lugar", sin proporcionar más información; cabe señalar que me espere aproximadamente treinta minutos, y desde el exterior ya cuenta con dos ventana tipo panorámica sin Cristal, se puede observar que no hay movimiento alguno en su interior, ni personas, y en la puerta de acceso esta con polvo, así como papelería publicitaria acumulada en un tipo buzón de madera cerca de la puerta de acceso, y desde el exterior se observa que no hay algún movimiento



Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

39

en su interior y que el lugar está vacío, sin personas, sin muebles y por lo que se concluye que la contribuyente desocupó el domicilio fiscal sin presentar aviso ante el RFC, y ante tal circunstancia no fue posible desahogar la diligencia..." hechos que se hicieron constar mediante acta de hechos de fecha 13 de enero de 2025, a folios números VRM1800029/23/04/001 al VRM1800029/23/04/006.

Así mismo, nuevamente se acudió con fecha 14 de enero de 2025, la C. BERTHA PELAYO BARRAZA, visitador adscrito a la Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se constituyó en el domicilio ubicado en: GAVIOTA No.12 INTERIOR SIN NÚMERO, BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT, C.P. 63734, domicilio fiscal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, mismo domicilio donde se ha venido practicando la presente visita domiciliaria, con el objeto de notificar el oficio número VDBO-001/2025, de fecha 09 de enero de 2025, "... Siendo este un inmueble de tres niveles cuya puerta principal de acceso a dicho inmueble, se procedió a tocar la puerta, en repetidas ocasiones, nadie abrió, por lo que se procedió a indagar con los vecinos subyacentes de la misma calle Gaviota, acudiendo a tocar la puerta del local con número exterior 21-C, saliendo del lugar una persona quien no quiso identificarse ni dar su nombre, por lo que a continuación se describe su media filiación es un persona de sexo femenino, de aproximadamente 1 metro 60 centímetros de estatura, de tez morena, de aproximadamente 25 años de edad, quien al momento de preguntarle si conoce al Representante Legal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, a lo cual manifestó expresamente lo siguiente: "No se esa información del Representante legal de esa contribuyente o como se llamaba la empresa pero desde el año pasado, vi que sacaron muebles y cosas", sin proporcionar más información; cabe señalar que me espere aproximadamente 20 minutos, y desde el exterior ya que cuenta con dos ventana tipo panorámica sin Cristal, se puede observar que no hay movimiento alguno en su interior, ni personas, y en la puerta de acceso esta con polvo, así como papelería publicitaria acumulada en un tipo buzón de madera cerca de la puerta de acceso, y también se observa que no hay algún movimiento en su interior y que el lugar está vacío, sin personas, sin muebles y por lo que se concluye que la contribuyente desocupó el domicilio fiscal sin presentar aviso ante el Registro Federal de Contribuyentes, y ante tal circunstancia no fue posible desahogar la diligencia..." hechos que se hicieron constar mediante acta de hechos de fecha 14 de enero de 2025, a folios números VRM1800029/23/05/001 al VRM1800029/23/05/004.

Ahora bien, con fecha 06 de mayo del 2025, la C. BERTHA PELAYO BARRAZA, visitador adscrito a la Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, señaló en el acta circunstanciada los siguientes hechos: "una vez constituido en el exterior del domicilio ubicado en GAVIOTA No.12 INTERIOR SIN NÚMERO, BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT, C.P. 63734, domicilio fiscal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, con el objeto de levantar la Última Acta Parcial en cumplimiento de lo que establece el artículo 46, primer párrafo fracción IV, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación, a través de la cual se dan a conocer al visitado los hechos u omisiones detectados en la visita domiciliaria que se le está practicando, al amparo de la orden de visita domiciliaria número VRM1800029/23, contenida en el oficio número OP-1056/23 de fecha 11 de diciembre de 2023, girado por la C.P. MARIA ISABEL MEJIA HERNANDEZ, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, para ese efecto, procedí apersonarme afuera del domicilio fiscal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, domicilio

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

40

que tiene las siguientes características externas: Es un inmueble de tres niveles, en color blanco, inmueble que se aprecia desde afuera, cuya puerta de acceso es de madera en color café, sin contar con letrero nombre comercial que señale referencia alguna y se ubica sobre la calle Gaviota No. 12, entre las Avenidas Manuel Navarrete y Revolución, en la localidad de Bahía de Banderas, Nayarit C.P. 63734; Siendo este un inmueble de tres niveles cuya puerta principal de acceso a dicho inmueble, se procedió a tocar la puerta, en repetidas ocasiones, nadie abrió, por lo que se inició a indagar con los vecinos subyacentes de la misma calle Gaviota acudiendo a tocar la puerta del local con número exterior 33, saliendo del lugar una persona quien no quiso identificarse ni dar su nombre, por lo que a continuación se describe su media filiación es un persona de sexo femenino, de aproximadamente 1 metro 55 centímetros de estatura, de tez morena, de aproximadamente 40 años de edad, quien al momento de preguntarle si conoce al Representante Legal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, manifestó expresamente lo siguiente: "Desconozco quien sea el Representante legal de esa contribuyente o el nombre de la empresa que ocupaba ese domicilio, ya tiene casi un año que nadie se presenta en ese lugar"; por lo anterior, espere aproximadamente quince minutos, y desde el exterior del domicilio, ya que cuenta con dos ventana tipo panorámica sin Cristal, se puede observar que no hay movimiento alguno en su interior, ni personas, y en la puerta de acceso esta con basura y parte del techo tipo palapa esta caída sobre la banqueta, y desde el exterior se observa que no hay algún movimiento en su interior y que el lugar está vacío, sin personas, sin muebles y por lo que se concluye que la contribuyente desocupó el domicilio fiscal sin presentar aviso ante el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que esta no localizable, ante tal circunstancia no fue posible desahogar la diligencia..."; hechos que se hicieron constar mediante acta de hechos de fecha 06 de mayo de 2025 a folios números VRM1800029/23/06/001 al VRM1800029/23/06/005.

Nuevamente con fecha 13 de mayo del 2025, la C. BERTHA PELAYO BARRAZA, visitador adscrito a la Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, señaló en el acta circunstanciada los siguientes hechos: "una vez constituido en el exterior del domicilio ubicado en GAVIOTA No.12 INTERIOR SIN NÚMERO, BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT, C.P. 63734, domicilio fiscal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, con el objeto de levantar la Última Acta Parcial en cumplimiento de lo que establece el artículo 46, primer párrafo fracción IV, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación, a través de la cual se dan a conocer al visitado los hechos u omisiones detectados en la visita domiciliaria que se le está practicando, al amparo de la orden de visita domiciliaria número VRM1800029/23, contenida en el oficio número OP-1056/23 de fecha 11 de diciembre de 2023, girado por la C.P. MARIA ISABEL MEJIA HERNANDEZ, en su carácter de entonces Directora de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, para ese efecto, procedí apersonarme afuera del domicilio fiscal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, domicilio que tiene las siguientes características externas: Es un inmueble de tres niveles, en color blanco, inmueble que se aprecia desde afuera, cuya puerta de acceso es de madera en color café, sin contar con letrero nombre comercial que señale referencia alguna y se ubica sobre la calle Gaviota No. 12, entre las Avenidas Manuel Navarrete y Revolución, en la localidad de Bahía de Banderas, Nayarit C.P. 63734; siendo este un inmueble de tres niveles cuya puerta principal de acceso a dicho inmueble, se procedió a tocar la puerta, en repetidas ocasiones, nadie abrió, por lo que se inició a indagar con los vecinos subyacentes de la misma calle Revolución acudiendo a tocar la puerta con número exterior 18, saliendo del lugar una persona quien no quiso identificarse ni dar su nombre, por lo que a continuación se describe su media filiación es un persona de sexo femenino, de aproximadamente 1

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

41

metro 65 centímetros de estatura, de tez clara, de aproximadamente 35 años de edad, quien al momento de preguntarle si conoce al Representante Legal de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, manifestó expresamente lo siguiente: "No sé quién sea el Representante legal de esa contribuyente o el nombre de la empresa que ocupaba ese domicilio, ya tiene más de un año que nadie se ve dentro de ese lugar"; cabe señalar que desde el exterior cuenta con dos ventana tipo panorámica sin Cristal, se puede observar que no hay movimiento alguno en su interior, ni personas, y en la puerta de acceso esta con basura y parte del techo tipo palapa esta caída sobre la banqueta, y desde el exterior se observa que no hay algún movimiento en su interior y que el lugar está vacío, sin personas, sin muebles y por lo que se concluye que la contribuyente desocupó el domicilio fiscal sin presentar aviso ante el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que esta no localizable, ante tal circunstancia no fue posible desahogar la diligencia..."; hechos que se hicieron constar mediante acta de hechos de fecha 13 de mayo de 2025 a folios números VRM1800029/23/07/001 al VRM1800029/23/07/004.

Por tal motivo, de conformidad con los artículos 42 primer párrafo, fracción III y segundo, 46 fracción V, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente, se emitió el oficio número VDBO-005/2025, de fecha 14 de mayo del 2025, en el que "Se informa imposibilidad para continuar con la visita domiciliaria en su domicilio fiscal", girado por L.C.P. ARTURO GARCIA LUNA, en su carácter de Director de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; toda vez que se acudió con fechas 06 y 13 de mayo del 2025, con el objeto de levantar la Última Acta Parcial de conformidad con el artículo 46, primer párrafo fracción IV, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente, a través de la cual se dan a conocer al visitado los hechos u omisiones detectados en la visita domiciliaria que se le está practicando, al amparo de la orden de visita domiciliaria número VRM1800029/23, contenida en el oficio número OP-1056/23 de fecha 11 de diciembre de 2023, conociéndose que dicho contribuyente desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado aviso de cambio domicilio ante el Registro Federal de Contribuyentes, hechos que se hicieron constar mediante acta de hechos de fecha 06 de mayo de 2025 a folios números VRM1800029/23/06/001 al VRM1800029/23/06/005, y acta de hechos de fecha 13 de mayo de 2025 a folios números VRM1800029/23/07/001 al VRM1800029/23/07/004.

Dicho lo anterior, dicho oficio número VDBO-005/2025, de fecha 14 de mayo del 2025, "Se informa imposibilidad para continuar con la visita domiciliaria en su domicilio fiscal", firmado por el suscrito, permaneció publicado en los estrados de la página electrónica de esta Secretaría de Administración y Finanzas, <https://www.hacienda-nayarit.gob.mx/contenidos/notestrados>, durante el plazo de 10 días hábiles consecutivos, plazo que transcurrió del día 03 de junio de 2025 al 18 de junio de 2025, contemplando los días 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 del mes de junio de 2025, retirándose de dichos estrados el día 18 de junio de 2025, teniéndose como notificado legalmente a esa contribuyente el 18 de junio de 2025, oficio en el cual se le comunica que se ubica en el supuesto previsto en los artículos 42, párrafos primero, fracción III y segundo, 46, fracción V, del Código Fiscal de la Federación; haciéndose de su conocimiento que ante la imposibilidad de continuar o concluir la presente visita domiciliaria en su domicilio fiscal, se continuará mediante el levantamiento de la Última Acta Parcial en las oficinas de esta autoridad, ubicada en la Calle de Puebla número 166 sur, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit, lugar al cual ese contribuyente o su Representante Legal puede acudir para levantar la citada acta o conocer el estado de la visita domiciliaria materia de la presente diligencia.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2025.



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





ARTICULO 42, PRIMER PÁRRAFO. –Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

ARTICULO 42, FRACCION III.–Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

ARTICULO 42, SEGUNDO PARRAFO. –Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

ARTICULO 46, FRACCION V.–Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

Con fecha 19 de junio de 2025, se procedió a levantar la última acta parcial a folios números VRM1800029/23/0080001 al VRM1800029/23/0080043, en donde se asentaron en forma circunstanciada todos los hechos u omisiones que se conocieron durante el desarrollo de la visita domiciliaria practicada a esa contribuyente, y otorgándosele un plazo de veinte días, con fundamento en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, para que exhibiera ante la autoridad fiscalizadora los documentos, libros, registros contables y demás información que estimara suficiente para desvirtuar tales hechos u omisiones, o bien corrigiera su situación fiscal.

Posteriormente, el día 06 de Octubre del 2025, se levantó el acta final a folios número VRM1800029/23/0090001 al VRM1800029/23/0090045 en el cual se hizo constar que transcurrido el plazo de veinte días concedidos a esa contribuyente no presentó los documentos, libros, registros contables u otra información que desvirtuaran las irregularidades consignadas en actas parciales, así como en la última acta parcial, ni corrigió su situación fiscal, por lo que con fundamento en el artículo 46, fracción IV, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación aquellas se tienen por consentidas.

3.- IRREGULARIDADES.

Derivado de la visita domiciliaria realizada a la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, y del análisis y valoración realizada por esta Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se observan las siguientes irregularidades:





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

43

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

1.- RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS.

PERIODOS SUJETOS A REVISIÓN Y REVISADOS: Del 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y del 01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023.

La contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE C.V., por periodo fiscal revisado, pago sueldos y salarios a los trabajadores, de conformidad al libro Diario, que contabilizo en cuentas contables números 60010000 denominada "Salary-Management"; 60015000 denominada "Salary-Non Management", 6001800 denominada "Contract Labor", 68005000 denominada "Vacation", 68005040 denominada "Sevarence", 68005040 denominada "Chistmas Pay (Aguinaldo)", 6800510 denominada 68005120 denominada "13ht month play", 6800600 denominada "Employee Benefits – General", 68006120 denominada "Employee Transportation" por lo que de conformidad con el artículo 96, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el periodo fiscal 2023, revisado, mismo que establece que quienes hagan pagos por los conceptos de sueldos y salarios, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual del trabajador; por lo que al ubicarse la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE C.V., en el sentido de que pago sueldos y salarios, debió haber realizado retenciones a las personas físicas por los pagos que les realizó por concepto de Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, en cantidad de \$ 697,432.56 (Seiscientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y dos pesos 56/100 M.N.), omitiendo declarar la cantidad de \$18,491.00 (Dieciocho mil cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.; mismas retenciones que comparadas contra el papel de trabajo proporcionado por el contribuyente, denominado "Operations SAYULITA SA de CV Determinación de los Pagos Provisionales Ejercicio 2023", se conoció que la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, retuvo Impuesto Sobre la Renta por concepto de salarios de periodo fiscal del 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y del 01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023, en cantidad de \$18,491.00 (Dieciocho mil cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), mismas retenciones que fueron efectuadas de conformidad con los artículos 96 primero párrafo y 99 primer párrafo fracción I de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente en 2023, que debió enterar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención según lo señala el artículo 6 cuarto párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio 2023, situación que no ocurrió, en virtud de que el contribuyente efectuó el entero de dichas retenciones una vez iniciadas las facultades de comprobación, esto es a requerimiento de la autoridad.

CONCEPTO	IMPORTE
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS DETERMINADAS:	\$18,491.00
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS ENTERADAS INICIADA LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN:	\$18,491.00
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS NO ENTERADAS:	\$0.00

El resumen mensual de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, enteradas en cantidad de \$18,491.00 00 (Dieciocho mil cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), se señala a continuación:

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





MESES 2023	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS DETERMINADAS.	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS ENTERADAS Y DECLARADAS UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACION.	RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS NO ENTERADAS:
Septiembre	14,673.00	14,673.00	0.00
Octubre	3,818.00	3,818.00	0.00
SUMAS:	\$18,491.00	\$18,491.00	\$ 0.00

Las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado enteradas por la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, durante el desarrollo de la visita domiciliaria en cantidad de \$18,491.00 (Dieciocho mil cuatrocientos noventa y un pesos 00/100M.N.), correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023, se conocieron de la revisión efectuada a los registros contables asentados en los libros de contabilidad Diario y Mayor, papel de trabajo proporcionado por el contribuyente, denominado "Operations SAYULITA SA de CV Determinación de los Pagos Provisionales Ejercicio 2023", estados de cuenta bancarios de la cuenta en moneda nacional número 65-50641271-3, de la institución de crédito Banco Santander México, S.A, por los meses de septiembre y octubre de 2023 a nombre de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, así como estado de cuenta bancario de la cuenta en moneda nacional número 010-99058-001-0, de la institución de crédito Intercam Banco, S.A., a nombre de la contribuyente DEKEL HOSTEL OPERATION PUEBLA, por el mes de septiembre y octubre de 2023, mismo estado de cuenta que no ha realizado el cambio de razón social, a nombre de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, pólizas de registros contables de egreso con documentación anexa consistente en comprobantes fiscales digitales por internet timbrados de nómina en los cuales consta que la contribuyente visitada efectuó el pago por salarios y en general por la prestación de servicios de personal subordinado, en cantidad de \$ 697,432.56 (Seiscientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y dos pesos 56/100 M.N.), y de los cuales se conoció que retuvo el Impuesto Sobre la Renta por salarios en cantidad de \$18,491.00 (Dieciocho mil cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), mismas retenciones que fueron efectuadas de conformidad con los artículos 96 primero párrafo y 99 primer párrafo fracción I de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente en 2023, que debió enterar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención según lo señala el artículo 6 cuarto párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio 2023, y al ser declaradas con fecha 22 de enero del 2024 y pagadas con fecha 08 de febrero de 2024, después del inicio de facultades de comprobación, no se pueden considerar dichas declaraciones como espontáneas de conformidad con el artículo 73 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, toda vez que la omisión fue corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, por tal motivo, mediante la presentación de las declaraciones en fechas con 22 de Enero del 2024, mismas las cuales efectuó el pago con fecha 8 de febrero del 2024, solamente corrigió las diferencias de impuestos determinados por este concepto y parcialmente accesorios; quedando pendiente diferencias accesorios, y sanciones, los cuales se motivan en la presente resolución en el apartado de actualización, determinativa de Crédito Fiscal.





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

45

El C. RENE ANTONIO LIMON PEGUEROS, en su carácter de tercero con cargo de Contador de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, mediante acta parcial de fecha 24 de enero del 2024, levantada a folios números del VRM1800029/23/02/001 al VRM1800029/23/02/008, proporcionó declaraciones mensuales de Impuesto Sobre Renta de Retenciones por Salarios, cabe señalar que la declaración del periodo sujeto a revisión del 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y del 01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023, presentadas con fecha 22 de enero del 2024 y pagadas, con fecha 08 de febrero de 2024, después del inicio de facultades de comprobación, y que contiene los siguientes datos principales:

MESES 2023	TIPO DE DECLARACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	IMPUESTO A CARGO	ACTUALIZACIÓN	RECARGOS	CANTIDAD A CARGO
Septiembre	Normal	22-ene-24	14,673.00	148.00	654.00	15,475.00
Octubre	Normal	22-ene-24	3,818.00	52.00	171.00	4,041.00

Continúa del cuadro anterior.

MESES 2023	CANTIDAD A PAGADA	FECHA DE PAGO	INSTITUCIÓN BANCARIA
Septiembre	15,475.00	08-feb-24	Santander
Octubre	4,041.00	08-feb-24	Santander

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2023.

ARTICULO 96, PRIMER PARRAFO.- *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.*

ARTICULO 99, PRIMER PÁRRAFO. - *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

ARTICULO 99, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I.- *Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.*

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2023.

ARTICULO 6, CUARTO PÁRRAFO. - *Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:*

ARTICULO 6, CUARTO PÁRRAFO, FRACCION I.- *Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.*

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2023.






ARTÍCULO 73, PRIMER PÁRRAFO. - *No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:*

FRACCION II.- *La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.*

2.- RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES/RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA.

PERIODOS SUJETOS A REVISIÓN Y REVISADOS: Del 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y del 01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023.

La contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE C.V., por periodo fiscal revisado, pago a los contribuyentes, personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales del Régimen Simplificado de Confianza, de conformidad a sus registros en el libro Darío, CFDIS y Reporte de gastos por cuenta bancaria, se conoció que registro en las Pólizas de fecha 01/09/2023, número POO1MX181370, con concepto, PROVISION POO1MX181370 FERNANDO STALLA CLASES, Póliza con fecha 20/09/2023, número POOM1X181538, con concepto, POOM1X181538 FERNANDO STALLA BONO, Póliza con fecha 20/09/2023, número POO1MX181543, con concepto, POO1MX181543 FERNANDO STALLA ENT, Póliza con fecha 20/09/2023, número POO1MX181544, con concepto POO1MX181544 FERNANDO STALLA QUILLAS, Póliza con fecha 20/09/2023, número POO1MX181576 con concepto POO1MX181576 ISRAEL ALEJANDRO PUBLICIDAD, Póliza con fecha 21/09/2023, número POO1MX181553 con concepto POO1MX181553 FERNANDO RODRIGUEZ HIELO, Póliza con fecha 21/09/2023, número POO1MX181537, con concepto POO1MX181537 FERNANDO STALLA BONOS, Póliza con fecha, 21/09/2023, número POO1MX181539, con concepto POO1MX181539 FERNANDO STALLA SURF, Póliza con fecha, 21/09/2023, número POO1MX181540, con concepto, POO1MX181540 FERNANDO STALLA CERAS, Póliza con fecha, 21/09/2023, número POO1MX181541, con concepto POO1MX181541 FERNANDO STALLA ENT, Póliza con fecha 21/09/2023 número POO1MX181542, con concepto, POO1MX181542 FERNANDO STALLA ENT, Póliza con fecha 26/09/2023, número POO1MX181545, con concepto, POO1MX181545 FERNANDO STALLA BONO, Póliza con fecha, 30/09/2023, número POO1MX181508, con concepto, POO1MX181508 JUAN DIEGO SERVICIOS, Póliza con fecha, 30/09/2023, número POO1MX181585, con concepto POO1MX181585 JUAN DIEGO MTT AC, donde se conoció que la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, retuvo el 1.25% sobre el monto de los pagos efectuados a personas físicas que realicen actividades empresariales, profesionales del Régimen Simplificado de Confianza de periodo fiscal del 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y del 01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023, en cantidad de \$2,266.00 (dos mil doscientos sesenta y seis 00/100 M.N.), corresponden a retenciones que efectuó la contribuyente a las personas físicas que le prestaron servicios profesionales, así como proveedores del Régimen Simplificado de Confianza, ello de conformidad con el artículo 106, quinto párrafo y 113-J, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, retenciones que constan en los comprobantes fiscales que amparan las erogaciones por dichos servicios y que fueron emitidos a la contribuyente; mismas que se determinaron del análisis



Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

47

efectuado a los comprobantes fiscales digitales por internet que fueron expedidos a la contribuyente con motivo de los servicios profesionales que le fueron prestados a ella por concepto: mantenimiento de equipos, talleres de baile, clases de entrenamiento, clases de surf, servicios de publicidad en redes y fotografías, etcétera, los cuales se confrontaron con los estados de cuenta bancarios a nombre de la contribuyente y a su vez con sus registros contables consistentes en libro diario y mayor, movimientos auxiliares y papeles de trabajo denominado "Operations SAYULITA SA de CV Determinación de los Pagos Provisionales Ejercicio 2023", para efectos de este impuesto; retenciones que efectuó de conformidad con lo establecido en el artículo 106, quinto párrafo y 113-J, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, mismas retenciones que debió enterar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención según lo señala el artículo 6 cuarto párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio 2023, situación que no ocurrió, en virtud de que el contribuyente efectuó el entero de dichas retenciones una vez iniciadas las facultades de comprobación, esto es a requerimiento de la autoridad y que se detallan a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES/REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, DETERMINADAS.	\$2,266.00
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES/REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, ENTERADAS INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACION:	\$2,266.00
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES/REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, NO ENTERADAS:	\$0.00

El resumen mensual de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, enteradas en cantidad de \$2,266.00 (Dos mil doscientos sesenta y seis pesos M.N.), se señala a continuación:

MESES 2023	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES/REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, DETERMINADAS	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES/REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, ENTERADAS Y DECLARADAS UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACION	RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES/REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, NO ENTERADAS:
Septiembre	\$1,317.00	\$1,317.00	0.00
Octubre	\$ 949.00	\$949.00	0.00
SUMAS:	\$2,266.00	\$2,266.00	\$0.00

Las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Servicios Profesionales del Régimen Simplificado de Confianza, enteradas por la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, durante el desarrollo de la visita domiciliaria en cantidad de \$2,266.00 (Dos mil doscientos sesenta y seis pesos M.N.), correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023, se conocieron de la

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

48

revisión efectuada a los registros contables asentados en los libros de contabilidad Diario y Mayor, papel de trabajo proporcionado por el contribuyente, denominado "Operations SAYULITA SA de CV Determinación de los Pagos Provisionales Ejercicio 2023", estados de cuenta bancarios de la cuenta en moneda nacional número 65-50641271-3, de la institución de crédito Banco Santander México, S.A, por el mes de septiembre de 2023 a nombre de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, así como estado de cuenta bancario de la cuenta en moneda nacional número 010-99058-001-0, de la institución de crédito InterCam Banco, S.A., a nombre de la contribuyente DEKEL HOSTEL OPERATION PUEBLA, por los meses de septiembre y octubre de 2023, mismo estado de cuenta que no ha realizado el cambio de razón social, a nombre de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, pólizas de registros contables de egreso con documentación anexa consistente en comprobantes fiscales digitales por internet y de los cuales se conoció que tuvo retenciones el Impuesto Sobre la Renta por Servicios Profesionales, en cantidad de 2,266.00 (Dos mil doscientos sesenta y seis pesos M.N.), se conocieron de los Certificados Fiscales por internet, con retenciones que efectuó de conformidad con lo establecido en el artículo 106, quinto párrafo y 113-J, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, mismas retenciones que debió enterar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención según lo señala el artículo 6 cuarto párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio 2023, y toda vez que las declaraciones fueron presentadas con fecha 22 de enero del 2024, y fueron pagadas con fecha 08 de febrero de 2024, después del inicio de facultades de comprobación, por lo que no se pueden considerar dichas declaraciones como espontáneas de conformidad con el artículo 73 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, toda vez que la omisión fue corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, por tal motivo, mediante la presentación de las declaraciones en fechas 23 de Enero del 2024, mismas las cuales efectuó el pago con fecha 8 de febrero del 2024, solamente corrigió las diferencias de impuestos determinados por este concepto y parcialmente accesorios; quedando pendiente diferencias accesorios, y sanciones, los cuales se motivan en la presente resolución en el apartado de actualización, recargos y sanciones de la presente Resolución determinativa de Crédito Fiscal.

Se detalla análisis de las retenciones de servicios profesionales/régimen simplificado de confianza como se indica a continuación.

Mes de septiembre 2023

Tipo	Fecha Emisión	UUID	RFC Emisor	Nombre Emisor	RFC Receptor	Nombre Receptor	Uso CFDI	Subtotal	IVA 16%	Retenido ISR	Total	Conceptos
Factura	04/09/2023	6da89727-8eb7-46f1-91e7-05a464c4c54e	XMA180526ES6	X MARGOS	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	G03 - Gastos en general	8,226.00	1,316.00	102.81	9,438.19	JAGUELIN HOST 29 DE AGOSTO * TUMBAC MUSICA SALSA 30 DE AGOSTO * MAESTRO DE SALSA 30 DE AGOSTO * JULIA HOST 31 DE AGOSTO * JULIA HOST 01 DE SEPTIEMBRE *
Factura	04/09/2023	AAA1066B-6135-474A-9640-63DC5E831667	VASH870121B71	HECTOR FERNANDO VALLEJOS STALLA	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	G03 - Gastos en general	4,768.63	762.98	59.61	5,472.00	LEASHES Y QUILLAS *
Factura	04/09/2023	AAA13195-8461-4E7A-9885-687639A75578	VASH870121B71	HECTOR FERNANDO VALLEJOS STALLA	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	G03 - Gastos en general	1,293.26	206.92	16.17	1,484.00	BONOS DEL PERIODO DEL 05 AL 14 DE JULIO DEL 2023 *
Factura	04/09/2023	AAA1358D-29E7-414B-BFB7-F3E93D681316	VASH870121B71	HECTOR FERNANDO VALLEJOS STALLA	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	G03 - Gastos en general	12,941.18	2,070.69	161.76	14,860.01	CLASES Y ENTRENAMIENTOS DEL PERIODO DEL 14 AL 20 DE JUNIO DEL 2023 *
Factura	04/09/2023	AAA19DB1-6CA0-4F1D-A736-CEAF100CC377	VASH870121B71	HECTOR FERNANDO VALLEJOS STALLA	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	G03 - Gastos en general	7,763.83	1,242.21	97.05	8,998.99	CLASES Y ENTRENAMIENTOS DEL PERIODO DEL 05 AL 11 DE JULIO DEL 2023 *

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

49

Factura	04/09/2023	AAA1AFF6-1F9B-475B-4360-7F7B27110409	VASH870121B71	HECTOR FERNANDO VALLEJOS STALLA	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	G03 - Gastos en general	1,041.39	166.62	13.02	1,194.99	BONOS DEL PERIODO DEL 21 AL 27 DE JUNIO DEL 2023 *
Factura	04/09/2023	AAA1B5BC-434E-4280-B7B1-9EE0E0ED7296	VASH870121B71	HECTOR FERNANDO VALLEJOS STALLA	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	G03 - Gastos en general	2,104.49	336.72	26.31	2,414.90	BONOS DEL PERIODO DEL 28 DE JUNIO AL 04 DE JULIO DEL 2023 *
Factura	04/09/2023	AAA1B748-EB71-4A01-953E-9D30B9D1E318	VASH870121B71	HECTOR FERNANDO VALLEJOS STALLA	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	G03 - Gastos en general	836.60	133.86	10.46	960.00	VIAJES DE SURF DEL PERIODO DEL 05 AL 11 DE JULIO DEL 2023 *
Factura	04/09/2023	AAA1D46C-9AE9-4A11-AB00-F74D04113591	VASH870121B71	HECTOR FERNANDO VALLEJOS STALLA	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	G03 - Gastos en general	3,289.76	526.36	41.12	3,775.00	CERAS *
Factura	04/09/2023	AAA1DC68-5DB1-4F85-AE67-AB8C84A0AFE1	VASH870121B71	HECTOR FERNANDO VALLEJOS STALLA	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	G03 - Gastos en general	6,248.37	999.74	78.10	7,170.01	CLASES Y ENTRENAMIENTOS DEL PERIODO DEL 21 AL 27 DE JUNIO DEL 2023 *
Factura	04/09/2023	AAA1F499-C98A-4E87-884B-6DBB14416CC9	VASH870121B71	HECTOR FERNANDO VALLEJOS STALLA	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	G03 - Gastos en general	12,626.93	2,020.31	157.84	14,489.40	CLASES Y ENTRENAMIENTOS DEL PERIODO DEL 28 DE JUNIO AL 04 DE JULIO DEL 2023 *
Factura	05/09/2023	07e00fb5-e76d-404e-bb18-77f2f82030c	XMA180526ES6	X MARGOS	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	G03 - Gastos en general	8,225.00	1,316.00	102.81	9,438.19	JAQUELIN HOST 05 DE SEPTIEMBRE * TUMBAC MUSICA SALSA 06 DE SEPTIEMBRE * MAESTRO SALSA 06 DE SEPTIEMBRE * JULIA HOST 07 DE SEPTIEMBRE * JULIA HOST 08 DE SEPTIEMBRE *
Factura	06/09/2023	8a892e8a-1292-4a77-8dea-c52fd879c193	XMA180526ES6	X MARGOS	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	G03 - Gastos en general	2,365.52	378.48	29.57	2,714.43	REDES SOCIALES 8 DE SEPTIEMBRE * FOTOGRAFIA Y VIDEO * PAUTA DE REDES SOCIALES
Factura	06/09/2023	e584e44e-bc0e-4d8a-884a-5e6f8f093e36	XMA180526ES6	X MARGOS	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	G03 - Gastos en general	2,400.00	384.00		2,784.00	REDES SOCIALES 29 DE SEPTIEMBRE * FOTOGRAFIA Y VIDEO * PAUTA DE REDES SOCIALES 29 DE SEPTIEMBRE *
Factura	07/09/2023	969E8A81-B34A-47B0-ACEF-809066836C7D	MARA990223JJ4	ANDRES ARMANDO MARTINEZ ROJERO	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	G03 - Gastos en general	4,838.09	774.09	60.48	5,551.70	Player de algodón MR Shark *
Factura	14/09/2023	53526FCC-8F0C-4497-8515-9A3FA2ED9637	GAL18012205P6	ISRAEL ALEJANDRO GARCIA LOZOYA	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	G03 - Gastos en general	3,015.00	482.40	37.69	3,459.71	82101600 TABLOIDES IMPRESIONES CARTA BOND COUCHE CARTA *
Factura	20/09/2023	FDCAFA45-CD84-40C7-B4B2-A7601105C8DE	NAOJ8911151A0	JUAN DIEGO NAVARRO OCEGUEDA	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	G03 - Gastos en general	16,983.01	2,717.28	212.29	19,488.00	207 Y 106 TARJETA EVAPORADOR 212 Y 207 CONDENSADOR RECEPCION LIMPIEZA DESAGUE 110 SERVICIO AL CONDENSADOR Y SERVICIO A LA CAMARA FRIA *
Factura	25/09/2023	e6091c64-f960-4138-ac23-021ccr2a10799	XMA180526ES6	X MARGOS	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	G03 - Gastos en general	7,725.00	1,236.00		8,961.00	JAQUELIN HOST 26 DE SEPTIEMBRE * TUMBAC MUSICA SALSA 27 DE SEPTIEMBRE * MAESTRO DE SALSA 27 DE SEPTIEMBRE * JULIA HOST 28 DE SEPTIEMBRE *
TOTAL SEPTIEMBRE								128,949.26	19,223.23	1,317.17	146,855.32	

Mes de octubre 2023

Tipo	Fecha Emisión	UUID	RFC Emisor	Nombre Emisor	RFC Receptor	Nombre Receptor	Uso CFDI	Subtotal	IVA 16%	Retenido ISR	Total	Conceptos
Factura	10/10/2023	46d482a2-47fa-4e77-9b4a-4fe07f99426f	XMA180526ES6	X MARGOS	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	G03 - Gastos en general	7,010.00	1,121.60	87.63	8,043.97	Servicio de bienestar del 21 al 30 de septiembre *
Factura	17/10/2023	5846F260-A3D1-4007-A896-6B8B3F4DDE6	NAGG961027J10	GAEL ELEAZAR NAJAR GUILLEN	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	G03 - Gastos en general	6,050.00	968.00	75.63	6,942.37	SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE *
Factura	17/10/2023	5faa4fe7-07a-4f8e-	XMA180526ES6	X MARGOS	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	G03 - Gastos en general	1,800.00	288.00	22.50	2,066.50	RENTA DE AUDIO *





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

50

Factura	Fecha	Código	Clave	Beneficiario	Código	Descripción	Importe	Importe	Importe	Importe	Observaciones	
		8b90- adc351aaf66 6				TY SAYULITA						
Factura	17/10/2023	7c7363b4- adb5-4d9b- a10f- 291e2c8fa50 6	XMA180528E 56	X MARGOS	DHO170711 QC3	SELINA HOSPITALI TY SAYULITA	G03 - Gastos en general	600.00	80.00	6.25	573.75	JULIA HOST *
Factura	17/10/2023	9C5BD0AC- 8823-4DFF- A000- 0E9E2E8F4B 97	NAGG961027 IU0	Gael Eleazar Najar Guillen	DHO170711 QC3	SELINA HOSPITALI TY SAYULITA	G03 - Gastos en general	4,000.00	640.00	50.00	4,590.00	SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE *
Factura	18/10/2023	AAA16ACD- FF56-444C- 802C- BEC9200D72 27	VASH870121 B71	HECTOR FERNANDO VALLEJOS STALLA	DHO170711 QC3	SELINA HOSPITALI TY SAYULITA	G03 - Gastos en general	6,056.64	969.06	75.71	6,949.99	CLASES Y ENTRENAMIE NTO DEL PERIODO DEL 01 AL 10 DE OCTUBRE DEL 2023 *
Factura	18/10/2023	AAA178F1- 4C56-467D- B1D2- 6A6BF9E932 17	VASH870121 B71	HECTOR FERNANDO VALLEJOS STALLA	DHO170711 QC3	SELINA HOSPITALI TY SAYULITA	G03 - Gastos en general	627.46	100.39	7.84	720.00	VIAJES DE SURF DEL PERIODO DEL 01 AL 10 DE OCTUBRE DEL 2023 *
Factura	18/10/2023	AAA1A3EB- 1E13-4CC2- 8322- 8861AD69C9 E0	VASH870121 B71	HECTOR FERNANDO VALLEJOS STALLA	DHO170711 QC3	SELINA HOSPITALI TY SAYULITA	G03 - Gastos en general	7,106.75	1,137.08	88.83	8,155.00	CLASES Y ENTRENAMIE NTO DEL PERIODO DEL 11 AL 17 DE OCTUBRE DEL 2023 *
Factura	18/10/2023	AAA1CFAA- 53DB-4320- 9E5E- 4C136B9360 AD	VASH870121 B71	HECTOR FERNANDO VALLEJOS STALLA	DHO170711 QC3	SELINA HOSPITALI TY SAYULITA	G03 - Gastos en general	9,281.02	1,484.96	116.01	10,649.97	BONOS DEL PERIODO DEL 01 AL 10 DE OCTUBRE DEL 2023 *
Factura	23/10/2023	2C21140A- D318-4A62- 8AE9- 7FD087702E 55	VERJ991225 AB6	MARIA DE JESUS VERGARA ROBLEDO	DHO170711 QC3	SELINA HOSPITALI TY SAYULITA	G03 - Gastos en general	9,098.04	1,455.69	113.73	10,440.00	FUMIGACION DE 16 HABITACIONE S Y AREAS COMUNES *
Factura	23/10/2023	370A24D0- AF6B-4EE9- B918- C03AFF4DB AA3	VERJ991225 AB6	MARIA DE JESUS VERGARA ROBLEDO	DHO170711 QC3	SELINA HOSPITALI TY SAYULITA	G03 - Gastos en general	5,863.18	938.11	73.29	6,728.00	FUMIGACION DE 12 HABITACIONE S Y 2 BODEGAS *
Factura	23/10/2023	FA904AEC- EA25-41C0- 84B8- 54284B4638 5C	NAOJ891116 1A0	JUAN DIEGO NAVARRO OCEGUEDA	DHO170711 QC3	SELINA HOSPITALI TY SAYULITA	G03 - Gastos en general	14,162.51	2,264.40	176.91	16,240.00	SERVICIOS ELECTRICOS CAMBIO Y REPARACION DE MEDIDOR BALANCEO Y AMPERAJE DE LINEAS. *
Factura	28/10/2023	AAA16798- 58BE-4AE6- BE54- 0A0B28EB0 ED6	VASH870121 B71	HECTOR FERNANDO VALLEJOS STALLA	DHO170711 QC3	SELINA HOSPITALI TY SAYULITA	G03 - Gastos en general	251.85	40.30	3.15	289.00	BONOS DEL PERIODO DEL 01 AL 31 DE AGOSTO DEL 2023 *
Factura	28/10/2023	AAA1CF62- 007C-4EB1- 93BF- E75CE35C0 B01	VASH870121 B71	HECTOR FERNANDO VALLEJOS STALLA	DHO170711 QC3	SELINA HOSPITALI TY SAYULITA	G03 - Gastos en general	295.42	47.27	3.69	339.00	BONOS DEL PERIODO DEL 26 AL 31 DE JULIO DEL 2023 *
Factura	28/10/2023	AAA1EC5D- 5EE9-4286- B43C- 2C9FBE712B 27	VASH870121 B71	HECTOR FERNANDO VALLEJOS STALLA	DHO170711 QC3	SELINA HOSPITALI TY SAYULITA	G03 - Gastos en general	3,904.14	624.66	48.80	4,480.00	VIAJES DE SURF DEL PERIODO DEL 19 AL 25 DE JULIO DEL 2023 *
				TOTAL OCTUBRE				75,997.00	12,159.52	949.97	87,206.55	

El C. RENE ANTONIO LIMON PEGUEROS, en su carácter de tercero con cargo de Contador de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, mediante acta parcial de fecha 24 de enero del 2024, levantada a folios números del VRM1800029/23/02/001 al VRM1800029/23/02/008, proporcionó declaraciones mensuales de Impuesto Sobre Renta de Retenciones por Salarios, cabe señalar que la declaración del periodo sujeto a revisión del 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y del 01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023, mismas declaraciones que fueron presentadas con fecha 23 de enero del 2024 y pagadas, con fecha 08 de febrero de 2024, después del inicio de facultades de comprobación, y que contiene los siguientes datos principales:

MESES 2023	TIPO DE DECLARACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	IMPUESTO A CARGO	ACTUALIZACIÓN	RECARGOS	CANTIDAD A CARGO
Septiembre	Normal	23-ene-24	1,317.00	23.00	79.00	1,419.00



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678

[Handwritten signature]





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

51

Octubre	Normal	23-ene-24	949.00	13.00	42.00	1,004.00
TOTAL						

Continúa del cuadro anterior.

MESES 2023	CANTIDAD A PAGADA	FECHA DE PAGO	INSTITUCIÓN BANCARIA
Septiembre	1,419.00	08-feb-24	Santander
Octubre	1,004.00	08-feb-24	Santander
TOTAL			

Los preceptos antes invocados señalan lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2023

ARTICULO 106, QUINTO PARRAFO.- Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

ARTÍCULO 113-J, PRIMER PÁRRAFO.- Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales y otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el Impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2023

ARTICULO 6, CUARTO PÁRRAFO. - Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

ARTICULO 6, CUARTO PÁRRAFO, FRACCION I.- Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente

ARTÍCULO 73, PRIMER PÁRRAFO. - No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:






FRACCION II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

1.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES:

PERIODOS SUJETOS A REVISIÓN Y REVISADOS: Del 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y del 01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023.

De la revisión efectuada a la información y documentación exhibida en transcurso de la visita domiciliaria por el C. RENE ANTONIO LIMON PEGUEROS, en su carácter de tercero con cargo de Contador de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, señalada en el acta parcial levantada el día 24 de enero de 2024, a folios números del VRM1800029/23/01/001 al VRM1800029/23/01/012; así como la información exhibida en el Acta Parcial de fecha 23 de agosto de 2024, levantada a folios números del VRM1800029/23/06/001 al VRM1800029/23/06/018, consistente en libros de contabilidad Diario y Mayor, Balanzas de comprobación mensual, papel de trabajo de la contribuyente de la determinación de los pagos mensuales para efectos del Impuesto al Valor Agregado, Acuse de recibo de las declaraciones mensuales definitivas del Impuesto al Valor Agregado, pólizas de ingresos con documentación anexa consistente en comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por la contribuyente visitada y estados de cuenta bancarios de la institución Banco Santander México cuenta número 65-50641271-3 y la Intercam Banco cuenta número 010-99058-001-0 ambos en moneda nacional por los meses de septiembre y octubre de 2023; misma documentación que forma parte de su contabilidad del periodo sujeto a revisión se conoció que la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, realizó y efectivamente cobro valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, correspondiente al mes de septiembre del 2023, en cantidad de \$2,329,301.29, (Dos millones trescientos veintinueve mil trescientos un pesos 29/100 M.N.) y por en el mes de octubre del 2023 la cantidad de \$1,247,549.00, (Un millón doscientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), dando un total en cantidad de \$3,576,850.29, (Tres millones quinientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta de pesos 29/100 M.N), de los cuales solo declaro iniciada la visita domiciliaria para el mes de Septiembre del 2023 la cantidad de \$975,872.00 (novecientos setenta y cinco mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), y por el mes de octubre la cantidad de \$1,247,549.00 (Un millón doscientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), dando un total en cantidad de \$2,223,421.00 (Dos millones doscientos veinte tres mil cuatrocientos veintiuno 00/100 M.N.), como se indica a continuación:

Periodo del Ejercicio 2023	Valor de los Actos o Actividades Conocidos	Valor de los Actos o Actividades Declarados durante la visita domiciliaria:	Valor de Actos o Actividades no declarados:
Septiembre	2,329,301.29	975,872.00	1,353,429.29
Octubre	1,247,549.00	1,247,549.00	0.00
Total	3,576,850.29	2,223,421.00	1,353,429.29

Ahora bien, el Valor de Actos o Actividades observados en cantidad de \$1,353,429.29, (Un millón trencitos cincuenta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos 29/00 M.N.), del mes de septiembre del 2023, no declarados se integra como a con continuación se indica por importes y conceptos:





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

53

Periodo del Ejercicio 2023	A).-Valor de Actos o Actividades Facturados no declarados	B).- Valor de actos o actividades determinados en forma presuntiva por depósitos bancarios.	Total de Valor de Actos o Actividades no declarados:
Septiembre	\$108,911.29	1,244,518.00	1,353,429.29
Total	\$108,911.29	1,244,518.00	1,353,429.29

A).-VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES NO DECLARADOS EN CANTIDAD DE \$108,911.29.

El importe en cantidad de \$108,911.29, (Ciento ocho mil novecientos once pesos 29/100 M.N.), correspondiente al Valor de Actos o Actividades no declarados, por la prestación de servicios, se conoció de la comparación efectuada entre el Valor de Actos o Actividades facturados por la prestación de servicios otorgadas, contra el Valor de Actos o Actividades declarados como se indica a continuación se indica:

Periodo del Ejercicio 2023	Valor de Actos o Actividades Facturados	Valor de Actos o Actividades Declarados	Valor de Actos o Actividades Facturados no declarados
Septiembre	\$1,084,783.29	\$975,872.00	\$108,911.29

Lo anterior es así debido a que se conoció que la cantidad de \$108,911.29 (Ciento ocho mil novecientos once pesos 29/100 M.N.), correspondiente a la contraprestación fue efectivamente cobrada, mismos hechos conocidos depositados en los estados de cuenta bancarios de la cuenta en moneda nacional número 65-50641271-3, de la institución de crédito Banco Santander México, S.A, por el mes de septiembre de 2023 a nombre de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, así como estado de cuenta bancario de la cuenta en moneda nacional número 010-99058-001-0, de la institución de crédito Intercam Banco, S.A., a nombre de la contribuyente DEKEL HOSTEL OPERATION PUEBLA, por el mes de septiembre de 2023, mismo estado de cuenta que no ha realizado el cambio de razón social, a nombre de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, y que el importe de \$108,911.29 (Ciento ocho mil novecientos once pesos 29/100 M.N.), corresponde a Valor de Actos o Actividades no declarados, mismo importe que fue comprobado por la facturación expedida por el contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV., en sus Certificados Fiscales Digitales por internet, que expidió en el mes de Septiembre del 2023, por la realización de su actividad principal consistente en "Servicios de Cabañas, villas y similares", ya que de la totalidad del Valor de Actos o Actividades, que se conocieron por el mes de Septiembre del 2023, fue por la cantidad de \$1,084,783.29, (Un millón ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y tres pesos 29/100 M.N.), ya que este contribuyente, debió considerar efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones, situación que se apreció del análisis a los depósitos en cuentas bancarias en moneda nacional número 65-50641271-3, de la institución de crédito Banco Santander México, S.A, por el mes de septiembre de 2023 a nombre de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, así como estado de cuenta bancario de la cuenta en moneda nacional número 010-99058-001-0, de la institución de crédito Intercam Banco, S.A., a nombre de la contribuyente DEKEL HOSTEL OPERATION PUEBLA, por el mes de septiembre



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





de 2023, mismo estado de cuenta que no ha realizado el cambio de razón social, a nombre de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, Valor de Actos o actividades los cuales debió declarar y pagar en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado, de conformidad con el artículo 1, primer párrafo, fracción II, segundo y cuarto párrafo; 1-B primer y segundo párrafo, 14 primer párrafo, fracción I; 17 y 18 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todos los ordenamientos vigentes en 2023, respecto de los periodos fiscales revisados, sin embargo, se conoció que declaró un Valor de Actos o Actividades, por el mes de Septiembre del 2023, en cantidad de \$975,872.00 (Novecientos setenta y cinco mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por lo que la contribuyente visitada, SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV., omitió presentar un Valor de actos y actividades para el cálculo del Impuesto Valor Agregado del mes de Septiembre del 2023, por el importe de \$108,911.29 (Ciento ocho mil novecientos once pesos 29/100 M.N.), y que se conocieron de la emisión de Certificados Digitales por Internet, por concepto de alojamiento, ingresos por rentas de oficinas, ingresos por público en general y tours, que registró en las cuentas contables de mayor 41001 denominada "Ventas" subcuentas números "41001000 denominada Transient Retail Store Revenue", "41200000 denominada Transient OTA Non-Opaque Gross Revenue", "41500000 denominada Transient FIT Wholesale Revenue", "41700000 Transient Discount Non-Qualified Revenue", "42500000 denominada Group SMERF Revenue", "43100000 denominada Complimentary Revenue", "43500000 denominada No-Show Revenue", "45001100 denominada Food Revenue – Lunch", "45001400 denominada Food Revenue Reception", "47000101-310 denominada Co-working Desk Rental", "47000200 denominada Health and 410 Wellness Classes", "47000204-415 Surf Classes", y "47000600-T&T Guided Tours", y que depositó en cuentas bancarias de la cuenta en moneda nacional número 65-50641271-3, de la institución de crédito Banco Santander México, S.A, por el mes de septiembre de 2023 a nombre de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, así como estado de cuenta bancario de la cuenta en moneda nacional número 010-99058-001-0, de la institución de crédito Intercom Banco, S.A., a nombre de la contribuyente DEKEL HOSTEL OPERATION PUEBLA, por el mes de septiembre de 2023, mismo estado de cuenta que no ha realizado el cambio de razón social, a nombre de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, por un importe de \$1,084,783.29 (un millón ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y tres pesos 29/100 MN), corresponde al Valor de Actos o Actividades que la contribuyente facturó y efectivamente fueron cobrados según papel de trabajo proporcionado por la cantidad de \$975,872.00, (Novecientos setenta y cinco mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), teniendo una omisión pendiente de declarar Valor de Actos o Actividades en cantidad de \$108,911.29, (Ciento ocho mil novecientos once pesos 29/100 M.N.).

A continuación, se plasman el Valor de Actos o Actividades facturados y cobrados que la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, emitió en el mes de septiembre del 2023, y que depositó en cuentas bancarias de la cuenta en moneda nacional número 65-50641271-3, de la institución de crédito Banco Santander México, S.A, por el mes de septiembre de 2023 a nombre de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, así como estado de cuenta bancario de la cuenta en moneda nacional número 010-99058-001-0, de la institución de crédito Intercom Banco, S.A., a nombre de la contribuyente DEKEL HOSTEL OPERATION PUEBLA, por el mes de septiembre de 2023, como se indica a continuación:





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

55

**SELINA HOSPITALITY SAYULITA
FACTURACION INGRESOS**

Tipo	Fecha Emision	UUID	RFC Emisor	Nombre Emisor	RFC Receptor	SubTotal	Conceptos
Factura	22/09/2023	2F602665-19A0-4221-8562-B63ED5512549	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	CPN09032SUT5	1,657.26	alojamiento x reserva *
Factura	23/09/2023	E2E1C8C1-D65F-4327-9763-A9D21A859836	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	TORC930516HY5	14,473.77	#6040003 ALOJAMIENTO X RESERVA *
Factura	30/09/2023	OFA5767D-D32E-42EB-B281-0200254F19A7	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	XAXX010101000	1,812.69	INGRESOS RETAIL PUBLICO EN GENERAL *
Factura	30/09/2023	8448E15D-C134-41C0-83AF-E0D9FA8952E5	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	XAXX010101000	605,018.89	HOSPEDAJE PUBLICO GRAL *
Factura	30/09/2023	8C122334-9A7F-48EA-A088-5E6F22A5EFC5	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	XAXX010101000	31,797.29	INGRESOS WELLNESS PUBLICO EN GENERAL *
Factura	30/09/2023	B3A8D036-08FF-4E3F-9064-16000376AA38	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	XAXX010101000	9,701.19	INGRESOS TOURS PUBLICO EN GENERAL *
Factura	30/09/2023	B8805F09-B1AB-4020-AA32-65B6C4E045F5	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	XAXX010101000	389,743.67	CONSUMOS PUBLICO GRAL *
Factura	30/09/2023	E720641F-5CEC-4C5E-842A-C30D1770411B	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	XAXX010101000	2,068.96	INGRESOS SURF PUBLICO EN GENERAL *
Factura	30/09/2023	EEC522F3-CD22-4218-925A-C84EA8E91FF4	DHO170711QC3	SELINA HOSPITALITY SAYULITA	XAXX010101000	28,509.57	INGRESOS POR RENTA DE OFICINAS Y SALAS DE CAPACITACION *
						1,084,783.29	

Los preceptos antes invocados señalan lo siguiente:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2023.

ARTÍCULO 1, PRIMER PÁRRAFO. - *Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*

ARTÍCULO 1, PRIMER PÁRRAFO, FRACCION II.- *Presten servicios independientes.*

ARTÍCULO 1, SEGUNDO PÁRRAFO. - *El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.*

ARTÍCULO 1, CUARTO PÁRRAFO. - *El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.*

ARTÍCULO 1-B, PRIMER PÁRRAFO. - *Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones*

ARTÍCULO 1-B, SEGUNDO PÁRRAFO. - *Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.*



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





ARTÍCULO 14, PRIMERO PÁRRAFO. - *Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:*

ARTÍCULO 14, PRIMERO PÁRRAFO, FRACCIÓN I. - *La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.*

ARTÍCULO 17. - *En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.*

Tratándose de la prestación de servicios en forma gratuita por los que se deba pagar el impuesto, éste se causará en el momento en que se proporcione el servicio.

ARTÍCULO 18, PRIMER PÁRRAFO. - *Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.*

B).- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTOS POR DEPOSITOS BANCARIO DE CONCEPTO DE "ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO CORP A SAYULITA" EN CANTIDAD DE \$1,244,518.00 (Un millón doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)

Ahora bien, la forma como se conoció y se observó el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, determinados en forma presuntiva, en cantidad de \$1,244,518.00 (Un millón doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), y que omitió declarar la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV., en la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado del mes de septiembre del 2023, fue a través del análisis a los estados de cuenta bancarios de la cuenta en moneda nacional número 65-50641271-3, de la institución de crédito Banco Santander México, S.A, por el mes de septiembre de 2023 a nombre de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, así como estado de cuenta bancario de cuenta en moneda nacional número 010-99058-001-0, de la institución de crédito Intercom Banco, S.A., a nombre de la contribuyente DEKEL HOSTEL OPERATION PUEBLA, por el mes de septiembre de 2023, mismo estado de cuenta que no ha realizado el cambio de razón social, a nombre de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, documentación que forma parte de su contabilidad, la cual está obligado a llevar de conformidad el artículo 32 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación en correlación con el artículo 33 primer párrafo, apartado A fracciones I, IV y VIII, apartado B, fracciones I, II, III, XI y XIV ambos ordenamientos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, mismos ordenamientos que se encuentran vigentes en 2023; información y documentación de lo cual se observó depósitos recibidos correspondientes al mes de septiembre del 2023, en cantidad \$1,244,518.00 (Un millón doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), toda vez, que se conocieron y se determinaron los valor de actos y/o actividades gravados presuntos de conformidad con el artículo 59 primer párrafo, fracción III primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismos ordenamientos que se encuentran





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

57

vigentes en 2023, en los periodos fiscales revisados, toda vez que se conoció que registra en las pólizas tipo diario y número JEO1MX14110 la cantidad de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos M.N.) y numero JEO1MX002709 la cantidad \$722,518.00 (Setecientos veintidós mil quinientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), sin embargo, dichos asientos de registro contable no cuentan con soporte documental correspondiente, aunado al hecho de que el importe de \$422,000.00 (Cuatrocientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.), no se encuentra registrado en la contabilidad de la contribuyente, por lo que al no contar con el registro ni documentación comprobatoria que señalan las disposiciones fiscales respecto la contabilidad, esto no permite identificar cada operación, acto o actividad en los días e importes, en los cuales fueron efectuados, relacionándolos con las diferentes tasas y contribuciones que pudieran estar afectos, identificándolos además con la documentación comprobatoria soporte de cada una de ellas, permitiendo con ello identificar cada operación, acto o actividad y sobre todo dando certeza y veracidad a tales registros pues no debe perderse de vista que la contabilidad de un contribuyente es la base para la auto determinación de las contribuciones, de ahí la importancia del registro y su identificación con la documentación comprobatoria, de todas y cada una de las operaciones celebradas por el contribuyente y que tengan un impacto en su patrimonio ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, por tal motivo esta autoridad determina que los depósitos en cantidad de \$1,244,518.00 (Un millón doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) recibidos en los estados de cuenta bancarios de la cuenta en moneda nacional número 65-50641271-3, de la institución de crédito Banco Santander México, S.A, por el mes de septiembre de 2023 a nombre de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, así como estado de cuenta bancario de la cuenta en moneda nacional número 010-99058-001-0, de la institución de crédito Intercam Banco, S.A., a nombre de la contribuyente DEKEL HOSTEL OPERATION PUEBLA, que por el mes de septiembre de 2023, mismo estado de cuenta que no ha realizado el cambio de razón social, a nombre de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, no corresponde al registro efectuado en su contabilidad, por lo cual se ubica en la hipótesis prevista del artículo 59 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2023, toda vez que: *"Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:", "Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones"*, por lo cual al determinar dicho Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 16%, en forma presunta obtenido por el contribuyente visitado en el mes de septiembre del 2023, debe hacer el pago del Impuesto al Valor Agregado, ya que era necesario que el contribuyente visitado, acreditara la veracidad de dicho registro efectuado, pues se insiste en que debió respecto de dichos registros contables satisfacer como mínimo los requisitos que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley, situación que en este caso concreto no aconteció ya que no cuenta con el soporte documental que acredite dicho registro lo anterior, se observa que los depósitos recibidos en cantidad de \$1,244,518.00 (Un millón doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), conocidos como Valor de Actos o Actividades presuntos se integran a continuación:

Depósitos en la cuenta bancaria en moneda nacional número 65-50641271-3 de la institución de crédito Banco Santander México, S.A, por el mes de septiembre en cantidad de \$1,164,518.00		
FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITOS
01-sep-23	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO CORP A SAYULITA	80,000.00
04-sep-23	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO CORP A SAYULITA	10,000.00

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





58

08-sep-23	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO CORPORATIVO A SAYULITA	28,600.00
08-sep-23	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO CORPORATIVO A SAYULITA	3,500.00
11-sep-23	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO CORPORATIVO A SAYULITA	20,000.00
14-sep-23	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO CORPORATIVO A SAYULITA	20,000.00
15-sep-23	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO CORP A SAYULITA	10,000.00
18-sep-23	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO CORP A SAYULITA	4,000.00
20-sep-23	ABONO TRANSFERENCIA ENLACE FONDEO CORP A SAYULITA	988,418.00
	TOTAL	1,164,518.00

Depósitos en la cuenta bancaria en moneda nacional número 010-99058-001-0, de la institución de crédito Intercam Banco, S.A, por el mes de septiembre en cantidad de \$80,000.00		
FECHA	DESCRIPCION	DEPOSITOS
28-sep-23	Recepcion SPEI SANTANDER DEKEL OPERATION MEXICO CITY 2 SA DE CV (FONDEO)	80,000.00
	TOTAL	80,000.00
	SUMA TOTAL	1,244,518.00

Cabe señalar que mediante Acta parcial levantada en fecha 09 de julio de 2024, a folios números del VRM1800029/23/05/001 al VRM1800029/23/05/030, se le requirió origen u aplicación de los depósitos bancarios antes indicados mismo requerimiento que se indica en el apartado de Hechos de la presente acta, y que al no haber atendido el requerimiento una vez vencido el plazo otorgado señalado en el artículo 53 párrafos primero y segundo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, el día 23 de agosto de 2024, esta autoridad determina como Valor de Actos o Actividades la totalidad de sus depósitos conocidos del análisis realizado estados de cuenta bancarios de la cuenta en moneda nacional número 65-50641271-3, de la institución de crédito Banco Santander México, S.A, por el mes de septiembre de 2023 a nombre de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, así como estado de cuenta bancario de la cuenta en moneda nacional número 010-99058-001-0, de la institución de crédito Intercam Banco, S.A., a nombre de la contribuyente DEKEL HOSTEL OPERATION PUEBLA, por el mes de septiembre de 2023, mismo estado de cuenta que no ha realizado el cambio de razón social, a nombre de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, las cuales indican que al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben”, ambos vigentes en el período que se revisa en cantidad de **\$1,244,518.00** (Un millón doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), respecto a los cuales se encuentra obligado a pagar contribuciones; ya que de acuerdo a éstos, es más que evidente que las cantidades ahí depositadas corresponde a Valor de Actos o Actividades obtenidos por operaciones realizadas por la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, en el período fiscal sujeto a revisión.

Lo anterior es así ya que la documentación que forma parte de su contabilidad, la cual debe llevar de conformidad con el artículo 32 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación en correlación con el artículo 33 primer párrafo, apartado A fracciones I, IV y VIII, apartado B, fracciones I, II, III, XI y XIV ambos ordenamientos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación mismos ordenamientos que se encuentran vigentes en 2023, periodos fiscales revisados, de la cuenta en moneda nacional número 65-50641271-3, de la institución de crédito Banco Santander México, S.A, por el mes de septiembre de 2023 a nombre de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, así como estado de cuenta bancario de cuenta en moneda nacional número 010-99058-001-0, de la institución de crédito Intercam Banco,

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

59

S.A., a nombre de la contribuyente DEKEL HOSTEL OPERATION PUEBLA, por el mes de septiembre de 2023, mismo estado de cuenta que no ha realizado el cambio de razón social, a nombre de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, se observó depósitos recibidos correspondientes al mes de septiembre del 2023, en cantidad \$1,244,518.00 (Un millón doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), toda vez, que se conocieron y se determinaron los valor de actos y/o actividades gravados presuntos de conformidad con el artículo 59 primer párrafo, fracción III primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismos ordenamientos que se encuentran vigentes en 2023,

Así mismo se conoció y comprobó que estos no fueron registrados en la contabilidad de la SELINA HOSPITALITY SAYULITA, S.A. DE C.V., esto debido a que una de las obligaciones de las personas morales es llevar su contabilidad de conformidad con el artículo 32 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación en correlación con el artículo 33 primer párrafo, apartado A fracciones I, IV y VIII, apartado B, fracciones I, II, III, XI y XIV ambos ordenamientos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, mismos ordenamientos que se detallaron anteriormente, ordenamientos vigentes 2023, en los periodos fiscales revisados, cumpliendo en consecuencia con todas y cada una de las obligaciones que la ley de la materia le señala, siendo una de ellas la de registrar e identificar cada operación, acto o actividad en los días e importes, en los cuales fueron efectuados, relacionándolos con las diferentes tasas y contribuciones que pudieran estar afectos, identificándolos además con la documentación comprobatoria soporte de cada una de ellas, permitiendo con ello identificar cada operación acto o actividad y sobre todo dando certeza y veracidad a tales registros pues no debe perderse de vista que la contabilidad de un contribuyente es la base para la autodeterminación de las contribuciones, de ahí la importancia de la obligación del registro y su identificación con la documentación comprobatoria, de todas y cada una de las operaciones celebradas por el contribuyente y que tengan un impacto en su patrimonio ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, por tal motivo esta autoridad determina que los depósitos bancarios realizados en los estados de cuenta bancarios de la cuenta en moneda nacional número 65-50641271-3, de la institución de crédito Banco Santander México, S.A, por el mes de septiembre de 2023 a nombre de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, así como estado de cuenta bancario de cuenta en moneda nacional número 010-99058-001-0, de la institución de crédito Intercam Banco, S.A., a nombre de la contribuyente DEKEL HOSTEL OPERATION PUEBLA, por el mes de septiembre de 2023, mismo estado de cuenta que no ha realizado el cambio de razón social, a nombre de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, por los periodos fiscales revisados y que se liquidan.

Por lo anterior la cantidad de \$1,244,518.00 (Un millón doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) recibidos en los estados de cuenta bancarios de la cuenta en moneda nacional número 65-50641271-3, de la institución de crédito Banco Santander México, S.A, por el mes de septiembre de 2023 a nombre de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, así como estado de cuenta bancario de la cuenta en moneda nacional número 010-99058-001-0, de la institución de crédito Intercam Banco, S.A., a nombre de la contribuyente DEKEL HOSTEL OPERATION PUEBLA, que por el mes de septiembre de 2023, mismo estado de cuenta que no ha realizado el cambio de razón social, a nombre de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, es valor de actos y/o actividades gravado presunto, toda vez, que no se registró en su contabilidad, por lo cual se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 59 primer párrafo, fracción III primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, mismo ordenamiento que se encuentra vigente

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

60

en los periodos fiscales revisados y que se liquidan, en relación con el artículo 1, primer párrafo, fracción II, segundo y cuarto párrafo; 1-B primer y segundo párrafo, 14 primer párrafo, fracción I; 17 y 18 primer párrafo, 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023.

Por lo que la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA, S.A. DE C.V., debió acreditar que se encuentren registrados en la contabilidad del contribuyente situación que en este caso concreto no se actualiza, pues se insiste en que debió respecto de dichos depósitos bancarios registrarlos en su contabilidad, satisfaciendo como mínimo los requisitos que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley, situación que en este caso concreto no aconteció ya que como se señaló con anterioridad, los depósitos antes mencionados, no fueron registrados en su contabilidad, en cantidad de \$1,244,518.00 (Un millón doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) recibidos en los estados de cuenta bancarios de la cuenta en moneda nacional número 65-50641271-3, de la institución de crédito Banco Santander México, S.A, por el mes de septiembre de 2023 a nombre de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, así como estado de cuenta bancario de la cuenta en moneda nacional número 010-99058-001-0, de la institución de crédito Intercam Banco, S.A., a nombre de la contribuyente DEKEL HOSTEL OPERATION PUEBLA, que por el mes de septiembre de 2023, mismo estado de cuenta que no ha realizado el cambio de razón social, a nombre de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, por los depósitos bancarios efectuados en sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad, el cual obtuvo la contribuyente SELINA HOSPITALITY SEYULITA, S.A. DE C.V., en el periodo fiscal comprendido del 01 de Septiembre de 2023 al 31 de Octubre de 2023, por el cual está obligado a efectuar el pago del Impuesto al Valor Agregado.

Los preceptos antes invocados señalan lo siguiente:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2023

ARTÍCULO 32, PRIMER PÁRRAFO. - *Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:*

ARTÍCULO 32, PRIMER PÁRRAFO, FRACCION I.- *Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento*

ARTÍCULO 39.-*Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.*

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2023.

ARTÍCULO 28. *Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:*

FRACCION I. *Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:*






Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

61

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

FRACCION II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

62

FRACCION III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

FRACCION IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

ARTÍCULO 59 PRIMER PÁRRAFO. –

Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

ARTÍCULO 59, FRACCION III.-

Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

REGLAMENTO DE CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2023.

ARTÍCULO 33 PRIMER PÁRRAFO. - Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

APARTADO A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

FRACCIÓN I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

FRACCIÓN IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

FRACCIÓN VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

APARTADO B. Los registros o asientos contables deberán:



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

63

FRACCIÓN I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

FRACCIÓN II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

FRACCIÓN III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

FRACCIÓN XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

FRACCIÓN XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.

PERIODOS SUJETOS A REVISIÓN Y REVISADOS: Del 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y del 01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023.

De la revisión efectuada a la información y documentación exhibida durante el transcurso de la visita domiciliar por el C. RENE ANTONIO LIMON PEGUEROS, en su carácter de tercero con cargo de Contador de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, señalada en el acta parcial levantada el día 24 de enero de 2024, a folios números del VRM1800029/23/01/001 al VRM1800029/23/01/012; así como la información exhibida en el Acta Parcial de fecha 23 de agosto de 2024, levantada a folios números del VRM18000029/23/06/001 al VRM1800029/23/06/030, consistente en declaraciones consistente en libros de contabilidad Diario y Mayor, Balanzas de comprobación mensual, papel de trabajo de la contribuyente de la determinación de los pagos mensuales para efectos del Impuesto al Valor Agregado, Acuse de recibo de las declaraciones mensuales definitivas del Impuesto al Valor Agregado; pólizas de egresos y estados de cuenta

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





bancarios, todas a nombre de la contribuyente visitada por los periodos fiscales sujetos a revisión; se conoció que la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, declaró Impuesto al Valor Agregado acreditable del periodo comprendido del 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y de 01 de octubre de 2023, la cantidad de \$273,220.00 (Doscientos setenta y tres mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), sin embargo del análisis efectuado a los registros contables así como a los estados de cuenta se conoció un Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$209,049.56 (Doscientos nueve mil cuarenta y nueve pesos 56/100 M.N.), observándose una diferencia acreditada en exceso que no reúne los requisitos fiscales, en cantidad de \$64,170.44 (Sesenta y cuatro mil cientos setenta pesos 44/100 M.N.) como se señala a continuación:

CONCEPTO	IMPORTES
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DECLARADO INICIADA LA VISITA DOMICILIARIA:	273,220.00
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DETERMINADO QUE REUNE REQUISITOS FISCALES:	209,049.56
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DECLARADO INICIADA LA VISITA DOMICILIARIA QUE NO REUNE REQUISITOS FISCALES:	64,170.44

El resumen mensual del Impuesto al Valor Agregado acreditable declarado sin requisitos fiscales en cantidad de \$64,170.44 (Sesenta y cuatro mil cientos setenta pesos 44/100 M.N.) correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2023, se señala a continuación:

MESES 2023	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DECLARADO INICIADO LA VISITA DOMICILIARIA:	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DETERMINADO EN LA VISITA DOMICILIARIA:	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DECLARADO QUE NO REUNEN REQUISITOS FISCALES:
Septiembre	\$ 200,003.00	\$ 166,585.31	33,417.69
Octubre	\$ 73,217.00	\$ 42,464.25	30,752.75
SUMAS:	\$ 273,220.00	\$ 209,049.56	64,170.44

El Impuesto al Valor Agregado acreditable declarado sin requisitos fiscales en cantidad de \$64,170.44 (Sesenta y cuatro mil cientos setenta pesos 44/100 M.N.), correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2023, se conoció de la revisión efectuada a los registros en libros de contabilidad Diario y Mayor, Balanzas de comprobación mensual, papel de trabajo de la contribuyente de la determinación del Impuesto al Valor Agregado, pólizas de egresos y diario con documentación anexa consistente en CFDI comprobante fiscal digital por internet, estados de cuenta bancarios de la cuenta en moneda nacional número 65-50641271-3, de la institución de crédito Banco Santander México, S.A, por los meses de septiembre y octubre de 2023 a nombre de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, así como estado de cuenta bancario de la cuenta en moneda nacional número 010-99058-001-0, de la institución de crédito Intercam Banco, S.A., a nombre de la contribuyente DEKEL HOSTEL OPERATION PUEBLA, por los meses de septiembre y octubre de 2023, mismo estado de cuenta que no ha realizado el cambio de razón social, a nombre de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, por el periodo fiscal sujeto a revisión; documentación e información de la que se conoció que la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV; acredito el impuesto al valor agregado que le trasladaron al contribuyente sin que este haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, siendo septiembre y octubre del 2023, de conformidad con el artículo 5 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente 2023, en el periodo sujeto a revisión.





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

65

A continuación se procede a detallar el análisis Impuesto al Valor Agregado acreditable declarado que se refiere en el párrafo anterior manifestado por la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, en sus declaraciones mensuales de Septiembre y Octubre de 2023, que carece del requisito fiscal de no haber sido efectivamente pagado, de conformidad con el artículo 5 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2023, para que sea procedente como tal:

Septiembre 2023	Fecha	Número de documento	Importe
Asiento	01/09/2023	JEO1MX185371	400.00
Asiento	14/09/2023	JEO1MX185372	400.00
Asiento	15/09/2023	JEO1MX185326	14,088.86
Asiento	30/09/2023	JEO1MX185328	17,518.72
Asiento	30/09/2023	JEO1MX185350	371.82
Asiento	30/09/2023	JEO1MX185351	638.07
			33,417.69
Octubre 2023	Fecha	Número de documento	Importe
Asiento	13/10/2023	JEO1MX185430	15,718.76
Asiento	31/10/2023	JEO1MX185459	15,033.77
			30,752.75
			64,170.44

El C. RENE ANTONIO LIMON PEGUEROS, en su carácter de tercero con cargo de Contador de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, proporcionó copia fotostática de las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, de los meses de septiembre 2023 y octubre 2023, presentadas con fecha 23 de enero del 2024 y pagada con fecha 08 de febrero de 2024, después del inicio de facultades de comprobación, y pagada solo la del mes de Octubre 2023 con fecha 08 de febrero del 2024, y que contiene los siguientes datos principales:

Periodo 2023	Tipo de declaración	Fecha de presentación	Valor de actos pagados 16%	Total de IVA acreditable	Valor de los actos gravados a la tasa 16%	IVA a cargo a la tasa del 16%
Septiembre	Normal	23/01/2024	1,250,019.00	200,003.00	975,872.00	156,140.00
Octubre	Normal	23/01/2024	457,605.00	73,217.00	1,247,549.00	199,608.00
Total			\$1,707,624.00	\$273,220.00	\$2,223,421.00	\$ 355,748.00

Continúa del cuadro anterior.

Periodo 2023	Total de IVA Acreditable	Cantidad a cargo	Saldo a favor	Acreditamiento	Impuesto a Cargo	Parte Actualizada	Recargos
Septiembre	200,003.00	0.00	43,863.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Octubre	73,217.00	126,391.00		43,863.00	82,528.00	1,114.00	3,689.00
Total	273,220.00	126,391.00	43,863.00	43,863.00	82,528.00	1,114.00	3,689.00

Continúa del cuadro anterior.

Periodo 2023	Cantidad a pagar	Institución/Portal	Monto pagado	Fecha de Pago
Septiembre	0.00	Portal del SAT	0.00	
Octubre	87,331.00	Santander	87,331.00	08/02/2024
Tota	87,331.00		87,331.00	

Los preceptos antes invocados señalan lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2023.






ARTÍCULO 5, PRIMER PÁRRAFO. – Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

FRACCION III.- Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

3.- RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODOS SUJETOS A REVISIÓN Y REVISADOS: Del 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y del 01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023.

De la revisión efectuada a la información y documentación exhibida al inicio de la visita domiciliaria por la compareciente el C. RENE ANTONIO LIMON PEGUEROS , en su carácter de tercero con cargo de Contador de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, señalada en el acta parcial de Inicio levantada el día 23 de enero de 2024, a folios números del VRM1800029/23/01/001 al VRM1800029/23/01/012; consistente en libro Mayor, Balanzas de comprobación mensual, pólizas de egresos y estados de cuenta; y en específico de las declaraciones mensuales presentadas ante el portal del Servicio de Administración Tributaria, por los mes de septiembre y octubre del 2023, comparadas contra el papel de trabajo proporcionado por el contribuyente, denominado "Operations SAYULITA SA de CV Determinación de los Pagos Provisionales Ejercicio 2023", se conoció que la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, retuvo Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$4,281.00 (Cuatro mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), mismas que la visitada enteró la cantidad de \$4,281.00 (Cuatro mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), una vez iniciada la visita domiciliaria, tal como se detalla a continuación.

CONCEPTO	IMPORTE
RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DETERMINADA	4,281.00
RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DECLARADAS	4,281.00
RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO ENTERADAS	0.00

El resumen mensual de las retenciones del Impuesto al Valor Agregado enteradas por la contribuyente visitada una vez iniciada la visita domiciliaria en cantidad de \$4,281.00 (Cuatro mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), se señala a continuación:

MESES 2023	RETENCIONES AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DETERMINADA	RETENCIONES AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ENTERADAS Y DECLARADAS	RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO ENTERADAS
Septiembre	\$4,281.00	\$4,281.00	0.00
Octubre	0.00	0.00	0.00
SUMAS:	\$4,281.00	\$4,281.00	\$0.00

Las retenciones de Impuesto del Impuesto al Valor Agregado enteradas, por la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, en cantidad de \$4,281.00 (Cuatro mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), una vez iniciada la visita domiciliaria, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023, se conocieron de la revisión efectuada a los registros contables asentados en los libros de contabilidad Diario y Mayor, estados de cuenta bancarios de la cuenta en



Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

67

moneda nacional número 65-50641271-3, de la institución de crédito Banco Santander México, S.A, por el mes de septiembre de 2023 a nombre de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, así como estado de cuenta bancario de la cuenta en moneda nacional número 010-99058-001-0, de la institución de crédito Intercam Banco, S.A., a nombre de la contribuyente DEKEL HOSTEL OPERATION PUEBLA, por el mes de septiembre de 2023, mismo estado de cuenta que no ha realizado el cambio de razón social, a nombre de la contribuyente visitada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, pólizas de registros contables de egreso con documentación anexa consistente en comprobantes fiscales digitales por internet, corresponden a retenciones que efectuó la contribuyente a las personas físicas que le prestaron servicios profesionales, de conformidad con el artículo 1-A, primer párrafo, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el artículo 3 primer párrafo, fracción I, incisos a), del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, ambos ordenamientos vigentes en 2023; retenciones que constan en los comprobantes que amparan las erogaciones por dichos servicios que fueron emitidos a la contribuyente; mismas que se determinaron del análisis efectuado a los comprobantes fiscales digitales por internet que fueron expedidos a la contribuyente con motivo de los servicios profesionales que le fueron prestados por concepto de mantenimiento de equipos, talleres de baile, clases de entrenamiento, clases de surf, servicios de publicidad en redes y fotografías, etcétera, los cuales fueron confrontados con los estados de cuenta bancarios a nombre de la contribuyente y a su vez con sus registros contables consistentes en libro diario y mayor, movimientos auxiliares y papeles de trabajo proporcionados por el Representante Legal a esta autoridad, todo relativo al periodo revisado, así contra declaraciones presentadas para efectos de este impuesto; retenciones que efectuó de conformidad con el artículo 1-A, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y que debió enterar a más tardar el día 17 del mes siguiente a y de los cuales se conoció que tuvo retenciones el Impuesto Sobre la Renta por Servicios Profesionales, en cantidad de \$4,281.00 (Cuatro mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), mismas que fueron enteradas con fecha 08 de febrero de 2024, después del inicio de facultades de comprobación.

El C. RENE ANTONIO LIMON PEGUEROS, en su carácter de tercero con cargo de Contador de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, mediante acta parcial de fecha 24 de enero del 2024, levantada a folios números del VRM1800029/23/02/001 al VRM1800029/23/02/008, proporcionó declaraciones mensuales de las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado, cabe señalar que la declaración del periodo sujeto a revisión del 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y del 01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023, mismas declaraciones que fueron presentadas con fecha 22 de enero del 2024 y pagadas, con fecha 08 de febrero de 2024, después del inicio de facultades de comprobación, y que contiene los siguientes datos principales:

Periodo 2023	Tipo de declaración	Fecha de presentación	Valor de la contraprestación efectivamente pagada	IVA Traslado	IVA Retenido	A cargo
septiembre	Normal	22/01/2024	40,131.00	6,421.00	4,281.00	4,281.00
octubre			0.00	0.00	0.00	0.00
Total			40,131.00	6,421.00	4,281.00	4,281.00

Periodo 2023	Parte actualizada	Recargos	Cantidad a pagar	Fecha de pago	Institución bancaria	Cantidad Pagada
septiembre	43	191.00	4,515.00	08/02/2024	Banco Santander	4,515.00
octubre						
Total	43.00	191.00	4,515.00			4,515.00

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Los preceptos antes invocados señalan lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 2023

ARTICULO 1-A, PRIMER PARRAFO. - *Están obligados a efectuar la retención del Impuesto que se les traslade, los Contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:*

ARTICULO 1-A, FRACCION II.- *Sean personas morales que:*

ARTICULO 1-A, FRACCION II Inciso a).- *Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.*

ARTICULO 1-A, PENULTIMO PARRAFO.- *El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.*

REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2023.

ARTICULO 3, PRIMER PÁRRAFO. - *Para los efectos del artículo 1º.-A, último párrafo de la Ley, las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto que se le traslade, lo harán en una cantidad menor, en los casos siguientes:*

ARTICULO 3, FRACCIÓN I.- *La retención se hará por las dos terceras partes del impuesto que se les traslade y que haya sido efectivamente pagado, cuando el impuesto le sea trasladado por personas físicas por las operaciones siguientes:*

ARTICULO 3, FRACCIÓN I, INCISO a).- *Prestación de servicios personales independientes*

DETERMINACIÓN

En consecuencia, esta Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; procede a determinar el Crédito Fiscal como sigue:

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.- RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

PERIODO FISCAL SUJETO A REVISIÓN: 01 de septiembre del 2023 al 30 de septiembre del 2023 y del 01 de octubre del 2023 al 31 de octubre del 2023.





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

69

En razón de que la contribuyente revisada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, efectuó pagos por Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en términos del artículo 96 párrafo primero, segundo, tercer y séptimo párrafos, todos los ordenamientos de la ley del Impuesto Sobre la Renta, vigentes en el ejercicio revisado, mismos que entero durante el proceso fiscalizador como se indica a continuación.

MESES 2023	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS CONOCIDAS	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS ENTERADAS Y DECLARADAS	DIFERENCIA
Septiembre	14,673.00	14,673.00	0.00
Octubre	3,818.00	3,818.00	0.00
TOTAL	\$18,491.00	\$18,491.00	\$0.00

MESES 2023	CONTRIBUCIÓN OMITIDA HISTÓRICA	FACTOR DE ACTUALIZACION	CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA A LA FECHA DE DECLARACION PRESENTADA EL 08 DE FEBRERO 2024.	MENOS: CONTRIBUCIÓN PAGADA Y DECLARADA EL 08 DE FEBRERO 2024, UNA VEZ INICIADAS FACULTADES.	IGUAL: DIFERENCIA EN ACTUALIZACIÓN PENDIENTE DE PAGO
Septiembre	14,673.00	1.0173	14,926.84	14,821.00	105.84
Octubre	3,818.00	1.0135	3,869.54	3,842.00	27.54
TOTAL	\$18,491.00		\$18,796.38	\$18,663.00	133.38

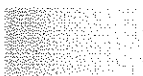
Actualización a cargo: \$133.38 (Ciento treinta y tres pesos 38/100 M.N.)

Por lo que, no obstante el contribuyente efectuó el pago del impuesto Sobre la Renta respecto de las Retenciones del Impuesto sobre la Renta por Salarios, tal como se señala con anterioridad, de conformidad con el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el periodo sujeto a revisión; mismas retenciones que desde el momento en que se efectuaron por la citada contribuyente, esta tuvo la obligación de enterarlas, a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención, según lo señala el artículo 6, cuarto párrafo, fracción I y quinto del Código Fiscal de la Federación, mismas contribuciones que fueron enteradas después de iniciadas las facultades de comprobación, toda vez que el cumplimiento no fue espontáneo al ser descubierta por la autoridad, ya que se notificó la orden de visita y esta irregularidad fue corregida por el contribuyente después del inicio de facultades de comprobación.

Los preceptos legales anteriormente citados señalan lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2023.

ARTÍCULO 96 PRIMER PÁRRAFO. - *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el*



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

70

mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

ARTÍCULO 96 SEGUNDO PÁRRAFO. - La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA MENSUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	
\$	\$	\$	%	
0.01	496.07	0.00	1.92%	
496.08	4,210.41	9.52	6.40%	
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%	
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%	
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%	
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%	
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%	
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%	
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%	
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%	
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%	

ARTÍCULO 96 TERCER PÁRRAFO. - Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

ARTÍCULO 96 CUARTO PÁRRAFO. - Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

ARTÍCULO 96 QUINTO PÁRRAFO. - Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

ARTÍCULO 96 SEXTO PÁRRAFO. - Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario,

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

71

entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

ARTÍCULO 96 SÉPTIMO PÁRRAFO. - Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

ARTÍCULO 96 OCTAVO PÁRRAFO. - Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2023:

ARTICULO 6 PRIMER PARRAFO. - Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

ARTÍCULO 6, CUARTO PÁRRAFO. - Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

ARTICULO 6, CUARTO PÁRRAFO, FRACCION I.- Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

ARTICULO 6, QUINTO PÁRRAFO.- En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

ARTÍCULO 73

FRACCIÓN I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

FRACCIÓN II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

FRACCIÓN III.- La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente





formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

2.-RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES/REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

PERIODO FISCAL SUJETO A REVISION: 01 de septiembre del 2023 al 30 de septiembre del 2023 y del 01 de octubre del 2023 al 31 de octubre del 2023.

En razón de que la contribuyente revisada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, efectuó retenciones del impuesto Sobre la por servicios profesionales, de conformidad con el Artículo 113-J primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente.

MESES 2023	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES CONOCIDAS	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES ENTERADAS Y DECLARADAS	DIFERENCIA
Septiembre	\$1,317.00	\$1,317.00	0.00
Octubre	\$949.00	\$949.00	0.00
TOTAL	\$2,266.00	\$2,266.00	\$0.00

MESES 2023	CONTRIBUCIÓN OMITIDA HISTÓRICA	FACTOR DE ACTUALIZACION	CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA A LA FECHA DE DECLARACION PRESENTADA EL 08 DE FEBRERO 2024.	MENOS: CONTRIBUCIÓN PAGADA Y DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE CON FECHA 08 DE FEBRERO 2024, UNA VEZ INICIADAS FACULTADES.	IGUAL: DIFERENCIA EN ACTUALIZACIÓN PENDIENTE DE PAGO
Septiembre	\$1,317.00	1.0173	1,339.78	1,340.00	0.00
Octubre	\$949.00	1.0135	961.81	962.00	0.0
TOTAL	\$2,266.00		\$2,301.59	\$2,302.00	0.00

Actualización a cargo: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.).

Por lo que, no obstante, el contribuyente efectuó retenciones del impuesto Sobre la por servicios profesionales, tal como se señala con anterioridad, de conformidad con el **Artículo 113-J** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente el periodo revisado y que se liquida, mismo que señala: Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mismas contribuciones que fueron enteradas después





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

73

de iniciadas las facultades de comprobación, toda vez que el cumplimiento no fue espontáneo al ser descubierta por la autoridad, ya que se notificó la orden de visita y esta irregularidad fue corregida por el contribuyente después del inicio de facultades de comprobación.

Los preceptos legales anteriormente citados señalan lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2023.

ARTÍCULO 113-E PRIMER PARRAFO.- Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

ARTÍCULO 113-J PRIMER PARRAFO.- Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2023:

ARTICULO 6 PRIMER PARRAFO. - Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

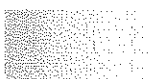
ARTÍCULO 6, CUARTO PÁRRAFO. - Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

ARTICULO 6, CUARTO PÁRRAFO, FRACCION I.- Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o **las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.**

ARTICULO 6, QUINTO PÁRRAFO.- En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

ARTÍCULO 73

FRACCIÓN I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.





FRACCIÓN II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO FISCAL SUJETO A REVISIÓN: 01 de septiembre del 2023 al 30 de septiembre del 2023 y del 01 de octubre del 2023 al 31 de octubre del 2023.

En razón de que la contribuyente revisada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, por los meses comprendidos de Septiembre y Octubre del 2023, no efectuó de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables los pagos definitivos del Impuesto al Valor Agregado, esta autoridad procede a determinarlos de conformidad con lo establecido en los artículos 1 primer párrafo, fracción II, párrafos segundo y cuarto; 4 primer y segundo párrafo y 5-D, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente 2023.

1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

MES 2023	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES OMITIDAS	TASA DE IMPUESTO	IMPUESTO CAUSADO	IVA ACREDITABLE	RETENCION ENTERADA	IMPUESTO A CARGO	PAGOS EFECTUADOS CON FECHA 08 DE FEBRERO DEL 2024	IMPORTE PENDIENTE DE PAGAR
SEPTIEMBRE	2,329,301.29	372,888.00	166,585.31	206,102.69	4,281.00	201,821.69	-	201,821.69
OCTUBRE	1,247,549.00	199,608.00	42,464.25	157,143.75		157,143.75	82,528.00	74,615.75
TOTAL	3,576,850.29	572,296.00	209,049.56	363,246.44	4,281.00	358,965.44	82,528.00	276,437.44

Continúa cuadro anterior:

MES 2023	DIFERENCIA DE CONTRIBUCIÓN OMITIDA	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	CONTRIBUCIÓN OMITIDA ACTUALIZADA	ACTUALIZACIÓN
SEPTIEMBRE	201,821.69	1.1035	222,710.23	20,888.54
OCTUBRE	74,615.75	1.0993	82,025.09	7,409.34
TOTAL	276,437.44		304,735.32	28,297.88

Actualización a cargo \$28,297.88 (Veintiocho mil doscientos noventa y siete pesos 88/100 M.N.)

Cabe señalar, que, en virtud de haber efectuado por el mes de octubre 2023, pago del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$82,528.00, una vez iniciadas las facultades de comprobación, a continuación, se realiza recalcu para verificar su correcto pago de la actualización, presentada en la declaración por la contribuyente.

Cálculo de actualización de la contribución del Impuesto al Valor Agregado, pagada por el mes de octubre 2023, con fecha 08 de febrero de 2024:

MES 2023	CONTRIBUCIÓN HISTÓRICA PAGADA	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA A LA FECHA DE LA DECLARACION	MENOS: CONTRIBUCIÓN PAGADA Y DECLARADA	IGUAL: DIFERENCIA EN ACTUALIZACIÓN
----------	-------------------------------	-------------------------	-------------------------------------------------------	----------------------------------------	------------------------------------





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

75

			PRESENTADA EL 08 DE FEBRERO 2024.	POR EL CONTRIBUYENTE CON FECHA 08 DE FEBRERO 2024, UNA VEZ INICIADAS FACULTADES.	PENDIENTE DE PAGO
OCTUBRE	82,528.00	1.0135	83,642.12	83,642.00	0.00
TOTAL	82,528.00		83,642.12	83,642.00	0.00

Actualización a cargo: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.).

Los preceptos invocados con anterioridad señalan lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 2023.

ARTÍCULO 1, CUARTO PARRAFO. - *El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.*

ARTICULO 4, PRIMER PARRAFO. - *El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.*

ARTICULO 4, SEGUNDO PARRAFO. - *Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.*

ARTICULO 5-D, PRIMER PARRAFO. - *El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5-E, 5-F, y 33 de esta Ley.*

ARTICULO 5-D, SEGUNDO PARRAFO. - *Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.*

2.- RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

En razón de que la contribuyente revisada SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, retenciones de Impuesto al Valor Agregado por concepto de Servicios Profesionales, en periodo revisado y que se liquida, de conformidad con el artículo 1-A, primer párrafo, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el artículo 3 primer párrafo, fracción I, incisos a) del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, ambos ordenamientos vigentes en 2023.

MESES 2023	RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CONOCIDAS	RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	DIFERENCIA



Handwritten signature





		ENTERADAS Y DECLARADAS	
Septiembre	\$4,281.00	\$4,281.00	0.00
Octubre	0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$4,281.00	\$4,281.00	\$0.00

MESES 2023	CONTRIBUCIÓN OMITIDA HISTÓRICA	FACTOR DE ACTUALIZACION	CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA A LA FECHA DE DECLARACION PRESENTADA EL 08 DE FEBRERO 2024.	MENOS: CONTRIBUCIÓN PAGADA Y DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE CON FECHA 08 DE FEBRERO 2024, UNA VEZ INICIADAS FACULTADES.	IGUAL: DIFERENCIA EN ACTUALIZACIÓN PENDIENTE DE PAGO
Septiembre	\$4,281.00	1.0173	4,355.06	4,324.00	31.06
Octubre	0.00	1.0135	0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$4,281.00		\$4,355.06	\$4,324.00	31.06

Actualización a cargo: \$31.06 (Treinta y un pesos 06/100 M.N.).

Los preceptos invocados con anterioridad señalan lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 2023

ARTICULO 1-A, PRIMER PARRAFO. - Están obligados a efectuar la retención del Impuesto que se les traslade, los Contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

ARTICULO 1-A, FRACCION II.- Sean personas morales que:

ARTICULO 1-A, FRACCION II Inciso a).- Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

ARTICULO 1-A, PENULTIMO PARRAFO.- El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2023.

ARTICULO 3, PRIMER PÁRRAFO. - Para los efectos del artículo 1º.-A, último párrafo de la Ley, las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto que se le traslade, lo harán en una cantidad menor, en los casos siguientes:

ARTICULO 3, FRACCIÓN I.- La retención se hará por las dos terceras partes del impuesto que se les traslade y que haya sido efectivamente pagado, cuando el impuesto le sea trasladado por personas físicas por las operaciones siguientes:





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

77

ARTICULO 3, FRACCIÓN I, INCISO a). - *Prestación de servicios personales independientes.*

FACTORES DE ACTUALIZACIÓN

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.- RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

PERIODO FISCAL SUJETO A REVISION: 01 de septiembre del 2023 al 30 de septiembre del 2023 y del 01 de octubre del 2023 al 31 de octubre del 2023.

Los factores de actualización de esta resolución, se determinaron de conformidad con lo previsto en los artículos 17-A, 20, primer párrafo y 21 del Código Fiscal de la Federación, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, como se indica a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 octavo párrafo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. - Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, por lo que los factores de actualización se determinaron como sigue:

RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS:

PERIODOS 2023:	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DIVIDIDO
SEPTIEMBRE	132.373	Diciembre 2023	10 de enero de 2024	Entre
OCTUBRE	132.373	Diciembre 2023	10 de enero de 2024	Entre

Continúa cuadro anterior:

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
130.120	septiembre de 2023	10 de octubre de 2023	1.0173
130.609	octubre de 2023	10 de noviembre de 2023	1.0135

Los preceptos invocados con anterioridad señalan lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE 2023

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

78

ARTÍCULO 96 OCTAVO PÁRRAFO. - Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2023.

ARTÍCULO 17-A. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deba actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizara aplicando el ultimo índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalaran en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de esta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

79

proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que haya entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajustan a la decena inmediata superior.

El servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización, así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar los factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

ARTÍCULO 20, PRIMERO PÁRRAFO. *Las contribuciones y sus accesorios causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.*

ARTÍCULO 21. *Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerara hasta la centésima y, en su caso, se ajustara a la centésima inmediato superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.*

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.





Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, esta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

2.- RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES/REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA.

Los factores de actualización de esta resolución, se determinaron de conformidad con lo previsto en los artículos 17-A, 20, primer párrafo y 21 del Código Fiscal de la Federación, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, como se indica a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 113-J de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente el periodo revisado y que se liquida, mismo que señala: Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

81

goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, por lo que los factores de actualización se determinaron como sigue:

PERIODOS 2023:	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DIVIDIDO
SEPTIEMBRE	132.373	Diciembre 2023	10 de enero de 2024	Entre
OCTUBRE	132.373	Diciembre 2023	10 de enero de 2024	Entre

Continúa cuadro anterior:

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
130.120	septiembre de 2023	10 de octubre de 2023	1.0173
130.609	octubre de 2023	10 de noviembre de 2023	1.0135

Los preceptos invocados con anterioridad señalan lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2023.

ARTÍCULO 113-E PRIMER PARRAFO.- Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

ARTÍCULO 113-J PRIMER PARRAFO.- Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2023.

ARTÍCULO 17-A. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deba actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más






Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

82

antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizara aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalaran en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de esta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que haya entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajustan a la decena inmediata superior.

El servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización, así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

83

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar los factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

ARTÍCULO 20, PRIMERO PÁRRAFO. *Las contribuciones y sus accesorios causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.*

ARTÍCULO 21. *Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerara hasta la centésima y, en su caso, se ajustara a la centésima inmediato superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.*

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, esta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

Los factores de actualización de esta resolución, se determinaron de conformidad con lo previsto en los artículos 17-A, 20, primer párrafo y 21 del Código Fiscal de la Federación, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, como se indica a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.-D, segundo párrafo de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, que se señala los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, los factores de actualización se determinaron como sigue:

PERIODOS 2023:	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DIVIDIDO
SEPTIEMBRE	143.588	enero de 2026	10 de febrero de 2026	Entre
OCTUBRE	143.588	enero de 2026	10 de febrero de 2026	Entre

Continúa cuadro anterior:





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

85

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
130.120	septiembre de 2023	10 de octubre de 2023	1.1035
130.609	octubre de 2023	10 de noviembre de 2023	1.0993

Ahora bien, respecto de la contribución histórica pagada del mes de octubre del 2023, del Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de \$82,528.00, se consideró, los factores de actualización a la fecha de pago de dicha declaración siendo el 8 de febrero del 2024, y se determinaron de conformidad con lo previsto en los artículos 17-A, 20, primer párrafo y 21 del Código Fiscal de la Federación, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, como se indica a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.-D, segundo párrafo de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, que se señala los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, los factores de actualización se determinaron como sigue:

PERIODOS 2023:	INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DIVIDIDO
OCTUBRE	132.3730	Diciembre 2023	10 de enero de 2024	Entre

Continúa cuadro anterior:

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
130.6090	octubre de 2023	10 de noviembre de 2023	1.0135

Los preceptos invocados con anterioridad señalan lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 2023

ARTICULO 5-D, SEGUNDO PARRAFO. - Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2023.

ARTÍCULO 17-A. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deba actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más






antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizara aplicando el ultimo índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalaran en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de esta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que haya entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajustan a la decena inmediata superior.

El servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización, así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

87

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar los factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

ARTÍCULO 20, PRIMERO PÁRRAFO. *Las contribuciones y sus accesorios causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.*

ARTÍCULO 21. *Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerara hasta la centésima y, en su caso, se ajustara a la centésima inmediato superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.*

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, esta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

88

obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

1.- RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Los factores de actualización de esta resolución, se determinaron de conformidad con lo previsto en los artículos 17-A, 20, primer párrafo y 21 del Código Fiscal de la Federación, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, como se indica a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1-A, penúltimo párrafo de impuesto al Valor agregado.- *El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, por lo que los factores de actualización se determinaron como sigue:*

PERIODOS	INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DIVIDIDO
SEPTIEMBRE	132.373	Diciembre 2023	10 de enero de 2024	Entre
OCTUBRE	132.373	Diciembre 2023	10 de enero de 2024	Entre

Continúa cuadro anterior:



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

89

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE:	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
130.1200	septiembre de 2023	10 de octubre de 2023	1.0173
130.6090	octubre de 2023	10 de noviembre de 2023	1.0135

Los preceptos invocados con anterioridad señalan lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 2023

ARTICULO 1-A, PENULTIMO PARRAFO.- *El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.*

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2023.

ARTÍCULO 17-A. *El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deba actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.*

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizara aplicando el ultimo índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalaran en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de esta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización






mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que haya entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajustan a la decena inmediata superior.

El servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización, así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar los factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

ARTÍCULO 20, PRIMERO PÁRRAFO. *Las contribuciones y sus accesorios causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.*

ARTÍCULO 21. *Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerara hasta la centésima y, en su caso, se ajustara a la centésima inmediato superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.*

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

91

recargos, la indemnización a que refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, esta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

RECARGOS

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.- TASAS DE RECARGOS CORRESPONDIENTE A LAS RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

En virtud de que esa contribuyente omitió pagar las contribuciones determinadas que se indican en el apartado de "DETERMINACIÓN" de la presente resolución, y que se autocorrigió parcialmente por omisión de las **Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado**, tal como consta en la declaración tipo normal número 24070119113, presentada ante el portal de Servicio de Administración Tributaria, con fecha 22 de enero de 2024, pagada el día 08 de febrero de 2024, mediante transferencia bancaria, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, los cuales se presentan calculados sobre la contribuciones omitidas actualizadas determinadas, multiplicadas por las tasas de recargos que resultó de sumar las diferentes tasas mensuales de recargos aplicables en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de Octubre y Noviembre de 2023, en el cual debió hacerse el pago y hasta el mes de febrero de 2024, mes en el que realizó en pago; mismas que se encuentran establecidas como sigue:

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2023, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Diciembre de 2022, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Diciembre de 2022, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de octubre de 2023 a diciembre de 2023, es de 4.41 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior



Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

93

cuando el digito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2024, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 2023, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 2023, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2024 a febrero de 2024, es de 2.94 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

CÁLCULOS DE RECARGOS

PERIODOS 2023	CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA	%	MESES TRANSCURRIDOS		TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS PAGADOS 08 DE FEBRERO DE 2024	DIFERENCIA
			DE	A				
SEPTIEMBRE	14,926.84	1.47	oct-23	feb-24	7.35%	1,097.12	654.00	443.12
OCTUBRE	3,869.54	1.47	nov-23	feb-24	5.88%	227.52	171.00	56.52
SUMAS	18,796.38					1,324.64	825.00	499.64

Total, de recargos generados a cargo de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, derivado de las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado por los meses de septiembre y octubre de 2023, **\$499.64 (Cuatrocientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.)**.

2.- TASAS DE RECARGOS CORRESPONDIENTE A LAS RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES/RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA.

En virtud de que esa contribuyente omitió pagar la contribuciones determinadas que se indican en el apartado de "DETERMINACIÓN" de la presente resolución, y que se autocorrigió parcialmente por omisión de las **Retenciones del Impuesto Sobre la renta por Servicios Profesionales Régimen Simplificado de Confianza**, tal como consta en la declaración tipo normal número 24070119113, presentada el 22 de enero de 2024, pagada el día 08 de febrero de 2024, mediante transferencia bancaria, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, los cuales se presentan calculados sobre la contribuciones omitidas actualizadas determinadas, multiplicadas por las tasas de recargos que resultó de sumar las diferentes tasas mensuales de recargos aplicables en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de Octubre y Noviembre de 2023, en el cual debió hacerse el pago y hasta el mes de febrero de 2024, mes en el que realizó en pago; mismas que se encuentran establecidas como sigue:

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2023, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Diciembre de 2022, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Diciembre de 2022, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de octubre de 2023 a diciembre de 2023, es de 4.41 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2024, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 2023, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 2023, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2024 a febrero de 2024, es de 2.94 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

CÁLCULOS DE RECARGOS





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

95

PERIODOS 2023	CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA	%	MESES TRANSCURRIDOS		TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS PAGADOS 08 DE FEBRERO DE 2024	DIFERENCIA
			DE	A				
SEPTIEMBRE	1,339.78	1.47	oct-23	feb-24	7.35%	98.47	79.00	19.47
OCTUBRE	961.81	1.47	nov-23	feb-24	5.88%	56.55	42.00	14.55
SUMAS	2,301.59					155.03	121.00	34.02

Total, de recargos generados a cargo de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, derivado de las Retenciones del Impuesto Sobre la renta por Servicios Profesionales Régimen Simplificado de Confianza por los meses de septiembre y octubre de 2023, por **\$34.02 (Treinta y cuatro pesos 02/100 M.N.)**.

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1.- TASAS DE RECARGOS CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE AL PERIODO REVISADO Y QUE SE LIQUIDA DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 Y DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2023 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2023.

En virtud de que esa contribuyente omitió pagar las contribuciones determinadas que se indican en el apartado de "DETERMINACIÓN" de la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, multiplicadas por las tasas de recargos que resultó de sumar las diferentes tasas mensuales de recargos aplicables en cada uno de los meses transcurridos desde mes en el cual debió hacerse el pago y hasta el mes de marzo de 2026, en el que se emite la presente resolución definitiva; mismas que se encuentran establecidas como sigue:

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2023, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Diciembre de 2022, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





el ejercicio de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Diciembre de 2022, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de octubre de 2023 a diciembre de 2023, es de 4.41 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2024, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 2023, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 2023, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2024 a diciembre de 2024, es de 17.64 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2025, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre de 2024, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre de 2024,



Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

97

generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2025 a diciembre de 2025, es de 17.64 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

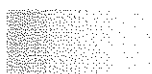
En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2026, es de 2.07 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Diciembre de 2025, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 1.38 por ciento, establecida en el artículo 11, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de noviembre de 2025, generando un incremento equivalente al 0.69 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 1.38 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 2.07 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2026 a marzo de 2026, es de 6.21 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 2.07 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

CÁLCULOS DE RECARGOS

PERIODOS 2023	CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA	%	MESES TRANSCURRIDOS		TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
			DE	A		
SEPTIEMBRE	222,710.23	1.47	octubre 2023	diciembre 2025	39.69%	88,393.69
		2.07	enero 2026	marzo 2026	6.21%	13,830.30
OCTUBRE	82,025.09	1.47	Noviembre 2023	diciembre 2025	38.22%	31,349.99
		2.07	enero 2026	marzo 2026	6.21%	5,093.75
SUMAS	304,735.32					\$ 138,667.73

Total, de recargos generados a cargo de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, derivado de los pagos definitivos mensuales del Impuesto al Valor Agregado por los meses de septiembre y octubre de 2023, es por **\$138,667.73 (Ciento treinta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 M.N.)**.



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





2.- TASAS DE RECARGOS CORRESPONDIENTE A EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DIFERENCIA DEL MES DE OCTUBRE DEL 2023.

En virtud de que esa contribuyente omitió pagar la contribuciones determinadas que se indican en el apartado de "DETERMINACIÓN" de la presente resolución, y que se autocorrigió parcialmente por omisión de las **Del Impuesto al Valor Agregado, del mes de Octubre 2023**, tal como consta en la declaración tipo normal número 566217015, presentada ante el portal de Servicio de Administración Tributaria, con fecha 23 de enero de 2024, pagada el día 08 de febrero de 2024, mediante transferencia bancaria, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, los cuales se presentan calculados sobre la contribuciones omitidas actualizadas determinadas, multiplicadas por las tasas de recargos que resultó de sumar las diferentes tasas mensuales de recargos aplicables en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de Octubre de 2023, en el cual debió hacerse el pago y hasta el mes de febrero de 2024, mes en el que realizó en pago; mismas que se encuentran establecidas como sigue:

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2023, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Diciembre de 2022, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Diciembre de 2022, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de octubre de 2023 a diciembre de 2023, es de 4.41 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.



En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2024, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 2023, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensuaí de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 2023, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2024 a febrero de 2024, es de 2.94 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

CÁLCULOS DE RECARGOS

PERIODOS 2023	CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA	%	MESES TRANSCURRIDOS		TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS PAGADOS 08 DE FEBRERO DE 2024	DIFERENCIA
			DE	A				
OCTUBRE	83,642.00	1.47	nov-23	feb-24	5.88%	4,918.15	3,689.00	1,229.15
SUMAS	83,642.00					4,918.15	3,689.00	1,229.15

Total, de recargos generados a cargo de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, derivado del Impuesto al Valor Agregado por el mes de octubre de 2023, **\$1,229.15 (Mil doscientos veinte nueve pesos 15/100 M.N.)**.

3.- TASAS DE RECARGOS CORRESPONDIENTE A LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE

"En virtud de que esa contribuyente omitió pagar la contribuciones determinadas que se indican en el apartado de "DETERMINACIÓN" de la presente resolución, y que se autocorrigió parcialmente por omisión de **las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado actualizados** tal como consta en la declaración tipo normal número 24070119113, presentada el 22 de enero de 2024, pagada el día 08 de febrero de 2024, mediante transferencia bancaria, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, los cuales se presentan calculados sobre la contribuciones omitidas actualizadas determinadas, multiplicadas por las tasas de recargos que resultó de sumar las diferentes tasas mensuales de recargos aplicables en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de Octubre de 2023, en el cual debió hacerse el pago y hasta el mes de febrero de 2024, en el que realizo en pago; mismas que se encuentran establecidas como sigue:"

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la





100

tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2023, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Diciembre de 2022, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Diciembre de 2022, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de octubre de 2023 a diciembre de 2023, es de 4.41 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50 por ciento a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En este sentido, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2024, es de 1.47 por ciento, misma que se indica en la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 2023, la cual es el resultado de incrementar en un 50 por ciento la tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 2023, generando un incremento equivalente al 0.49 por ciento, mismo que adicionado a la citada tasa de recargos mensual de 0.98 por ciento, da como resultado la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento.

Así, la tasa acumulada de recargos por mora correspondiente a los meses de enero de 2024 a febrero de 2024, es de 2.94 por ciento, la cual resulta de la sumatoria de la tasa mensual de recargos por mora de 1.47 por ciento, por cada uno de los meses del periodo por el que se calculan los recargos.

CÁLCULOS DE RECARGOS

PERIODOS 2023	CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA	%	MESES TRANSCURRIDOS		TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS PAGADOS 08 DE FEBRERO DE 2024	DIFERENCIA
			DE	A				





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

101

SEPTIEMBRE	4,355.06	1.47	Octubre 2023	Febrero 2024	7.35%	320.09	191.00	129.09
OCTUBRE	0.00	1.47	Noviembre 2023	Febrero 2024	0.00%	0.00	0.00	0.00
SUMAS	\$4,355.06					320.09	191.00	129.09

Total, de recargos generados a cargo de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, derivado de las Retenciones al Impuesto al Valor Agregado por los meses de septiembre y octubre de 2023 es por **\$129.09 (Ciento veinte nueve pesos 09/100 M.N.)**.

RESUMEN DE RECARGOS

CONCEPTO	IMPORTE
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS	\$ 499.64
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES	\$ 34.02
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$ 138,667.73
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DIFERENCIA DEL MES DE OCTUBRE 2023	\$ 1,229.15
RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$ 129.09
TOTAL	\$ 140,559.63

Total, de **recargos generados** a cargo de la contribuyente SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV, \$140,559.63 (Ciento cuarenta mil quinientos cincuenta y nueve pesos 63/100 M.N.).

MULTAS

A) De Fondo.

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.- RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

En virtud de que esa contribuyente omitió pagar oportunamente las contribuciones como retenedor, por las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios y en General por la prestación de un servicio personal subordinado, del periodo fiscal del 01 de septiembre del 2023 al 30 de septiembre del 2023 y del 01 de octubre del 2023 al 31 de octubre del 2023, determinadas como se indican en el apartado de "DETERMINACIÓN", cuya suma asciende a \$18,491.00 (DIECIOCHO MIL CUATRO NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), y puesto que consta en copia simple legible proporcionada declaración tipo normal número 24070119113, presentada ante el portal de Servicio de Administración Tributaria, con fecha 22 de enero de 2024, pagada el día 08 de febrero de 2024, mediante transferencia bancaria; se autocorrigió únicamente **Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, de forma parcial** antes indicados, se hace acreedor a la imposición de una multa mínima en cantidad de \$10,170.05 (Diez mil ciento setenta pesos 05/100 M.N.), equivalente al 55% de las contribuciones a valor histórico que omitió, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, el cual establece lo siguiente:

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE 2023.

ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

A continuación, se determina el importe de la multa a que se hizo acreedora la contribuyente revisada de conformidad con el precepto legal señalado anteriormente:

MESES 2023	CONTRIBUCION OMITIDA	PORCIENTO DE LA MULTA	IMPORTE DE LA SANCION
SEPTIEMBRE	14,673.00	55%	\$8,070.15
OCTUBRE	3,818.00	55%	\$2,099.90
SUMAS	\$18,491.00		\$10,170.05

Cabe señalar que no se realiza la comparación de la multa establecida en el Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, toda vez que el porcentaje aplicable al impuesto omitido del 55%, que corresponde a la sanción de referencia es el mismo, es decir, no sufrió variación respecto a la establecida en el año 2023, que es en el que cometió la infracción, con el año 2026, que es en el que se está imponiendo la sanción, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE

ARTICULO 70, PENULTIMO PÁRRAFO. - Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que le contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

2.-RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES/REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

En virtud de que esa contribuyente omitió pagar oportunamente contribuciones como retenedor, por las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Servicios Profesionales, del periodo fiscal del 01 de septiembre del 2023 al 30 de septiembre del 2023 y del 01 de octubre del 2023 al 31 de octubre del 2023, determinadas como se indican en el apartado de "DETERMINACIÓN", cuya suma asciende a de \$2,266.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.N.), y puesto que consta en copia simple legible proporcionada declaración tipo normal número 24070119113, presentada ante el portal de Servicio de Administración Tributaria, con fecha 22 de enero de 2024, pagada el día 08 de febrero de 2024, mediante transferencia bancaria; se autocorrigió únicamente por las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Servicios Profesionales, antes indicados, se hace acreedor a la imposición de una multa mínima en cantidad de \$1,246.30 (mil doscientos cuarenta y seis pesos





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

103

30/100 M.N.), equivalente al 55% de las contribuciones a valor histórico que omitió, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual establece lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE 2023.

ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

A continuación, se determina el importe de la multa a que se hizo acreedora la contribuyente de conformidad con el precepto legal señalado anteriormente:

MESES 2023	CONTRIBUCION OMITIDA	PORCIENTO DE LA MULTA	IMPORTE DE LA SANCION
SEPTIEMBRE	\$1,317.00	55%	\$724.35
OCTUBRE	\$949.00	55%	\$521.95
SUMAS	\$2,266.00		\$1,246.30

Cabe señalar que no se realiza la comparación de la multa establecida en el Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, toda vez que el porcentaje aplicable al impuesto omitido del 55%, que corresponde a la sanción de referencia es el mismo, es decir, no sufrió variación respecto a la establecida en el año 2023, que es en el que cometió la infracción, con el año 2026, que es en el que se está imponiendo la sanción, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2023

ARTICULO 70, PENULTIMO PÁRRAFO. - Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que le contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE MES DE OCTUBRE 2023, DIFERENCIA PAGADA UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACION.

En virtud de que esa contribuyente omitió pagar oportunamente contribuciones como sujeto directo, en materia de Impuesto al Valor Agregado, del periodo fiscal del 01 de octubre del 2023 al 31 de octubre del 2023, determinadas como se indican en el apartado de "DETERMINACIÓN", cuya suma






104

asciende a de \$82,528.00 (Ochenta y dos mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), y puesto que consta en copia simple legible proporcionada declaración tipo normal número 566217015, presentada ante el portal de Servicio de Administración Tributaria, con fecha 23 de enero de 2024, pagada el día 08 de febrero de 2024, mediante transferencia bancaria; se autocorrigió únicamente por el impuesto omitido antes indicado, se hace acreedor a la imposición de una multa mínima en cantidad de \$45,390.40 (Cuarenta y cinco mil trescientos noventa pesos 40/100 M.N.), equivalente al 55% de las contribuciones a valor histórico que omitió, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual establece lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE 2023.

ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

A continuación, se determina el importe de la multa a que se hizo acreedora la contribuyente de conformidad con el precepto legal señalado anteriormente:

EJERCICIO 2023	CONTRIBUCIÓN PAGADA EL 08 DE FEBRERO DE 2024	POR TASA	IMPORTE DE LA SANCIÓN
OCTUBRE	82,528.00	55%	45,390.40
SUMA:	\$ 82,528.00		45,390.40

Total, de la multa de fondo por omisión de los pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado del periodo fiscal del 01 de octubre del 2023 al 31 de octubre del 2023, en suma, por **\$ 45,390.40 (Cuarenta y cinco mil trescientos noventa pesos 40/100 M.N.)**

Cabe señalar que no se realiza la comparación de la multa establecida en el Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, toda vez que el porcentaje aplicable al impuesto omitido del 55%, que corresponde a la sanción de referencia es el mismo, es decir, no sufrió variación respecto a la establecida en el año 2023, que es en el que cometió la infracción, con el año 2026, que es en el que se está aplicando la sanción, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente.

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO POR LOS MESES DE SEPTIEMBRE 2023 Y MES DE OCTUBRE 2023.

Así mismo, ese contribuyente omitió pagar contribuciones como sujeto directo del Impuesto al Valor Agregado, por el periodo comprendido del 01 de septiembre del 2023 al 30 de septiembre del 2023 y del 01 de octubre del 2023 al 31 de octubre del 2023, cuya suma asciende a la cantidad histórica de \$276,437.44 (Doscientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 44/100 M.N.), se hace acreedor a la imposición de la multa mínima en cantidad total de \$152,040.58 (Ciento cincuenta y dos





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

105

mil cuarenta pesos 58/100 M.N.), equivalente al 55% de la contribución omitida a valor histórico de conformidad con lo establecido en el artículo 76, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2023, por lo que le es aplicable el mismo ordenamiento fiscal vigente en 2023, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 76, PARRAFO PRIMERO. *Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.*

A continuación, se determina el importe de las multas a que se hizo acreedor el contribuyente revisado de conformidad con los preceptos legales señalados anteriormente:

EJERCICIO 2023	CONTRIBUCIÓN OMITIDA	POR TASA	IMPORTE DE LA SANCIÓN
SEPTIEMBRE	201,821.69	55%	111,001.92
OCTUBRE	74,615.75	55%	41,038.66
SUMA:	\$ 276,437.44		\$ 152,040.58

Total, de la multa de fondo por omisión de los pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado del periodo fiscal del 01 de septiembre del 2023 al 30 de septiembre del 2023 y del 01 de octubre del 2023 al 31 de octubre del 2023, en suma, por **\$ 152,040.58 (Ciento cincuenta y dos mil cuarenta pesos 58/100 M.N.)**

Cabe señalar que no se realiza la comparación de la multa establecida en el Código Fiscal de la Federación, toda vez que el porcentaje aplicable al impuesto omitido del 55%, que corresponde a la sanción de referencia es el mismo, es decir, no sufrió variación respecto a la establecida en el año 2023, que es en el que cometió la infracción, con el año 2026, que es en el que se está aplicando la sanción, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 70, PENÚLTIMO PÁRRAFO. *Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.*

3. RETENCIONES AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

En virtud de que esa contribuyente omitió pagar oportunamente contribuciones como retenedor, por las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado, por el periodo fiscal del 01 de septiembre del 2023 al 30 de septiembre del 2023 y del 01 de octubre del 2023 al 31 de octubre del 2023, determinadas como se indican en el apartado de "DETERMINACIÓN", cuya suma asciende a la cantidad histórica



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





de \$4,281.00 (Cuatro mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) y puesto que consta en copia simple legible proporcionada declaración tipo normal número 24070119113, presentada ante el portal de Servicio de Administración Tributaria, con fecha 22 de enero de 2024, pagada el día 08 de febrero de 2024, mediante transferencia bancaria; se autocorrigió únicamente Retenciones del Impuesto al Valor Agregado de forma parcial antes indicados, se hace acreedor a la imposición de una multa mínima en cantidad de \$2,354.55 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 55/100 M.N.), equivalente al 55% de las contribuciones a valor histórico que omitió, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, el cual establece lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE 2023.

ARTÍCULO 76, PARRAFO PRIMERO. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas

A continuación, se determina el importe de las multas a que se hizo acreedor el contribuyente revisado de conformidad con los preceptos legales señalados anteriormente:

EJERCICIO 2023	CONTRIBUCIÓN OMITIDA	POR TASA	IMPORTE DE LA SANCIÓN
SEPTIEMBRE	\$4,281.00	55%	\$2,354.55
OCTUBRE	0	55%	\$0.00
SUMAS:	\$4,281.00		\$2,354.55

Total, de la multa de fondo por omisión de los pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado del periodo fiscal del 01 de septiembre del 2023 al 30 de septiembre del 2023 y del 01 de octubre del 2023 al 31 de octubre del 2023, en suma, por \$2,354.55 (dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 55/100 M.N.)

Cabe señalar que no se realiza la comparación de la multa establecida en el Código Fiscal de la Federación, toda vez que el porcentaje aplicable al impuesto omitido del 55%, que corresponde a la sanción de referencia es el mismo, es decir, no sufrió variación respecto a la establecida en el año 2023, que es en el que cometió la infracción, con el año 2026, que es en el que se está imponiendo la sanción, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 70, PENÚLTIMO PÁRRAFO. Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

B) De Forma.





I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.- RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

A). NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES EN LOS MEDIOS ELECTRONICOS ESTANDO OBLIGADO A ELLO, EL PAGO MENSUAL DE LAS RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

En virtud de que el contribuyente infringió el artículo 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, por la conducta infractora consistente en virtud de que presentó las declaraciones en medios electrónicos, por el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y del 01 de octubre del 2023 al 31 de octubre del 2023, una vez iniciadas las facultades de comprobación se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$ 18,360.00 (Dieciocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N), establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso d), del mismo ordenamiento, vigente en 2023.

Los preceptos legales anteriormente invocados señalan lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2023.

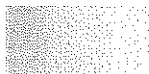
ARTICULO 81, PRIMER PÁRRAFO.- *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria:*

ARTICULO 81, PRIMER PÁRRAFO, FRACCION I.- *No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos*

ARTICULO 82, PRIMER PÁRRAFO. - *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, y con el ingreso de información a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 81 de este Código se impondrán las siguientes multas:*

ARTICULO 82, FRACCION I.- *Para la señalada en la fracción I:*

ARTICULO 82, FRACCION I, INCISO d).- *De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no*





cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

A continuación, se determina el importe de las multas a que se hizo acreedor el contribuyente revisado de conformidad con los preceptos legales señalados anteriormente:

MESES 2023	MULTA CORRESPONDIENTE A CADA PAGO MENSUAL	CONDUCTA INFRACTORA
Septiembre	\$18,360.00	No presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, Presentarlas fuera del plazo una vez iniciadas las facultades de comprobación.
Octubre	18,360.00	No presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, Presentarlas fuera del plazo una vez iniciadas las facultades de comprobación
Suma:	\$36,720.00	

Total, de la multa de forma por no presentar declaraciones, del Impuesto Sobre la Renta, por el periodo fiscal del septiembre y octubre de 2023: en cantidad de **\$ 36,720.00 (Treinta y seis mil setecientos veinte Pesos 00/100 M.N.)**.

ACTUALIZACION DE LA MULTA APLICABLE EN 2023.

A continuación, se detalla el procedimiento utilizado para determinar la multa mínima actualizada en cantidad de \$18,360.00 (Dieciocho mil trescientos sesenta 00/100 M.N.).

En virtud de que infringió el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$18,360.00 (dieciocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 82, Fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$18,360.00 (dieciocho mil trescientos sesenta pesos 00/100M.N.) vigente a partir del 1° de enero de 2023, se dio a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Apartado A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento siguiente:

Actualización del 1° de julio de 1998 al 31 de diciembre de 2003 (factor semestral)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1998 y artículo 17-B del mismo ordenamiento legal, para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el citado Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

109

inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precio al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A citado.

Por lo que de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación y factor de actualización aplicables.

Factores aplicables del 01 de julio de 1998 al 31 de diciembre de 2003

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualiza- ción
1º de julio al 31 de diciembre de 1998	248.146	may-98	10-jun-98	entre	236.931	ene-98	10-feb-98	1.0473
1º de enero al 30 de junio de 1999	268.487	nov-98	10-dic-98	entre	248.146	may-98	10-jun-98	1.0819
1º de julio al 31 de diciembre de 1999	292.826	may-99	10-jun-99	entre	268.487	nov-98	10-dic-98	1.0906
1º de enero al 30 de junio de 2000	305.855	nov-99	10-dic-99	entre	292.826	may-99	10-jun-99	1.0444
1º de julio al 31 de diciembre de 2000	320.596	may-00	09-jun-00	entre	305.855	nov-99	10-dic-99	1.0481
1º de enero al 30 de junio de 2001	332.991	nov-00	08-dic-00	entre	320.596	may-00	09-jun-00	1.0386
1º de julio al 31 de diciembre de 2001	342.883	may-01	08-jun-01	entre	332.991	nov-00	08-dic-00	1.0297
1º de enero al 30 de junio de 2002	351.418	dic-01	10-ene-02	entre	343.694	jun-01	10-jul-01	1.0224
1º de julio al 31 de diciembre de 2002	358.919	may-02	10-jun-02	entre	350.932	nov-01	10-dic-01	1.0227
1º de enero al 30 de junio de 2003	102.458	nov-02	10-dic-02	entre	99.43235966	may-02	22-oct-02	1.0304
1º de julio al 31 de diciembre de 2003	104.102	may-03	10-jun-03	entre	102.458	nov-02	10-dic-02	1.016

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





El Índice del mes de mayo de 2002, correspondiente al periodo de vigencia del 1° de enero al 30 de junio de 2003 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de junio de 2002=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual a partir de enero de 1988 a septiembre de 2002, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2002.

Ahora bien, la multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, fracción I, Inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de marzo de 1998, asciende a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100M.N.), de conformidad con el Artículo Primero de la Ley que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997.

De conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 1998 y artículo 17-B del mismo Código para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, con antelación referido, así como de conformidad con las "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior", y los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, que se precisan a continuación, dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir de la fecha según lo siguiente:

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
1998	03-jul-98	TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15 y 19.	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-98	31-dic-98	\$ 5,236.00
			Anexo 5			
1999	15-feb-99	Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 4, 5, 8 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-99	30-jun-99	\$ 5,655.00
	30-jun-99	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexo 1, 2, 5, 7 y 15	Anexo 5	01-jul-99	31-dic-99	\$ 6,179.00
			Artículo Segundo Resolutivo			
2000	24-dic-99	DÉCIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 3, 4, y 5	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-00	30-jun-00	\$ 6,453.00
	24-dic-99 / 13-mar-00	Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999/ / Anexos 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
	30-jun-00	CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-00	31-dic-00	\$ 6,763.00



Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

111

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
	12-jul-00	Anexo 2, 3, 4, 5 y 7 de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2001	02-mar-01	DECIMA SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo Anexo 5	01-ene-01	30-jun-01	\$ 7,024.00
	27-jul-01	DÉCIMA SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-01	31-dic-01	\$ 7,233.00
	30-jul-01	Anexo 2, 3, 5, 7, 8 y 15 de la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2002	12-feb-02 / 05-jul-02	VIGESIMA CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 5, 7 Y / SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 Y 18	Artículo Segundo Resolutivo / Artículo Tercero Resolutivo Anexo 5	01-ene-02	30-jun-02	\$ 7,395.00
	07-ago-02	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 11	Artículo Tercero Resolutivo	01-jul-02	31-dic-02	\$ 7,563.00
	09-ago-02 17-oct-02	Anexo 5, 7, 9 y 11 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
2003	30-dic-02	DÉCIMA SEGUNDA Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-03	30-jun-03	\$ 7,793.00
	20-ene-03	Anexo 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
	16-may-03	Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002		01-jul-03	31-dic-03	\$ 7,918.00
	21-nov-03	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo Anexo 5			

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" o en "Resolución Miscelánea Fiscal", y en su caso en los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, multiplicadas por el factor de actualización según el ejercicio fiscal que corresponda, da como resultado una multa mínima actualizada, mismas que se detallan a continuación:

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima Ajustada
1° de julio al 31 de diciembre de 1998	\$ 5,000.00	por	1.0473	\$ 5,236.50	\$ 5,236.00
1° de enero de al 30 de junio de 1999	\$ 5,236.50	por	1.0819	\$ 5,665.36	\$ 5,665.00
1° de julio al 31 de diciembre de 1999	\$ 5,665.36	por	1.0906	\$ 6,178.64	\$ 6,179.00
1° de enero de al 30 de junio de 2000	\$ 6,178.64	por	1.0444	\$ 6,452.97	\$ 6,453.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2000	\$ 6,452.97	por	1.0481	\$ 6,763.36	\$ 6,763.00
1° de enero de al 30 de junio de 2001	\$ 6,763.36	por	1.0386	\$ 7,024.42	\$ 7,024.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2001	\$ 7,024.42	por	1.0297	\$ 7,233.04	\$ 7,233.00
1° de enero de al 30 de junio de 2002	\$ 7,233.04	por	1.0224	\$ 7,395.06	\$ 7,395.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2002	\$ 7,395.06	por	1.0227	\$ 7,562.93	\$ 7,563.00
1° de enero de al 30 de junio de 2003	\$ 7,562.93	por	1.0304	\$ 7,792.84	\$ 7,793.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2003	\$ 7,792.84	por	1.0160	\$ 7,917.52	\$ 7,918.00

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 1998; así como el artículo 70, tercer párrafo, vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los ejercicios referidos el cual establece que el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Así, la multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.

Actualización del 1° de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2022, vigente a partir del 1° de enero de 2023 (factor por incremento porcentual acumulado del 10%)





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

113

De conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado el 5 de enero de 2004 en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1° de enero de 2004, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que estas se utilizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 82 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido:

Actualización vigente a partir de enero de 2006

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación en la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicada el 21 de noviembre de 2003, antes referida.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de





114

2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$8,784.23 (ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 23/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Actualización vigente a partir de enero de 2009

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

115

periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$10,028.52 (diez mil veintiocho pesos 52/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Actualización vigente a partir de enero de 2012

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la Regla 2.1.12., fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

116

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$11,244.63 (once mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Actualización vigente a partir de enero de 2015

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

117

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,638.26 (doce mil seiscientos treinta y ocho pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, es aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Actualización vigente a partir de enero de 2018

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I inciso d, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$14,231.38 (catorce mil doscientos treinta y un pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017 aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

Actualización vigente a partir de enero de 2021

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

119

Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,855.06 (quince mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 06/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,860.00 (quince mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, aplicable a partir del 1º de enero de 2021.

Actualización vigente a partir de enero de 2023.



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

120

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de \$15,860.00 (quince mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción XIV, párrafos del primero al quinto y último, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y sus Anexos 1, 5, 8, 15, 19, 26 y 27, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2023 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, fue de 10.38%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1574.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,860.00 (quince mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa mínima actualizada de \$18,356.36 (dieciocho mil trescientos cincuenta y seis pesos 36/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$18,360.00 (dieciocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, aplicable a partir del 1º de enero de 2023.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

121

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por el Servicio de Administración Tributaria, en la Resolución Miscelánea Fiscal y Anexo correspondiente, a través del Diario Oficial de la Federación, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

B). NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES EN LOS MEDIOS ELECTRONICOS ESTANDO OBLIGADO A ELLO, EL PAGO MENSUAL DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES/REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Por otra parte, en virtud de que el contribuyente infringió el artículo 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, por la conducta infractora consistente en virtud de que presentó las declaraciones en medios electrónicos, por el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y del 01 de octubre del 2023 al 31 de octubre del 2023, una vez iniciadas las facultades de comprobación se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$ 18,360.00 (Dieciocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N), establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso d), del mismo ordenamiento, vigente en 2023.

Los preceptos legales anteriormente invocados señalan lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2023.

ARTICULO 81, PRIMER PÁRRAFO.- *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria:*

ARTICULO 81, PRIMER PÁRRAFO, FRACCION I.- *No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos*

ARTICULO 82, PRIMER PÁRRAFO. - *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, y con el ingreso de información a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 81 de este Código se impondrán las siguientes multas:*





ARTICULO 82, FRACCION I.- Para la señalada en la fracción I:

ARTICULO 82, FRACCION I, INCISO d).- De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

A continuación, se determina el importe de las multas a que se hizo acreedor el contribuyente revisado de conformidad con los preceptos legales señalados anteriormente:

MESES 2023	MULTA CORRESPONDIENTE A CADA PAGO MENSUAL	CONDUCTA INFRACTORA
Septiembre	\$18,360.00	No presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, Presentarlas fuera del plazo una vez iniciadas las facultades de comprobación.
Octubre	18,360.00	No presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, Presentarlas fuera del plazo una vez iniciadas las facultades de comprobación
Suma:	\$36,720.00	

Total, de la multa de forma por no presentar declaraciones, del Impuesto Sobre la Renta, por el periodo fiscal del septiembre y octubre de 2023: en cantidad de **\$ 36,720.00 (Treinta y seis mil setecientos veinte Pesos 00/100 M.N.)**.

ACTUALIZACION DE LA MULTA APLICABLE EN 2023.

A continuación, se detalla el procedimiento utilizado para determinar la multa mínima actualizada en cantidad de \$18,360.00 (Dieciocho mil trescientos sesenta 00/100 M.N.).

En virtud de que infringió el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$18,360.00 (dieciocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 82, Fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$18,360.00 (dieciocho mil trescientos sesenta pesos 00/100M.N.) vigente a partir del 1° de enero de 2023, se dio a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Apartado A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento siguiente:

Actualización del 1° de julio de 1998 al 31 de diciembre de 2003 (factor semestral)





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

123

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1998 y artículo 17-B del mismo ordenamiento legal, para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el citado Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precio al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A citado.

Por lo que de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación y factor de actualización aplicables.

Factores aplicables del 01 de julio de 1998 al 31 de diciembre de 2003

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualiza- ción
1° de julio al 31 de diciembre de 1998	248.146	may-98	10-jun-98	entre	236.931	ene-98	10-feb-98	1.0473
1° de enero al 30 de junio de 1999	268.487	nov-98	10-dic-98	entre	248.146	may-98	10-jun-98	1.0819
1° de julio al 31 de diciembre de 1999	292.826	may-99	10-jun-99	entre	268.487	nov-98	10-dic-98	1.0906
1° de enero al 30 de junio de 2000	305.855	nov-99	10-dic-99	entre	292.826	may-99	10-jun-99	1.0444
1° de julio al 31 de diciembre de 2000	320.596	may-00	09-jun-00	entre	305.855	nov-99	10-dic-99	1.0481
1° de enero al 30 de junio de 2001	332.991	nov-00	08-dic-00	entre	320.596	may-00	09-jun-00	1.0386
1° de julio al 31 de diciembre de 2001	342.883	may-01	08-jun-01	entre	332.991	nov-00	08-dic-00	1.0297
1° de enero al 30 de junio de 2002	351.418	dic-01	10-ene-02	entre	343.694	jun-01	10-jul-01	1.0224
1° de julio al 31 de diciembre de 2002	358.919	may-02	10-jun-02	entre	350.932	nov-01	10-dic-01	1.0227

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualiza- ción
1° de enero al 30 de junio de 2003	102.458	nov-02	10-dic-02	entre	99.43235966	may-02	22-oct-02	1.0304
1° de julio al 31 de diciembre de 2003	104.102	may-03	10-jun-03	entre	102.458	nov-02	10-dic-02	1.016

El Índice del mes de mayo de 2002, correspondiente al periodo de vigencia del 1° de enero al 30 de junio de 2003 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de junio de 2002=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual a partir de enero de 1988 a septiembre de 2002, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2002.

Ahora bien, la multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, fracción I, Inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de marzo de 1998, asciende a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100M.N.), de conformidad con el Artículo Primero de la Ley que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997.

De conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 1998 y artículo 17-B del mismo Código para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, con antelación referido, así como de conformidad con las "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior", y los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, que se precisan a continuación, dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir de la fecha según lo siguiente:

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
1998	03-jul-98	TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15 y 19.	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-jul-98	31-dic-98	\$ 5,236.00
1999	15-feb-99	Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 4, 5, 8 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-ene-99	30-jun-99	\$ 5,655.00



Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

125

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
	30-jun-99	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexo 1, 2, 5, 7 y 15	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-jul-99	31-dic-99	\$ 6,179.00
2000	24-dic-99	DÉCIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 3, 4, y 5	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-00	30-jun-00	\$ 6,453.00
	24-dic-99 / 13-mar-00	Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 / Anexos 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
	30-jun-00	CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-00	31-dic-00	\$ 6,763.00
	12-jul-00	Anexo 2, 3, 4, 5 y 7 de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2001	02-mar-01	DECIMA SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo Anexo 5	01-ene-01	30-jun-01	\$ 7,024.00
	27-jul-01	DÉCIMA SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-01	31-dic-01	\$ 7,233.00
	30-jul-01	Anexo 2, 3, 5, 7, 8 y 15 de la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2002	12-feb-02 / 05-jul-02	VIGESIMA CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 5, 7 Y / SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 Y 18	Artículo Segundo Resolutivo / Artículo Tercero Resolutivo Anexo 5	01-ene-02	30-jun-02	\$ 7,395.00
	07-ago-02	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 11	Artículo Tercero Resolutivo	01-jul-02	31-dic-02	\$ 7,563.00
	09-ago-02 / 17-oct-02	Anexo 5, 7, 9 y 11 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
2003	30-dic-02	DÉCIMA SEGUNDA Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-03	30-jun-03	\$ 7,793.00
	20-ene-03	Anexo 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a	Anexo 5			

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

126

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
	16-may-03	la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002				
	21-nov-03	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo Anexo 5	01-jul-03	31-dic-03	\$ 7,918.00

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" o en "Resolución Miscelánea Fiscal", y en su caso en los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, multiplicadas por el factor de actualización según el ejercicio fiscal que corresponda, da como resultado una multa mínima actualizada, mismas que se detallan a continuación:

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima Ajustada
1° de julio al 31 de diciembre de 1998	\$ 5,000.00	por	1.0473	\$ 5,236.50	\$ 5,236.00
1° de enero de al 30 de junio de 1999	\$ 5,236.50	por	1.0819	\$ 5,665.36	\$ 5,665.00
1° de julio al 31 de diciembre de 1999	\$ 5,665.36	por	1.0906	\$ 6,178.64	\$ 6,179.00
1° de enero de al 30 de junio de 2000	\$ 6,178.64	por	1.0444	\$ 6,452.97	\$ 6,453.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2000	\$ 6,452.97	por	1.0481	\$ 6,763.36	\$ 6,763.00
1° de enero de al 30 de junio de 2001	\$ 6,763.36	por	1.0386	\$ 7,024.42	\$ 7,024.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2001	\$ 7,024.42	por	1.0297	\$ 7,233.04	\$ 7,233.00
1° de enero de al 30 de junio de 2002	\$ 7,233.04	por	1.0224	\$ 7,395.06	\$ 7,395.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2002	\$ 7,395.06	por	1.0227	\$ 7,562.93	\$ 7,563.00
1° de enero de al 30 de junio de 2003	\$ 7,562.93	por	1.0304	\$ 7,792.84	\$ 7,793.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2003	\$ 7,792.84	por	1.0160	\$ 7,917.52	\$ 7,918.00

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

127

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 1998; así como el artículo 70, tercer párrafo, vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los ejercicios referidos el cual establece que el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Así, la multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.

Actualización del 1° de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2022, vigente a partir del 1° de enero de 2023 (factor por incremento porcentual acumulado del 10%)

De conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado el 5 de enero de 2004 en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1° de enero de 2004, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que estas se utilizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 82 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido:

Actualización vigente a partir de enero de 2006

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación en la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicada el 21 de noviembre de 2003, antes referida.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:





El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$8,784.23 (ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 23/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Actualización vigente a partir de enero de 2009

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

129

A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$10,028.52 (diez mil veintiocho pesos 52/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Actualización vigente a partir de enero de 2012

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

130

Regla 2.1.12., fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$11,244.63 (once mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Actualización vigente a partir de enero de 2015

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,638.26 (doce mil seiscientos treinta y ocho pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe



132

de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, es aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Actualización vigente a partir de enero de 2018

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I inciso d, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$14,231.38 (catorce mil doscientos treinta y un pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las



Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

133

cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017 aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

Actualización vigente a partir de enero de 2021

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018,

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,855.06 (quince mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 06/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,860.00 (quince mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, aplicable a partir del 1º de enero de 2021.

Actualización vigente a partir de enero de 2023.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de \$15,860.00 (quince mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción XIV, párrafos del primero al quinto y último, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y sus Anexos 1, 5, 8, 15, 19, 26 y 27, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2023 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, fue de 10.38%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

135

consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1574.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,860.00 (quince mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa mínima actualizada de \$18,356.36 (dieciocho mil trescientos cincuenta y seis pesos 36/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$18,360.00 (dieciocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, aplicable a partir del 1º de enero de 2023.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por el Servicio de Administración Tributaria, en la Resolución Miscelánea Fiscal y Anexo correspondiente, a través del Diario Oficial de la Federación, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

POR NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES EN LOS MEDIOS ELECTRONICOS ESTANDO OBLIGADO A ELLO, LOS PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS DE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Por otra parte, en virtud de que el contribuyente infringió el artículo 81, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la federación, vigente en 2023, por la conducta infractora consistente en virtud de que presentó la declaración en medios electrónicos, por el periodo comprendido del 01 de septiembre del 2023 al 30 de septiembre del 2023 y del 01 de octubre del 2023 al 31 de octubre del 2023, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$ **18,360.00** (Dieciocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso d), del mismo ordenamiento, vigente en 2023.

Los preceptos legales anteriormente invocados señalan lo siguiente:



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2023.

ARTICULO 81, PRIMER PÁRRAFO.- *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria:*

ARTICULO 81, PRIMER PÁRRAFO, FRACCION I.- *No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos*

ARTICULO 82, PRIMER PÁRRAFO. - *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, y con el ingreso de información a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 81 de este Código se impondrán las siguientes multas:*

ARTICULO 82, FRACCION I.- *Para la señalada en la fracción I:*

ARTICULO 82, FRACCION I, INCISO d).- *De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.*

A continuación, se determina el importe de las multas a que se hizo acreedor el contribuyente revisado de conformidad con los preceptos legales señalados anteriormente:

MESES 2023	MULTA CORRESPONDIENTE A CADA PAGO MENSUAL	CONDUCTA INFRACTORA
Septiembre	\$18,360.00	<i>No presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, Presentarlas fuera del plazo.</i>
Octubre	18,360.00	<i>No presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, Presentarlas fuera del plazo</i>
Suma:	\$36,720.00	

Total, de la multa de forma por presentar declaraciones, con errores del pago del Impuesto al Valor Agregado, por el periodo fiscal del septiembre y octubre de 2023: en cantidad de **\$ 36,720.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.).**

ACTUALIZACION DE LA MULTA APLICABLE EN 2023.





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

137

A continuación, se detalla el procedimiento utilizado para determinar la multa mínima actualizada en cantidad de \$18,360.00 (Dieciocho mil Trescientos Sesenta 00/100 M.N.).

En virtud de que infringió el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$18,360.00 (Dieciocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 82, Fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$18,360.00 (dieciocho mil trescientos sesenta pesos 00/100M.N.) vigente a partir del 1° de enero de 2023, se dio a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Apartado A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento siguiente:

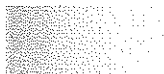
Actualización del 1° de julio de 1998 al 31 de diciembre de 2003 (factor semestral)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1998 y artículo 17-B del mismo ordenamiento legal, para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el citado Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precio al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A citado.

Por lo que de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación y factor de actualización aplicables.

Factores aplicables del 01 de julio de 1998 al 31 de diciembre de 2003

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualización
1° de julio al 31 de diciembre de 1998	248.146	may-98	10-jun-98	entre	236.931	ene-98	10-feb-98	1.0473



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678

[Handwritten signature]



Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualiza- ción
1° de enero al 30 de junio de 1999	268.487	nov-98	10-dic-98	entre	248.146	may-98	10-jun-98	1.0819
1° de julio al 31 de diciembre de 1999	292.826	may-99	10-jun-99	entre	268.487	nov-98	10-dic-98	1.0906
1° de enero al 30 de junio de 2000	305.855	nov-99	10-dic-99	entre	292.826	may-99	10-jun-99	1.0444
1° de julio al 31 de diciembre de 2000	320.596	may-00	09-jun-00	entre	305.855	nov-99	10-dic-99	1.0481
1° de enero al 30 de junio de 2001	332.991	nov-00	08-dic-00	entre	320.596	may-00	09-jun-00	1.0386
1° de julio al 31 de diciembre de 2001	342.883	may-01	08-jun-01	entre	332.991	nov-00	08-dic-00	1.0297
1° de enero al 30 de junio de 2002	351.418	dic-01	10-ene-02	entre	343.694	jun-01	10-jul-01	1.0224
1° de julio al 31 de diciembre de 2002	358.919	may-02	10-jun-02	entre	350.932	nov-01	10-dic-01	1.0227
1° de enero al 30 de junio de 2003	102.458	nov-02	10-dic-02	entre	99.43235966	may-02	22-oct-02	1.0304
1° de julio al 31 de diciembre de 2003	104.102	may-03	10-jun-03	entre	102.458	nov-02	10-dic-02	1.016

El Índice del mes de mayo de 2002, correspondiente al periodo de vigencia del 1° de enero al 30 de junio de 2003 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de junio de 2002=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual a partir de enero de 1988 a septiembre de 2002, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2002.

Ahora bien, la multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, fracción I, Inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de marzo de 1998, asciende a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100M.N.), de conformidad con el Artículo Primero de la Ley que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997.

De conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 1998 y artículo 17-B del mismo Código para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, con antelación referido, así como de conformidad con las "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior", y los "Anexos



Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

139

de la propia Resolución”, publicados en el Diario Oficial de la Federación, que se precisan a continuación, dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir de la fecha según lo siguiente:

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
1998	03-jul-98	TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15 y 19.	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-98	31-dic-98	\$ 5,236.00
			Anexo 5			
1999	15-feb-99	Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 4, 5, 8 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-99	30-jun-99	\$ 5,655.00
	30-jun-99	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexo 1, 2, 5, 7 y 15	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-99	31-dic-99	\$ 6,179.00
2000	24-dic-99	DÉCIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 3, 4, y 5	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-00	30-jun-00	\$ 6,453.00
	24-dic-99 / 13-mar-00	Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999/ / Anexos 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
	30-jun-00	CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-00	31-dic-00	\$ 6,763.00
	12-jul-00	Anexo 2, 3, 4, 5 y 7 de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2001	02-mar-01	DECIMA SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo	01-ene-01	30-jun-01	\$ 7,024.00
	27-jul-01	DÉCIMA SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-01	31-dic-01	\$ 7,233.00
	30-jul-01	Anexo 2, 3, 5, 7, 8 y 15 de la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2002	12-feb-02 / 05-jul-02	VIGESIMA CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 5, 7 Y / SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 Y 18	Artículo Segundo Resolutivo / Artículo Tercero Resolutivo	01-ene-02	30-jun-02	\$ 7,395.00
			Anexo 5			

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
	07-ago-02	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 11	Artículo Tercero Resolutivo	01-jul-02	31-dic-02	\$ 7,563.00
	09-ago-02	Anexo 5, 7, 9 y 11 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
	17-oct-02	Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002				
2003	30-dic-02	DÉCIMA SEGUNDA Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-03	30-jun-03	\$ 7,793.00
	20-ene-03	Anexo 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
	16-may-03	Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002				
	21-nov-03	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo			
			Anexo 5	01-jul-03	31-dic-03	\$ 7,918.00

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" o en "Resolución Miscelánea Fiscal", y en su caso en los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, multiplicadas por el factor de actualización según el ejercicio fiscal que corresponda, da como resultado una multa mínima actualizada, mismas que se detallan a continuación:

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima Ajustada
1° de julio al 31 de diciembre de 1998	\$ 5,000.00	por	1.0473	\$ 5,236.50	\$ 5,236.00
1° de enero de al 30 de junio de 1999	\$ 5,236.50	por	1.0819	\$ 5,665.36	\$ 5,665.00
1° de julio al 31 de diciembre de 1999	\$ 5,665.36	por	1.0906	\$ 6,178.64	\$ 6,179.00
1° de enero de al 30 de junio de 2000	\$ 6,178.64	por	1.0444	\$ 6,452.97	\$ 6,453.00



Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima Ajustada
1° de julio al 31 de diciembre de 2000	\$ 6,452.97	por	1.0481	\$ 6,763.36	\$ 6,763.00
1° de enero de al 30 de junio de 2001	\$ 6,763.36	por	1.0386	\$ 7,024.42	\$ 7,024.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2001	\$ 7,024.42	por	1.0297	\$ 7,233.04	\$ 7,233.00
1° de enero de al 30 de junio de 2002	\$ 7,233.04	por	1.0224	\$ 7,395.06	\$ 7,395.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2002	\$ 7,395.06	por	1.0227	\$ 7,562.93	\$ 7,563.00
1° de enero de al 30 de junio de 2003	\$ 7,562.93	por	1.0304	\$ 7,792.84	\$ 7,793.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2003	\$ 7,792.84	por	1.0160	\$ 7,917.52	\$ 7,918.00

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 1998; así como el artículo 70, tercer párrafo, vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los ejercicios referidos el cual establece que el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Así, la multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.

Actualización del 1° de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2022, vigente a partir del 1° de enero de 2023 (factor por incremento porcentual acumulado del 10%)

De conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado el 5 de enero de 2004 en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1° de enero de 2004, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que estas se utilizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 82 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido:



Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

142

Actualización vigente a partir de enero de 2006

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación en la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicada el 21 de noviembre de 2003, antes referida.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$8,784.23 (ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 23/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

143

actualizada en cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Actualización vigente a partir de enero de 2009

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$10,028.52 (diez mil veintiocho pesos 52/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, penúltimo párrafo, del

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

144

Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Actualización vigente a partir de enero de 2012

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la Regla 2.1.12., fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

145

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$11,244.63 (once mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

Actualización vigente a partir de enero de 2015

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

146

utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,638.26 (doce mil seiscientos treinta y ocho pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, es aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Actualización vigente a partir de enero de 2018

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I inciso d, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

147

actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$14,231.38 (catorce mil doscientos treinta y un pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017 aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

Actualización vigente a partir de enero de 2021

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

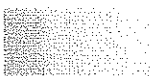
Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,855.06 (quince mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 06/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,860.00 (quince mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, aplicable a partir del 1º de enero de 2021.

Actualización vigente a partir de enero de 2023.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de \$15,860.00 (quince mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción XIV, párrafos del primero al quinto y último, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y sus Anexos 1, 5, 8, 15, 19, 26 y 27, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2023 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

149

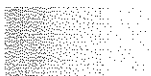
El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, fue de 10.38%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1574.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,860.00 (quince mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa mínima actualizada de \$18,356.36 (dieciocho mil trescientos cincuenta y seis pesos 36/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$18,360.00 (dieciocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, aplicable a partir del 1º de enero de 2023.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por el Servicio de Administración Tributaria, en la Resolución Miscelánea Fiscal y Anexo correspondiente, a través del Diario Oficial de la Federación, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

2.- RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

150

POR NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES EN LOS MEDIOS ELECTRONICOS ESTANDO OBLIGADO A ELLO, LOS PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS DE RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Por otra parte, en virtud de que el contribuyente infringió el artículo 81, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la federación, vigente en 2023, por la conducta infractora consistente en virtud de que presentó las declaraciones en medios electrónicos, por el periodo comprendido del 01 de septiembre del 2023 al 30 de septiembre del 2023 y del 01 de octubre del 2023 al 31 de octubre del 2023, una vez iniciadas las facultades de comprobación, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de **\$ 18,360.00** (Dieciocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso d), del mismo ordenamiento, vigente en 2023.

Los preceptos legales anteriormente invocados señalan lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2023.

ARTICULO 81, PRIMER PÁRRAFO.- *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria:*

ARTICULO 81, PRIMER PÁRRAFO, FRACCION I.- *No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos*

ARTICULO 82, PRIMER PÁRRAFO. - *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, y con el ingreso de información a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 81 de este Código se impondrán las siguientes multas:*

ARTICULO 82, FRACCION I.- *Para la señalada en la fracción I:*

ARTICULO 82, FRACCION I, INCISO d).- *De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.*

A continuación, se determina el importe de las multas a que se hizo acreedor el contribuyente revisado de conformidad con los preceptos legales señalados anteriormente:



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

151

MESES 2023	MULTA CORRESPONDIENTE A CADA PAGO MENSUAL	CONDUCTA INFRACTORA
Septiembre	\$18,360.00	No presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, Presentarlas fuera del plazo una vez iniciadas las facultades de comprobación.
Octubre	18,360.00	No presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, Presentarlas fuera del plazo una vez iniciadas las facultades de comprobación
Suma:	\$36,720.00	

Total, de la multa de forma por presentar declaraciones, con errores del pago del Impuesto al Valor Agregado, por el periodo fiscal del septiembre y octubre de 2023: en cantidad de **\$ 36,720.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.)**.

ACTUALIZACION DE LA MULTA APLICABLE EN 2023.

A continuación, se detalla el procedimiento utilizado para determinar la multa mínima actualizada en cantidad de \$18,360.00 (Dieciocho mil Trescientos Sesenta 00/100 M.N.).

En virtud de que infringió el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$18,360.00 (Dieciocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 82, Fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$18,360.00 (dieciocho mil trescientos sesenta pesos 00/100M.N.) vigente a partir del 1° de enero de 2023, se dio a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Apartado A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento siguiente:

Actualización del 1° de julio de 1998 al 31 de diciembre de 2003 (factor semestral)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1998 y artículo 17-B del mismo ordenamiento legal, para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el citado Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precio al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A citado.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

152

Por lo que de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación y factor de actualización aplicables.

Factores aplicables del 01 de julio de 1998 al 31 de diciembre de 2003

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualización
1° de julio al 31 de diciembre de 1998	248.146	may-98	10-jun-98	entre	236.931	ene-98	10-feb-98	1.0473
1° de enero al 30 de junio de 1999	268.487	nov-98	10-dic-98	entre	248.146	may-98	10-jun-98	1.0819
1° de julio al 31 de diciembre de 1999	292.826	may-99	10-jun-99	entre	268.487	nov-98	10-dic-98	1.0906
1° de enero al 30 de junio de 2000	305.855	nov-99	10-dic-99	entre	292.826	may-99	10-jun-99	1.0444
1° de julio al 31 de diciembre de 2000	320.596	may-00	09-jun-00	entre	305.855	nov-99	10-dic-99	1.0481
1° de enero al 30 de junio de 2001	332.991	nov-00	08-dic-00	entre	320.596	may-00	09-jun-00	1.0386
1° de julio al 31 de diciembre de 2001	342.883	may-01	08-jun-01	entre	332.991	nov-00	08-dic-00	1.0297
1° de enero al 30 de junio de 2002	351.418	dic-01	10-ene-02	entre	343.694	jun-01	10-jul-01	1.0224
1° de julio al 31 de diciembre de 2002	358.919	may-02	10-jun-02	entre	350.932	nov-01	10-dic-01	1.0227
1° de enero al 30 de junio de 2003	102.458	nov-02	10-dic-02	entre	99.43235966	may-02	22-oct-02	1.0304
1° de julio al 31 de diciembre de 2003	104.102	may-03	10-jun-03	entre	102.458	nov-02	10-dic-02	1.016

El Índice del mes de mayo de 2002, correspondiente al periodo de vigencia del 1° de enero al 30 de junio de 2003 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de junio de 2002=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual a partir de enero de 1988 a septiembre de 2002, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2002.

Ahora bien, la multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, fracción I, Inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de marzo de 1998, asciende a la cantidad de



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

153

\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100M.N.), de conformidad con el Artículo Primero de la Ley que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997.

De conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 1998 y artículo 17-B del mismo Código para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, con antelación referido, así como de conformidad con las "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior", y los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, que se precisan a continuación, dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir de la fecha según lo siguiente:

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
1998	03-jul-98	TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15 y 19.	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-98	31-dic-98	\$ 5,236.00
			Anexo 5			
1999	15-feb-99	Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 4, 5, 8 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-99	30-jun-99	\$ 5,655.00
			Anexo 5			
	30-jun-99	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexo 1, 2, 5, 7 y 15	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-99	31-dic-99	\$ 6,179.00
			Anexo 5			
2000	24-dic-99	DÉCIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 3, 4, y 5	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-00	30-jun-00	\$ 6,453.00
	24-dic-99 / 13-mar-00	Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999/ / Anexos 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
	30-jun-00	CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-00	31-dic-00	\$ 6,763.00
	12-jul-00	Anexo 2, 3, 4, 5 y 7 de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2001	02-mar-01	DECIMA SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo	01-ene-01	30-jun-01	\$ 7,024.00
	27-jul-01	DÉCIMA SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo			

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

154

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
	30-jul-01	Anexo 2, 3, 5, 7, 8 y 15 de la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2002	12-feb-02 / 05-jul-02	VIGESIMA CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 5, 7 Y / SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 Y 18	Artículo Segundo Resolutivo / Artículo Tercero Resolutivo Anexo 5	01-ene-02	30-jun-02	\$ 7,395.00
	07-ago-02	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 11	Artículo Tercero Resolutivo	01-jul-02	31-dic-02	\$ 7,563.00
	09-ago-02 17-oct-02	Anexo 5, 7, 9 y 11 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
2003	30-dic-02	DÉCIMA SEGUNDA Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-03	30-jun-03	\$ 7,793.00
	20-ene-03	Anexo 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
	16-may-03	Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002				
	21-nov-03	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo Anexo 5	01-jul-03	31-dic-03	\$ 7,918.00

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" o en "Resolución Miscelánea Fiscal", y en su caso en los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, multiplicadas por el factor de actualización según el ejercicio fiscal que corresponda, da como resultado una multa mínima actualizada, mismas que se detallan a continuación:

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

155

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima Ajustada
1° de julio al 31 de diciembre de 1998	\$ 5,000.00	por	1.0473	\$ 5,236.50	\$ 5,236.00
1° de enero de al 30 de junio de 1999	\$ 5,236.50	por	1.0819	\$ 5,665.36	\$ 5,665.00
1° de julio al 31 de diciembre de 1999	\$ 5,665.36	por	1.0906	\$ 6,178.64	\$ 6,179.00
1° de enero de al 30 de junio de 2000	\$ 6,178.64	por	1.0444	\$ 6,452.97	\$ 6,453.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2000	\$ 6,452.97	por	1.0481	\$ 6,763.36	\$ 6,763.00
1° de enero de al 30 de junio de 2001	\$ 6,763.36	por	1.0386	\$ 7,024.42	\$ 7,024.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2001	\$ 7,024.42	por	1.0297	\$ 7,233.04	\$ 7,233.00
1° de enero de al 30 de junio de 2002	\$ 7,233.04	por	1.0224	\$ 7,395.06	\$ 7,395.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2002	\$ 7,395.06	por	1.0227	\$ 7,562.93	\$ 7,563.00
1° de enero de al 30 de junio de 2003	\$ 7,562.93	por	1.0304	\$ 7,792.84	\$ 7,793.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2003	\$ 7,792.84	por	1.0160	\$ 7,917.52	\$ 7,918.00

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 1998; así como el artículo 70, tercer párrafo, vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los ejercicios referidos el cual establece que el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Así, la multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.

Actualización del 1° de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2022, vigente a partir del 1° de enero de 2023 (factor por incremento porcentual acumulado del 10%)

De conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado el 5 de enero de 2004 en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1° de enero de 2004, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





156

exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que estas se utilizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 82 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido:

Actualización vigente a partir de enero de 2006

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación en la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicada el 21 de noviembre de 2003, antes referida.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

157

Así, la multa mínima en cantidad de \$7,918.00 (siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$8,784.23 (ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 23/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Actualización vigente a partir de enero de 2009

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre





158

de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$10,028.52 (diez mil veintiocho pesos 52/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Actualización vigente a partir de enero de 2012

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la Regla 2.1.12., fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes



Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

159

inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$11,244.63 (once mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

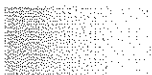
Actualización vigente a partir de enero de 2015

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

160

Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$11,240.00 (once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,638.26 (doce mil seiscientos treinta y ocho pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, es aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Actualización vigente a partir de enero de 2018

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I inciso d, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

161

Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$14,231.38 (catorce mil doscientos treinta y un pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017 aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

Actualización vigente a partir de enero de 2021

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%,

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

162

excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,855.06 (quince mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 06/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,860.00 (quince mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, aplicable a partir del 1º de enero de 2021.

Actualización vigente a partir de enero de 2023.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de \$15,860.00 (quince mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción XIV, párrafos del primero al quinto y último, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y sus Anexos 1, 5, 8, 15, 19, 26 y 27, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
HUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

163

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2023 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, fue de 10.38%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1574.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,860.00 (quince mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa mínima actualizada de \$18,356.36 (dieciocho mil trescientos cincuenta y seis pesos 36/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$18,360.00 (dieciocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, aplicable a partir del 1º de enero de 2023.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por el Servicio de Administración Tributaria, en la Resolución Miscelánea Fiscal y Anexo correspondiente, a través del Diario Oficial de la Federación, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A,

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

164

cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

I. Concurso de Multas.

En este orden de ideas y atento a lo señalado en el artículo 75, fracción VI, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual indica:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 75, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO. *Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.*

Se hace acreedor a las multas que a continuación se indica:

1.- RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

MESES 2023	Monto Histórico de la Contribución	Multa de fondo artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (55% de la contribución omitida)	Multa de forma artículo 82 primer párrafo fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación	Multa Aplicable (Multa Mayor)
SEPTIEMBRE	14,673.00	\$8,070.15	18,360.00	18,360.00
OCTUBRE	3,818.00	\$2,099.90	18,360.00	18,360.00
Suma:	\$18,491.00	\$10,170.05	\$36,720.00	\$36,720.00

La suma de multas mayores a cargo del contribuyente es en cantidad de **\$36,720.00** (Treinta y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

2.- RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES/REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA.

MESES 2023	Monto Histórico de la Contribución	Multa de fondo artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (55% de la contribución omitida)	Multa de forma artículo 82 primer párrafo fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación	Multa Aplicable (Multa Mayor)
------------	------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

165

SEPTIEMBRE	\$1,317.00	\$724.35	\$18,360.00	\$18,360.00
OCTUBRE	\$949.00	\$521.95	18,360.00	18,360.00
Suma:	\$2,266.00	\$1,246.30	\$36,720.00	\$36,720.00

La suma de multas mayores a cargo del contribuyente es en cantidad de **\$36,720.00 (Treinta y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

MESES 2023	Monto Histórico de la Contribución pagada una vez iniciadas facultades de comprobación	Monto Histórico de la Contribución omitida pendiente de pago	Multa de fondo artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (55% de la contribución omitida)
SEPTIEMBRE		201,821.69	111,001.92
OCTUBRE	82,528.00		45,390.40
OCTUBRE		74,615.75	41,038.66
Suma:	\$82,528.00	\$276,437.44	\$152,040.59

Continúa cuadro:

MESES 2023	TOTAL MULTAS DE FONDO	Multa de forma artículo 82 fracción I inciso d) del Código Fiscal de la Federación	Multa Aplicable (Multa Mayor)
SEPTIEMBRE	111,001.92	\$18,360.00	111,001.92
OCTUBRE	\$86,429.06	\$18,360.00	\$86,429.06
Suma:	\$197,430.99	\$36,720.00	\$197,430.98

La suma de multas mayores a cargo del contribuyente es en cantidad de **\$197,430.98 (Ciento noventa y siete mil cuatrocientos treinta pesos 98/100 M.N.)**

2.- RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

MESES 2023	Monto Histórico de la Contribución	Multa de fondo artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (55% de la contribución omitida)	Multa de forma artículo 82 fracción I inciso d) del Código Fiscal de la Federación	Multa Aplicable (Multa Mayor)
SEPTIEMBRE	\$4,281.00	\$2,354.55	\$18,360.00	\$18,360.00
OCTUBRE	0	\$0.00	\$18,360.00	\$18,360.00
Suma:	\$4,281.00	\$2,354.55	\$36,720.00	\$36,720.00





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

166

La suma de multas mayores a cargo del contribuyente es en cantidad de **\$36,720.00 (Treinta y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

RESUMEN MULTAS			TOTAL
	Multas de fondo de Impuesto al Valor Agregado:		\$197,430.98
	1.-Del Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo	\$197,430.98	
(+)	Total Multas de Fondo		\$110,160.00
	Multas de forma del Impuesto Sobre la Renta		
	1.Retenciones por Sueldos y Salarios.	\$36,720.00	
	2.Retenciones por Servicios Profesionales/Régimen Simplificado de Confianza	\$36,720.00	
	Multas de forma de Impuesto al Valor Agregado:		
	1.De las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado	\$36,720.00	
(=)	Total de multas	\$307,590.98	\$307,590.98

La suma de multas a cargo del contribuyente es en cantidad de **\$307,590.98 (Trescientos siete mil quinientos noventa pesos 98/100 M.N.)**

RESUMEN DEL CRÉDITO

Por lo anterior, el resumen del crédito fiscal a su cargo es el siguiente:

CONCEPTO	TOTAL	TOTAL
I.-IMPUESTO HISTORICO:		\$276,437.44
1.- Impuesto al Valor Agregado omitido del mes de Septiembre 2023.	\$201,821.69	
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido del mes de Octubre 2023.	\$74,615.75	
II.- ACTUALIZACIÓN:		\$28,462.32
1.- Diferencia en actualización de Retenciones por Sueldos y Salarios del mes de Septiembre 2023	\$105.84	
2.- Diferencia en actualización de Retenciones por Sueldos y Salarios del mes de Octubre 2023	\$27.54	
3.- Impuesto al Valor Agregado de Septiembre 2023.	\$20,888.54	
4.- Impuesto al Valor Agregado de Octubre 2023.	\$7,409.34	
5.- Diferencia en actualización de Retenciones del Impuesto al Valor Agregado de Septiembre de 2023	\$31.06	
III.- RECARGOS		\$140,559.63
1.- Diferencia en recargos de Retenciones por Sueldos y Salarios del mes de Septiembre 2023	\$443.12	
2.- Diferencia en recargos de Retenciones por Sueldos y Salarios del mes de Octubre 2023	\$56.52	
3.- Diferencia en recargos de Retenciones por Servicios Profesionales/Régimen Simplificado de Confianza del mes de Septiembre 2023	\$19.47	

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

167

4.- Diferencia en recargos de Retenciones por Servicios Profesionales/Régimen Simplificado de Confianza del mes de Octubre 2023	\$14.55	
5.-Diferencia en recargos de Impuesto al Valor Agregado del mes de Octubre 2023, pagado una vez iniciadas las facultades de comprobación	\$1,229.15	
6.- Impuesto al Valor Agregado de Septiembre 2023.	\$102,223.99	
7.- Impuesto al Valor Agregado de Octubre 2023.	\$36,443.74	
8.- Diferencia en recargos de Retenciones del Impuesto al Valor Agregado del mes de septiembre de 2023	\$129.09	
IV.- MULTAS DE FONDO.		\$197,430.98
1.- Impuesto al Valor Agregado de Septiembre 2023.	\$111,001.92	
2.- Impuesto al Valor Agregado de Octubre 2023.	\$86,429.06	
V.- MULTAS DE FORMA.		\$110,160.00
1.- Retenciones por Sueldos y Salarios.	\$36,720.00	
2.- Retenciones por Servicios Profesionales	\$36,720.00	
3.- Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo	\$36,720.00	
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL		\$753,050.37

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL EN CANTIDAD DE \$753,050.37 (Setecientos cincuenta y tres mil cincuenta pesos 37/100 M.N.).

CONDICIONES DE PAGO

La contribución omitida determinada en la presente resolución se presenta actualizada al 09 de marzo de 2026, fecha de emisión de la presente resolución, y a partir de esa fecha se deberá actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A, párrafo primero y 21, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente.

La cantidad anterior y los recargos sobre la contribución omitida actualizada, así como las multas correspondientes, determinadas sobre las contribuciones omitidas y aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo, del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación vigente, deberán ser enteradas en la Institución de Crédito Autorizada de su preferencia, previa presentación de este oficio en la Dirección General de Recursos Federales del Gobierno del Estado de Nayarit, con domicilio en calle Veracruz Sur No. 9 altos, interior 7, Zona Centro, código postal 63000, Tepic, Nayarit, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Asimismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, el monto de la misma se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A, párrafo primero del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del citado Código y 73 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir del 01 de octubre de 2023, hasta el mes de marzo de 2026.



Dirección de Auditoría Fiscal
Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678





Queda enterado que si paga las multas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de las multas impuestas en suma de \$110,160.00 (Ciento diez mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo previsto en el artículo 75, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, derecho que deberá hacer valer ante la Dirección General de Recursos Federales del Gobierno del Estado de Nayarit, con domicilio en calle Veracruz Sur No. 9 altos, interior 7, Zona Centro, código postal 63000, Tepic, Nayarit.

Queda enterado que si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efecto su notificación, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta en cantidad de \$197,430.98 (Ciento noventa y siete mil cuatrocientos treinta 98/100 M.N.), calculada sobre \$358,965.44 (Trescientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), monto de las contribuciones históricas omitidas o enteradas a gestión de autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación, derecho que deberá hacer valer ante la Dirección General de Recursos Federales del Gobierno del Estado de Nayarit, con domicilio en calle Veracruz Sur No. 9 altos, interior 7, Zona Centro, código postal 63000, Tepic, Nayarit.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse ante la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit con domicilio en calle Veracruz No. 32-A Norte, zona Centro, Código Postal 63000 de Tepic, Nayarit, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 2025.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la unidad administrativa de la Dirección de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

- b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-



Nayarit
NUESTRA PASIÓN Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL

Oficio: DAFD-003/2026
R.F.C.: DHO170711QC3
Orden: VRM1800029/23

169

A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Por otra parte se le informa que la emisión de la presente resolución no impide a las autoridades fiscales competentes ejercer sus facultades de comprobación, en los términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y determinar contribuciones omitidas respecto al rubro o concepto específico materia de la presente revisión, cuando se comprueben hechos diferentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 53-C del Código Fiscal de la Federación, sin más límite que lo establecido en el artículo 67 del citado Código.

Atentamente



L.C.P. ARTURO GARCIA LUNA.
Director de Auditoría Fiscal

bmt/bpb

Dirección de Auditoría Fiscal

Puebla 166 sur, Colonia Centro. C.P. 63000, Tepic Nayarit
3112136607, 311 2141842, 3112143022 y 3112135678



GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT



PERIODO QUE SE PAGA				FECHA DE EXPEDICION			REFERENCIA:
MES	AÑO	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	DHO170711QC3RF20261691449654239
2	2026	2	2026	13	2	2026	CONVENIO: 8678
POR CONCEPTO DE: CREDITO DETERMINADO POR PROCESO DE FISCALIZACION							CLABE PARA PAGOS POR TRANSFERENCIA BANCARIA (SANTANDER) 014560655054003400 SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE NAYARIT EN EL CONCEPTO ANOTAR LA REFERENCIA DHO170711QC3RF20261691449654239 SI EL PORTAL DE SU BANCO PIDE UNA REFERENCIA NUMERICA ADICIONAL CAPTURE EL CÓDIGO 9999
NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL: SELINA HOSPITALITY SAYULITA SA DE CV							
DOMICILIO: GAVIOTA No. 12 INTERIOR SIN NUMERO							
REGIMEN FISCAL (CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL): *							
COLONIA: 0						CODIGO POSTAL 63734	
CORREO ELECTRONICO *						TELÉFONO *	
CLAVE DEL CONCEPTO	LOCALIDAD			MUNICIPIO			ENTIDAD FEDERATIVA
	BAHIA DE BANDERAS			BAHIA DE BANDERAS			NAYARIT
	IMPORTE			CLAVE FORMA DE PAGO			
				900000			IMPORTE
				CONCEPTO			
130001	276,437			IVA			276,437
100025	133			ACTUALIZACION ISR			133
100025	28,329			ACTUALIZACION IVA			28,329
100009	534			RECARGOS ISR			534
100009	140,026			RECARGOS IVA			140,026
100020	197,431			MULTA FONDO IVA			197,431
100020	73,440			MULTA FORMA ISR			73,440
100020	36,720			MULTA FORMA IVA			36,720
0	0			0			0
0	0			0			0
0	0			0			0
0	0			0			0
0	0			0			0
0	0			0			0
0	0			0			0
0	0			0			0
SUMA:	753,050						
IMPORTE TOTAL A PAGAR:						\$	753,050

"RECAUDACION
CORRESPONDIENTE A LA
ENTIDAD FEDERATIVA
NAYARIT"